

FALLA DE ORIGEN
EN SU TOTALIDAD

422

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

2EJ



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

NECESIDAD DE DEFINIR LA COMPETENCIA EN LA
LEGISLACION LABORAL APLICABLE A LOS
TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL
MEXICANO Y SUS CONSECUENCIAS EN EL JUICIO
DE AMPARO INDIRECTO

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESUS

SALAZAR

DURAN

ASESOR: LIC. PABLO ALVAREZ FERNANDEZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PARES

**POR SU VIDA Y CORAZON ENTREGADOS PLENAMENTE
A NOSOTROS SUS HIJOS, POR SU ILUSION DE
VERNOS REALIZADOS, POR SU EJEMPLO Y EL
AMOR GRANDE E INFINITO QUE NOS UNE, DEBO
LA TERMINACION DE MI CARRERA.**

A MI HERMANA

**POR TU INSEPARABLE AMISTAD Y COMPANIA
A TU AMOR Y CARINO, Y POR LAS PEQUENAS
RABIETAS QUE JUNTOS HEMOS TENIDO.**

A MIS ABUELITAS, TIOS Y PRIMOS

**PORQUE EL RECUERDO DE CADA UNO DE USTEDES
ME HA REFEJADO UN GRAN MOTIVO, POR SU
EJEMPLO Y CARINO HE ENCONTRADO EL BUEN
CAMINO.**

A JORGE, ALEJANDRO Y MIGUEL

POR SU AMISTAD UNICA, SINCERA Y FRATERNA
PORQUE ME HAN APOYADO EN MIS GRANDES ILUSIONES
Y POR SU CORAZON NOBLE Y SENCILLO.

A W E N D Y

POR TU GRAN CARINO Y AMOR
Y PORQUE ERES UNA DE MIS
MAS GRANDES ILUSIONES EN ESTA VIDA.

A MIS AMIGOS

POR LOS MEJORES RECUERDOS DE CADA UNO DE USTEDES
Y LAS EXPERIENCIAS Y ENSEANASAS QUE HEMOS TENIDO
'AGRADEZCO INFINITAMENTE A TODOS USTEDES HABERLOS
CONOCIDO.

CON RESPETO Y ADMIRACION
AL LICENCIADO PABLO ALVAREZ FERNANDEZ
AL ACEPTAR CON GUSTO Y DEDICACION
EL DIRIJIR EL PRESENTE TRABAJO
TESIS.

A LA E.N.E.P. ARAGON
Y SUS MAESTROS

POR SU TIEMPO, CONOCIMIENTOS E ILUSIONES
DE VERNOS REALIZADOS COMO PROFESIONALES

NECESIDAD DE DEFINIR LA COMPETENCIA EN LA LEGISLACION LABORAL
APLICABLE A LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SUS
CONSECUENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

I N D I C E

INTRODUCCION..... I

CAPITULO PRIMERO

"ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO"

A.- EPOCA PRECOLONIAL.....	1
B.- MEXICO COLONIAL.....	11
C.- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.....	13
D.- CONSTITUCION DE 1814.....	15
E.- CONSTITUCION DE 1824.....	19
F.- 7 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.....	22
G.- CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840.....	25
H.- BASES ORGANICAS DE 1843.....	29
I.- ACTAS DE REFORMAS DE 1847.....	33
J.- CONSTITUCION DE 1857.....	37
K.- CONSTITUCION DE 1917.....	43

CAPITULO SEGUNDO

"BASES Y PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO"

A.- PRESUPUESTO DEL JUICIO DE AMPARO.....	52
B.- AMPARO CONTRA LEYES.....	57
1.- LEYES AUTOAPLICATIVAS.....	61
2.- LEYES HETEROAPLICATIVAS.....	63
C.- IMPUGNACION Y CONTROL DE LEYES INCONSTITUCIONALES.....	64
D.- EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA LEY O DECRETO DECLARADO INCONSTITUCIONAL.....	75

CAPITULO TERCERO

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO TRATANDOSE DE LEYES INCONSTITUCIONALES"

A.- CONCEPTO DE COMPETENCIA.....	79
B.- LIMITES DE COMPETENCIA.....	82
C.- COMPETENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TRATANDOSE DE LEYES INCONSTITUCIONALES.....	83
D.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TRATANDOSE DE LEYES INCONSTITUCIONALES.....	86
E.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO TRATANDOSE DE LEYES INCONSTITUCIONALES.....	89
F.- REGLAMENTACION DE UN DECRETO Y SUS CONSECUENCIAS.....	92

FALLA DE ORIGEN

1.- DEFINICION DE DECRETO.....	92
2.- CREACION DEL DECRETO.....	96
3.- DECRETO DECLARADO INCONSTITUCIONAL.....	103

CAPITULO CUARTO

"LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL"

A.- ANALISIS DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y EL PORQUE DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.....	106
1.- CONCEPTO JURIDICO POSITIVO DE CONSTITUCION.....	106
1.1.- ASPECTO FORMAL.....	106
1.2.- ASPECTO MATERIAL.....	107
2.- CONCEPTO RACIONAL NORMATIVO.....	107
3.- CONCEPTO HISTORICO TRADICIONAL.....	109
4.- CONCEPTO SOCIOLOGICO.....	109
5.- CONCEPTOS MODERNOS SOBRE CONSTITUCION.....	111
6.- CLASIFICACION DE CONSTITUCIONES.....	115
6.1.- POR SU NATURALEZA JURIDICA.....	115
6.2.- POR SU REFORMABILIDAD.....	115
6.3.- POR SU ORIGEN O NACIMIENTO.....	116
B.- CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION A LOS ARTICULOS 103 Y 133 DE LA CONSTITUCION.....	123
C.- CREACION DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.....	126

1.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 10 Y 16 DEL DECRETO DE CREACION DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SU INCONSTITUCIONALIDAD.....	128
2.- BREVES DIFERENCIAS ENTRE APARTADO "A" Y "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL RESPECTO AL PROBLEMA DE COMPETENCIA.....	145
3.- CONTOVERSIAS JURIDICAS, PROCESALES Y DE COMPETENCIA ENTRE LAS AUTORIDADES DE TRABAJO (JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE) Y SUS CONSECUENCIAS.....	150
4.- SOLUCION AL CONTROL DIFUSO DE LA LEY EN RELACION A LA COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL ENTRE LAS AUTORIDADES DE TRABAJO (J.C.A. Y T.F.C.A.).....	189
5.- CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y ESTADISTICAS RELACIONADAS AL PORCENTAJE DE JUICIOS RESUELTOS EN GENERAL.....	192
6.- BREVE EXPOSICION SOBRE LAS REFORMAS ACTUALES SOBRE EL TEMA.....	210
CONCLUSIONES.....	228
BIBLIOGRAFIA.....	236
DICCIONARIO.....	238
LEGISLACION.....	241
JURISPRUDENCIA.....	242

I N T R O D U C C I O N

El propósito que me ha guiado para elaborar el presente trabajo de tesis, es el poder ofrecer, en la medida de mi modesta capacidad, una aportación crítica a nuestro juicio de Amparo, y nuestra Constitución, basándome especialmente en el conflicto de competencias, que surge entre autoridades de trabajo, en especial, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como, en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que dichas autoridades al emitir resoluciones en las que aceptan o no la competencia para resolver controversias jurídicas como las relaciones laborales entre el Organismo Descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores, se derivan consecuencias de índole jurídica y procesal para esclarecer por cual de los dos apartados del artículo 123 Constitucional deba ser el correcto para regir dichas relaciones laborales, dando por consiguiente que en el juicio laboral, el mencionado Organismo y sus trabajadores, ofrescan pruebas, formulen alegatos y exigan derechos que al no favorecer a sus intereses en dicha resolución, se interponga en su oportunidad un juicio de garantías en contra de dicha resolución, hecho esto por la parte afectada, y que posteriormente se decidirá, al resolverse, en el

II

mencionado juicio de garantías que autoridad es la competente para conocer dicho juicio.

Ahora bien, para entender esto, el problema radica principalmente en el Decreto de Creación del Organismo Servicio Postal Mexicano, ya que dicho decreto sufre en su artículo 16, un problema de inconstitucionalidad por exceso en las funciones conferidas al Presidente de la República para regir sobre las relaciones de trabajo, ya que el mismo carece de facultades para determinar la competencia de las autoridades laborales, por ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión, y al hacerlo restringe la división de poderes que debe prevalecer en el sistema jurídico mexicano, y como consecuencia surge un conflicto de leyes que en el procedimiento laboral las autoridades, ya sean las Juntas o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje deben de decidir el aceptar o no dicha competencia, y al dictar resolución para el efecto, se derive en su oportunidad que la parte afectada por dicha resolución interponga un juicio de amparo indirecto, mismo que al aceptarse y con posterioridad al resolverse, los Jueces Federales decidan quien será la autoridad competente para resolver el conflicto laboral, pero eso no es todo, ya que en contra de la sentencia dictada por dicha autoridad Federal, se interpone un recurso de revisión, y para sus efectos es remitido al Pleno o a las

III

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta confirme o modifique la sentencia emitida por el Juez Federal, y aunado a esto, decidir que competencia hay que seguir para resolver el juicio laboral fundándose en la Constitución, en lo referente a sus apartados " A " y " B " de su artículo 123 y fracciones relativas al mismo, haciendo notar la Supremacía Constitucional sobre el Decreto de creación del Organismo Descentralizado Servicio Postal Mexicano.

Ahora bien, para analizar el tema que se desarrolló en el presente trabajo de tesis se procedió a seguir los siguientes lineamientos:

En el primer capítulo se reprodujo lo concerniente a los antecedentes históricos legislativos desde la época prehispánica hasta nuestra actual Constitución que data desde 1917 a nuestros días.

Por otra parte en el capítulo segundo se deriva la procedencia del Juicio de Amparo, haciendo un desglose sucinto de esta Ley Supletoria a nuestra Constitución.

En el tercer capítulo se procedió a definir la competencia en aspectos como sus límites y los efectos que ésta

tiene dentro del ámbito jurídico, asimismo se trató de definir al concepto de Decreto, sus formas y derivados dentro de nuestra legislación.

Y por último, en nuestro cuarto capítulo se analizaron una diversidad de conceptos, criterios y al propio Decreto de Creación del Servicio Postal Mexicano, abarcando, hasta donde se me fue posible, lo más importante e interesante del tema dando como resultado una crítica, y un análisis sucinto de cada uno de los artículos que intervienen en el caso y que me sirvieron como base para la propuesta de reforma al Decreto mencionado y una posible solución al control difuso de las Leyes del mismo en específico, asimismo una breve exposición sobre las reformas que el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, hizo a la Legislación aplicable y en lo referente a nuestro tema, concluyendo así este modesto trabajo que un servidor con la ayuda de grandes personalidades hicieron de este un trabajo de tesis.

Por lo anterior, cabe mencionar que las consecuencias no sólo suelen ser jurídicas o procesales, también existen en el fondo y aunado a esto, consecuencias de índole Moral, de Justicia y de Verdad, que aún no están plasmadas en nuestra Constitución o en alguna otra Ley, pero sí, en esta vida en

movimiento que exige se le respete y se le defienda con valentia, rectidumbre, ciencia, y buen entendimiento, - por la integridad fisica, moral y hasta espiritual de los individuos acogidos por la Justicia, la cual es el principio de una Libertad pura que busca que en todos los individuos, como seres humanos y seres racionales tengan la esperanza en la LEGAL Y CABAL IMPARTICION DE JUSTICIA.

JESUS SALAZAR DURAN.

FALLA DE ORIGEN

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL
JUICIO DE AMPARO.

- A.- EPOCA PRECOLONIAL.
- B.- MEXICO COLONIAL.
- C.- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.
- E.- CONSTITUCION DE 1824.
- F.- 7 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.
- G.- CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840.
- H.- BASES ORGANICAS DE 1843.
- I.- ACTAS DE REFORMAS DE 1847.
- J.- CONSTITUCION DE 1857.
- K.- CONSTITUCION DE 1917.

A.- DERECHO PRECOLONIAL

La importancia del Derecho Precolonial cuando se trata del derecho mexicano, generalmente se omite la época anterior a la Conquista porque se estima que no tiene relación alguna con nuestro actual cuerpo de leyes.

Si se considera al Derecho simplemente como un conjunto de reglas, como un cuerpo de códigos, indudablemente que no existe continuidad ideológica alguna entre los preceptos que normaban las relaciones jurídicas de los antiguos pobladores de México y nuestro derecho contemporáneo. Como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el Gobierno de las Indias; pero si tenemos que el derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, entonces si es indispensable ocuparse del Derecho observado entre los indígenas antes de la Conquista, porque si nuestras leyes de ahora nada tienen de común, en cambio la población actual de la República, en sus grupos aborígenes, si tiene muchos puntos de contacto culturales con los primitivos pobladores; de la anterior afirmación general hecha, debe decirse que en nuestro derecho escrito actual, pero sobre todo en las costumbres regionales, perviven conceptos y normas del derecho prehispánico.

Ahora bien el territorio que actualmente forma uno de los elementos del Estado mexicano estuvo ocupado en la época prehispánica por numerosas tribus indígenas; algunas de ellas formaban cacicazgos, otras, verdaderos reinos más o menos grandes y otras en estado nomada y salvaje, recorrían determinadas regiones sin ofrecer una organización definida. Lo que sabemos de cierto sobre todo estos pueblos, es lo consignado en las crónicas antiguas, que no son sino el relato de sus tradiciones, o la descripción del estado que guardaban en la época de la conquista española.

Los cronistas e historiadores concedieron principal atención a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, porque eran los más civilizados y los más fuertes, pues en la época en la que llegaron los conquistadores habían extendido ya sus dominios de tal modo, que la mayor parte de los pueblos que habitaban el territorio de lo que más tarde se llamó la "Nueva España", estaban sometidos a sus armas. Estos reinos extendieron sus dominios porque formaron una triple alianza defensiva y ofensiva que les dio gran fuerza militar. El maestro Orozco y Berra nos dice: " sujetaban a la tribu vencida únicamente al pago del tributo y al contingente de armas, municiones y soldados para la guerra; pero dejaban a los señores naturales su señorío, al pueblo sus usos y costumbres " (1).

(1).- MANUEL OROZCO Y BERRA, HISTORIA ANTIGUA DE LA CONQUISTA DE MEXICO, MEXICO, 1880, PP. 368.

Sin embargo, el contacto frecuente que necesariamente se establecía entre los pueblos conquistados y sus conquistadores, era circunstancia favorable para el intercambio cultural.

La Historia del Derecho Precolonial se divide según el Maestro Lucio Mendieta y Nuñez en cuatro partes, : I.- Derecho Público. II.- Derecho Privado. III.- Derecho Procesal y IV.- Consideraciones Generales. (2).

Esta división obedece a exigencias de método del maestro, y sólo nos referiremos al sistema jurídico más importante y predominante como antecedente de nuestro derecho actual.

Sobre el **DERECHO PUBLICO** podemos referirnos entre otros muchos puntos a su **Organización Judicial, Organización de los Tribunales en el Reino de México, Organización de los Tribunales en el Reino de Texcoco, Tribunales Especiales, y Elección de Jueces** así como sus responsabilidades.

En la Organización Judicial, había en cada uno de los reinos de la triple alianza, tribunales encargados de administrar justicia. La organización de los tribunales era

(2) **LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, EL DERECHO PRECOLONIAL, MEXICO TOMO I PP.44**

diferente en los reinos de México y Texcoco, respecto al primero en México el rey nombraba a un magistrado supremo que además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de fallar en definitiva las apelaciones en los casos criminales. En las ciudades muy pobladas, lejanas de México y sujetas a él, había un magistrado de esta categoría con idénticas atribuciones.

Estos magistrados nombraban en sus respectivos territorios a los tribunales inferiores que eran colegiados, compuestos de tres o cuatro jueces, los cuales conocían de asuntos civiles y penales. Sus fallos eran apelables ante el magistrado supremo de la Ciudad de México; pero en asuntos civiles, su sentencia no admitía recurso alguno. (3)

El mecanismo judicial de estos era el siguiente en orden de jurisdicción: si en un barrio se suscitaba un asunto leve, civil o penal, conocía el juez del mismo barrio; si el asunto era grave, este juez podía practicar las primeras diligencias, pero el encargado de sentenciar era el tribunal colegiado; en asuntos civiles de cuantía o de importancia, era competente este mismo tribunal, y su sentencia, inapelable. Sobre todos los jueces estaba el magistrado supremo cuya palabra en asuntos criminales era definitiva. (4)

(3) MENDIETA Y NÚÑEZ, ob. cit. pp. 48.

(4) FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO, HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO, MEXICO, 1917, t. I PP. 345.

Respecto a la organización de los Tribunales en el Reino de Texcoco, el rey era el magistrado supremo; él nombraba a los jueces y tenía en un palacio salas diversas destinadas especialmente al ejercicio de la judicatura; una para que conocían en asuntos civiles, otra para los que conocían en asuntos penales, y una más para las de carácter militar.

Los jueces de las diferentes salas que se han mencionado, eran un número de doce en conjunto y tenían bajo sus órdenes escribanos y ejecutores.

Los fallos de estos jueces eran apelables ante el rey, quien, asistido de otros dos jueces, según Motolinía, o de "trece nobles muy calificados", como afirmaba Bernardino de Sahagún, sentenciaba en definitiva. (5)

Cada doce días el rey celebraba una junta con los jueces de la capital para resolver los casos graves, y de ochenta en ochenta días, los jueces de las provincias se reunían para acordar las sentencias en los asuntos que por su cuantía o delicadeza no estaban bajo su jurisdicción, y dichas juntas duraban veinte días.

Los llamados Tribunales Especiales, se juzgaba a los militares y a la nobleza de la triple alianza, una sala del

(5) TORIBIO MOTOLINIA, MEMORIALES, MEXICO, 1903 P. 282.
BERNARDINO DE SAHAGUN, HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE NUEVA ESPAÑA, MEXICO, 1829-1830 t. II PP. 303 a 305.

Palacio Real, escribe Sahagún, estaba destinada para que en ella se juntara los capitanes en consejo de guerra y en otra los soldados nobles y hombres de guerra para juzgar de los delitos de que fuesen acusados.

En la Elección de Jueces, se tenía cuidado al escojerlos, de que fuesen ricos, educados en el Calmecac, de buenas costumbres, prudentes y sabios y que no fuesen afectos a embriagarse ni amigos de aceptar ddivas. Para que sostiviesen su cargo con lucimiento, en los reinos de México y Acolhuacán (Texcoco) se les asignaban tierras y esclavos para que las cultivasen. Los reyes castigaban severamente a los jueces que no cumplían con su deber, y también eran responsables de los retardos en los pleitos, de tal modo, que el negocio que más duraba se resolvía en la consulta de los ochenta días, de que ya se ha hablado.

Ahora bien, sobre **DERECHO PRIVADO**, los puntos a destacar son: **Fuentes del Derecho Prehispánico, Condición de las Personas, los Esclavos y por último la condición de las Personas Libres.**

Las fuentes del derecho en los reinos coaligados eran: la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces.

Los reyes y los jueces eran los legisladores; unos y otros, al castigar algún delito o al fallar en algún negocio,

sentaban en una especie de jurisprudencia, pues el castigo en materia penal se tenía como un ejemplo que era repetido más tarde en idénticas circunstancias y el fallo en cuestiones civiles, como una ley que se observaba fielmente en posteriores ocasiones. Las principales disposiciones penales y las más importantes reglas que normaban los actos de la vida civil y pública, estaban escritas en jeroglíficos; alguno de ellos se han conservado hasta nuestros días. Estos jeroglíficos no tenían más fuerza que la de la costumbre, servían para conservar la tradición jurídica; pero eran exclusivamente para el conocimiento de los jueces y no para hacer del dominio público las disposiciones legislativas. El derecho entre los antiguos mexicanos era, por tanto, consuetudinario.

Respecto al derecho civil de las personas, como en la mayor parte de las sociedades primitivas, la esclavitud era en los pueblos mexicanos una institución.

En principio casi todos los hombres nacían libres, pero podían perder su libertad, ya sea cayendo prisioneros en la guerra o cometiendo delitos penados por la ley con la pérdida de la libertad, o vendiéndose como esclavos (6).

(6) MENDIETA ob, cit. pp. 138.

Como ejemplos podemos citar algunos como : el taur que jugaba prometiendo pagar y no pagaba, el que privaba de vida a hombre con mujer e hijos, el hijo incorregible y los que robaban mazorcas de un granero. La venta de una persona como esclavo era un acto solemne, se verificaba indefectiblemente, para ser válida, ante cuatro testigos de cada parte y con ciertas formalidades y los mercados especiales donde se traficaba con estos eran en Atzacatzalco e Itzacan , en México.

La esclavitud era, en hecho y en derecho mucho más humana que la esclavitud usada entre los romanos. En realidad no era sino un género especial de servidumbre que no invalidaba la personalidad jurídica del individuo.

La condición de las personas libres no puede decirse que era igual ante la ley, ya que en lo que se conocía como derecho penal de los indigenas, lejos de existir diferencias favorables a ciertas personas de categoría las había desfavorables, en cambio, en ciertas relaciones civiles muchas personas gozaban privilegios en relación con su categoría, como la nobleza por nacimiento o adquirida a través del tiempo, y los soldados aun siendo plebeyos pero habiendose destacado en las acciones de las armas.

Como tercer punto de la división del Derecho Precolonial, tenemos el DERECHO PROCESAL, al que se le tomara en consideración la Tramitación Judicial y la Ejecución de Sentencias entre lo más importante de lo que los antiguos tuvieron en procedimientos penales y civiles.

En los asuntos penales, la tramitación era semejante en los reinos de la triple alianza. La persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio, y era suficiente, para iniciarla, aun el simple rumor público, lo mismo en casos de adulterio que en otros hechos delictuosos. (7)

En conflictos penales y civiles se admitían las pruebas documentales, testimoniales, la confesión y los indicios pero los acusados podían hacer uso de juramento en su favor, el cual probaba plenamente (8)

En las ejecuciones de sentencias en cada Tribunal había un ejecutor, en México, uno de los magistrados era quien ejecutaba las sentencias. La pena de muerte se llevaba a efecto de diverso modo, según era el delito por el que se aplicaba. En general, acostumbraban dar muerte a los sentenciados a esta

(7) J. KOHLER. EL DERECHO DE LOS AZTECAS. TRADUCCION AL ALEMAN POR EL LICENCIADO CARLOS ROVALO Y FERNANDEZ. EDIT. JURIDICA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MEXICO, 1924. PP. 75

(8) MENDIETA, ob. cit, t, II p. 23.

pena, ahorcándolos, ahogándolos, a pedradas, a palos, abriéndoles el abdomen o la caja torácica, y como ejemplos citemos : a la mujer que abortaba, el adulterio (se consideraba adulterio únicamente la unión de un hombre con una mujer casada; pero no la del hombre aun cuando fuese casado, con mujer soltera)., el asalto, la calumnia, daño en propiedad ajena, estupro, encubrimiento de robo, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, peculado, pederastia, riña (si había disturbios en público solamente), robo (de cosas sagradas), y las penas de arresto y de prisión se extinguían en las cárceles, por la falta de higiene y comida.

Por último y terminando este tema las consideraciones generales de esta época, en resumen, todo el sistema jurídico y social era un reflejo fiel de la conciencia popular; cada una de sus instituciones, cada una de sus leyes, obedecía a determinadas circunstancias, respondía a ingentes necesidades. Por otra parte, la estricta aplicación de la ley, que alcanzaba tanto a los poderosos como a los débiles, siendo en muchos casos más cruel con aquéllos que con éstos, hacía que el Derecho fuese respetado por todos, que la sociedad tuviese la conciencia de su carácter obligatorio.

El Derecho, cuando es el producto de la vida del mismo pueblo en que rige, no puede reformarse teóricamente. No es ni mejor ni peor que el Derecho de otro pueblo o de otra época, sino el que necesariamente corresponde a un pueblo determinado

en época determinada, dando así que en México, las mismas instituciones que hemos descrito llevaban el germen de evoluciones futuras.

B.- MEXICO COLONIAL

Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la Colonización de las tierras recién dominadas el derecho y las costumbres indígenas, fueron influenciadas por las costumbres españolas en sus formas legal y consuetudinario, es decir lejos de desaparecer y quedar eliminadas las prácticas y costumbres autóctonas, éstas se consolidaron y se fusionaron con el derecho y costumbres peninsulares, creandose así la Recopilación de Indias de 1681, que autorizaba todo aquello que no fuese en contra de los principios morales y religiosos de España, con el fin de proteger a la población indígena en contra de los abusos y arbitrariedades de los españoles criollos y mestizos, creándose así el Consejo de Indias organismo que entre otras cosas, consistía esencialmente en proteger a los indios, inspirándose en móviles humanitarios y piadosos.

ANDRES LIRA GONZALEZ (9), nos dice: " que desde el punto de vista histórico Mexicano, dos instituciones jurídicas protectoras de personas, se han presentado en nuestro medio durante distintas épocas; la primera de ellas, que es la que nos interesa en el presente capítulo, se refiere al amparo colonial, sistema por el cual la autoridad máxima del entonces, era el Virrey, el que otorgaba protección a una persona frente autoridades inferiores y también frente a otras personas, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder dentro de la Sociedad Colonial.

En esta época, se ignora la existencia de la institución de Amparo, es decir aquí todavía no se tenía como tal o como le conocemos en la actualidad, se empieza hablar de protección hacia las personas como lo menciona el profesor Lira González en su obra antes citada, al investigar en los documentos históricos una petición de amparo hecha al Virrey, el 1º de febrero de 1537 por los indios " vecinos moradores de Tlatelolco" en la que clasificaba como elementos de amparo los siguientes: 1.- la petición o demanda misma, 2.- el quejoso, en este caso son los indios vecinos o moradores de Tlatelolco; 3.- acto reclamado, o agravio consistente en el despojo de tierras, con alteración de la posesión pacífica; 4.- el derecho de la

(9) LIRA GONZALEZ, ANDRES, EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO, FONDO DE CULTURA ECONOMICA. PAG. 7.

propiedad y la alteración de un derecho particular; 5.- unos agraviados o responsables del acto reclamado, que actúan en perjuicio del quejoso; y 6.- una autoridad a la que se acude en demanda en este caso es el Rey ". (10) Como puede verse en la época colonial el término amparo es desconocido, lo que sí, se empieza hablar de la protección que el gobernado pedía a la autoridad o gobernante al verse afectado. Protección que en la práctica no se llevó a cabo, ya que la historia en sus diversas etapas y evolución nos demuestra que el indígena en esta época fue tratado como esclavo.

LA CONSTITUCION DE CARIZ DE 1812

La experiencia legislativa de México se explica con claridad, si se tiene presente el proceso por el que atravesaron los distintos constituyentes, las circunstancias del país cuando se reunieron los legisladores constitucionales y la percepción de algunos problemas centrales que se tuvieron en cuenta para instituir la organización de los poderes públicos y los derechos fundamentales de la población y los de la ciudadanía.

(10) LIRA. ob.cit.pág. 19

Para cumplir con este propósito, a continuación se refieren algunos antecedentes significativos anteriores a la Independencia de México. Dos de ellos se tratan en apartados especiales, por su importancia y densidad legislativa: El Constituyente español de Cádiz (1812), cuya obra puede considerarse madre de las constituciones liberales de Hispanoamérica, que estuvo vigente en nuestro suelo precisamente en los tiempos en los que empezó a plantearse la Independencia, y aún después, durante el México Independiente (se declara Constitución vigente en Jalisco, Oaxaca, Zacatecas y Yucatán); y la Constitución de Apatzingán de 1814, primer proyecto completo de organización política de México en su proceso de liberación.

Sobre la Constitución de Cádiz de 1812, es indispensable mencionar, que tiene un impacto especial en la Nueva España, por sus principios liberales. El Congreso Constituyente estuvo integrado por una numerosa representación de la Nueva España. Estuvieron en él 21 diputados mexicanos. La Constitución de Cádiz fue adoptada por Bélgica, Nápoles, Rusia y algunos de América. Un tema central en esa Constitución fue la no inclusión de privilegios del clero, lo cual la hizo inaceptable para algunos sectores. Su vigencia en Nueva España, lo fue completa en las postrimerías del tiempo novohispano, y en algunas de sus partes ya durante el México Independiente: elecciones de ayuntamientos, de diputados a las Cortes y de representantes

para las Juntas Provinciales; también se seguía en lo relativo a la organización de los tribunales.

Concluyendo, en ésta se recogen una serie de instituciones y procedimientos públicos, que van a desarrollarse después durante la vida republicana de México. Entre los principios básicos que sostiene el legislador gaditano, hay dos cuya presencia permea el conjunto de normas constitucionales del país: primero, la soberanía reside en la nación, no en el monarca; en la nación estaban incluidos todos los habitantes que habían nacido en este territorio; Se habla de nación como expresión equivalente a pueblo; y segundo, se establece la división de poderes. el Poder Legislativo reivindica para sí, algunas atribuciones fundamentales. Tal circunstancia concreta un avance democrático, sometiendo la acción del rey a las normas que dictan las Cortes. También se fomenta la autonomía de las provincias, lo cual fortalece la tendencia federal que iba a expresarse con claridad en la Constitución de 1824 primero, y luego en la de 1857 y 1917.

D.- CONSTITUCION DE 1814.

Muchas son las razones para que este texto constitucional merezca la atención y el estudio de quienes se interesan en nuestras instituciones jurídicas y políticas. La primera de

ellas lo es la Constitución de los insurgentes y, en consecuencia, por su texto se puede conocer la filosofía política que orientaba a aquel grupo de patriotas encabezado, primero, por Miguel Hidalgo, y más tarde por José María Morelos. La otra razón es que se trata de la primera Constitución hecha por los mexicanos para regir su vida comunitaria. Es verdad que, en el tiempo la precede la Constitución de Cádiz, que llegó a tener una breve vigencia en nuestro territorio, y que en su redacción participaron algunos diputados novohispanos. Pero esa fue la Carta Magna que se dió el imperio español en el trance de su agonía, y en ella la Nueva España es apenas una porción más de aquel todo gigantesco unido por la corona española. La de Apatzingán, en cambio, es la constitución de un Estado independiente que nacia; es nuestra constitución constituyente; por lo tanto su tema fundamental es la soberanía mexicana.

Don José María Morelos convocó a un Congreso, que se instaló originalmente en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 y fue integrado por seis diputados nombrados por él y otros dos de elección popular. La guerra de independencia, hizo que las labores del Congreso fueran desarrollándose en distintas poblaciones. Fue un Congreso trashumante. La Constitución que prepararon fue jurada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Se trata de un documento definitorio del movimiento independentista popular encabezado por Morelos, que revela sus concepciones sociales y políticas, así como inspirador de momentos constitucionales posteriores.

En la Constitución de Apatzingán pueden distinguirse claramente dos partes: la primera de ellas, llamada " principios o elementos constitucionales ", contiene las definiciones fundamentales para caracterizar al nuevo Estado . Destaca en ella el desarrollo que se da al concepto de soberanía nacional, la cual se definía como " la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad " (art. 2), un capítulo completo (el 5o) dentro de esta primera parte; establece las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos. "La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas " (art. 24) la determinación de quienes son ciudadanos y cuáles sus derechos y obligaciones completa la primera parte de la Constitución.

Su segunda parte (art. 42 a 231) desarrolla la organización y funcionamiento de los tres poderes, así como su forma de elección. Es de notar la supremacía que otorga en todas las materias al " Supremo Congreso ", al cual da el tratamiento de "magestad", y al que corresponde, incluso, la elección del " Supremo Gobierno ", o de Poder Ejecutivo. Este tiene carácter colegiado, pues se forma por tres personas, quienes se turnarían cada cuatro meses la presidencia del mismo. Cada año saldría uno de ellos, siendo substituido por otro que nombraría el mismo Congreso. Los secretarios del despacho serían nombrados también por el Congreso, a propuesta del Ejecutivo. Este sistema, sin

embargo, no es propiamente parlamentario, pues se prohibía la elección de los diputados como miembros del " Supremo Gobierno " y como secretarios de despacho. El cuadro de los poderes se completaba con el " Supremo Tribunal de Justicia ". Estaba compuesto por cinco individuos, elegidos también por el Congreso, quienes durarían en su encargo tres años, renovándose a razón de uno cada año.

Ya hemos dicho que dicha Constitución asumió el Juicio de Residencia, tomado de la Legislación Colonial, éste quedaba a cargo de un " tribunal de residencia ", compuesto por siete jueces. Su misión era resolver acerca de las acusaciones que se presentaran contra los miembros del Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal, durante el mes siguiente a la conclusión de su encargo.

Se ha dicho que esta Constitución no tuvo vigencia real y, por tanto, es más un manifiesto que una verdadera Carta Magna. Tal apreciación es inexacta. En las época de su preparación e inmediatamente después de su puesta en vigor, al menos hasta la derrota de Puruarán, vastas regiones del país equivalente hoy ha una decena de estados, estaban aseñoradas por autoridades insurgentes. Los poderes que preveía fueron organizados y funcionaron con suficiente capacidad como para conducir la guerra de independencia y regir los territorios bajo su control. Su vigencia fue la de la misma independencia e igualmente su validez.

La Carta de Apatzingán cumple en la historia de México el papel de fundar el nuevo Estado y es, por ello, nuestra Constitución constituyente. Los postulados de la soberanía popular, la forma republicana de gobierno, la división de poderes, las garantías individuales y el aliento programático que recorre su texto, serán los temas fundamentales de todo el que hacer constitucional posterior.

E.- CONSTITUCION DE 1824

El llamado tercer Constituyente, que fue el primero que asumió el sistema federal de gobierno, se instaló el 7 de noviembre de 1823. Sus deliberaciones y su proyecto se concentraron el 31 de enero de 1824 en que se aprobó el Acta de la nueva Constitución, llamada Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. El Acta contiene las bases para la elaboración del proyecto constitucional: reafirma la independencia de México, señala los territorios que componen la nación, establece que la "soberanía reside radical y esencialmente en la nación", y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno. "El Acta adopta la forma de República representativa popular federal,

establece la división de poderes y la posibilidad de que se reúnan en una sola corporación o persona. El Legislativo se integra por dos Cámaras, diputados y senadores. También se establecen los principios para organizar los gobiernos de las entidades federativas.

Así también se estableció un sistema de control constitucional mediante atribuciones encomendadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, el artículo 137, en su fracción V, inciso sexto disponía:

" Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

V.- Conocer :

Sexto.- y de las infracciones de la Constitución y Leyes generales, según se prevenga en la Ley ".
(11).

El precepto de referencia, da atribución a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las infracciones, es decir, faculta al poder judicial para que imponga respeto a la Ley fundamental.

(11).- TENA RAMIREZ, FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1979, NOVENA EDICION, MEXICO 1980. EDITORIAL PORRUA, S.A. PAG. 188

La principal preocupación de los autores de dicha Constitución fue organizar políticamente a México, y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, colocando así en un plano secundario los derechos del hombre, comunmente llamados "Garantías Individuales". Sólo en algunos preceptos aislados, se encuentran algunos derechos del individuo frente al estado, que generalmente se refieren a la materia penal; "Art. 146 Cuando se aplicaba trascendentalmente la pena de infamia, 147.- Cuando se imponía la pena de confiscación de bienes; 149.- Cuando se le aplicaban toda clase de tormentos y 151.- Cuando se le detenía sin pruebas o indicios" (12), tales infracciones constitucionales podían ser reclamadas directamente a la Suprema Corte de Justicia.

Como podemos advertir en la Constitución de 1824, los legisladores en este tiempo se ocuparon más de organizar políticamente al Estado, y olvidaron legislar acerca de los derechos del hombre, dada la situación de descontrol que imperaba en aquel entonces en nuestro país, ya que no se definía concretamente el sistema de gobierno que se adoptaría.

(12).- TENA, ob.cit, p49. 190

La vigencia de esta primera Constitución Federal fue precaria. Entre 1824 y 1835, el país estuvo sujeto a los movimientos armados, cuartelazos, proclamas, pronunciamientos y planes, que crean una situación imposible para el imperio de esta Constitución.

E.- SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Bajo la presión de los grupos conservadores que ya comenzaban a tomar fuerza, el Sistema Federal establecido en la Constitución de 1824, se sustituyó por el Régimen Central, expidiéndose en diciembre de 1836 las llamadas Siete Leyes Constitucionales, ordenamiento que a pesar de haber cambiado la forma de gobierno de México, Conservó el principio de división de poderes y creó un poder especial llamado " Supremo Poder Conservador ". Cuya finalidad era mantener a los poderes establecidos dentro del límite de sus atribuciones asegurando su equilibrio, es decir, un poder intermedio que controle los extremos de los otros y los conserve en armonía, aunque en realidad sucedió lo contrario. Este organismo estaba integrado por cinco miembros cuyas finalidades eran desorbitadas, y el control constitucional que ejercía este poder, era de índole

meramente político y sus resoluciones tenían validez " erga homines " (validez absoluta y universal), " declarando que el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus individuos en ningún caso podían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones " (13).

La primera de las Siete Leyes Constitucionales se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, y en sus preceptos se encuentran diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en la relación con la libertad personal como con la propiedad, al disponer en el artículo 2º de la citada Ley, " que nadie podía ser detenido sin mandamiento del Juez competente y que la privación de los bienes de una persona, de su libre uso y aprovechamiento, sólo podía llevarse a cabo cuando exigiera utilidad pública, atribuciones que el Supremo Poder Conservador dejaba a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de los reclamos que intentare el agraviado al verse afectado por la errónea calificación de causa de utilidad pública, en los casos de expropiación" (14) .

Recurso de que ninguna manera puede ser comparado con el Juicio de Amparo.

(13).- IGNACIO BURGOA, EL JUICIO DE AMPARO, DECIMOTERCERA EDICION MEXICO, 1978, EDITORIAL PORRUA, S.A. PAG. 106

(14).- TENA, ob. cit, pág. 205.

Ante la necesidad de un medio de control de la constitucionalidad de los actos del poder público, en ocasión a la reforma de la Constitución Centralista de 1836, los diputados José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez, presentaron un proyecto de reformas, suscribiendo al señor Ramírez un voto particular, importante en la historia del Poder Judicial, pues en él propuso que la Suprema Corte tuviera a su cargo el control de la constitucionalidad, al otorgársele una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo como opuesto a la Constitución, se diera a este reclamo el carácter de contencioso y se sometiera al fallo de la Corte de Justicia. " No se aprobaron ninguno de los proyectos de reformas, pero quedan como una expresión de las ideas que iban gestándose sobre el Poder Judicial y sus funciones en el siglo pasado (15).

" El anterior voto sólo pasó a ser un deseo que no prosperó " (16).

- (15) CABRERA LUCIO. EL PODER FEDERAL JUDICIAL MEXICANO Y EL CONSTITUYENTE DE 1917. EDITORIAL U.N.A.M. COORDINACION DE HUMANIDADES. 1968. PAG. 20
- (16) NORIEGA, ALFONSO. LECCIONES DE APPARO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1975. PAG. 93

**9.- CONSTITUCION DE
YUCATAN DE 1840.**

La Constitución para el estado de Yucatán 1840, es uno de los más grandes adelantos que en derecho constitucional se ha dado en el régimen jurídico mexicano; su autor Don Manuel Crescenciano Rejón, a quien se le considera como verdadero precursor de nuestro sistema de defensa de las garantías individuales, que en unión de lo señores Pedro C. Pérez y Darío Escalante, suscribió un proyecto de constitución presentado a la legislatura de Yucatán por su comisión de reformas, para la administración interior del Estado. En dicho proyecto, encontramos dos cuestiones fundamentales; declara y consigna las garantías individuales y establece con toda claridad un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de las mismas garantías que el llamó " AMPARO ".

En cuanto a los derechos del hombre , en el artículo 62 que forma parte del capítulo denominado garantías individuales, de dicho proyecto, dice: "Art.- 62.- Son derechos de todo habitante del Estado sea Nacional o Extranjero"-.....(17) y hace una enumeración de las garantías individuales en forma clara y

(17) ECHEVANOVE TRUJILLO, CARLOS A. LA VIDA PASIONAL E INQUIETA DE DON CRESCENCIO REJON. PAGINAS 15 Y 16 DEL PROYECTO DE CONSTITUCION YUCATECA 1840. EL COLEGIO DE MEXICO 1941 PAG. 140.

precisa. En cuanto al sistema de defensa de la constitucionalidad de la leyes, Rejón establece en su artículo 53.- " corresponde a este tribunal reunido: 1º amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra la Leyes y Decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o en contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código Fundamental o las Leyes , limitandose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas. " (18).

Como puede verse en la anterior transcripción , Rejón establecía un sistema de control de tipo jurisdiccional, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia podía "amparar" en goce de sus derechos a los particulares, contra actos del Poder Legislativo o providencias del Poder Ejecutivo, cuando éstos, fueran contrarios a la Constitución.

Por su parte el artículo 63, del Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, suscrito por Rejón, dice: "Que los jueces de primera instancia " ampararan " en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados (19).

(18) Ibidem al anterior pág 416

(19) Ibidem al anterior pág 416

Don Emilio Rabasa al cometar el proyecto de Rejón, lo consideraba incompleto y confuso, y lo criticaba especialmente en su artículo 63, ya que concedía facultades a los jueces de primera instancia para amparar en el goce de sus derechos, a los que pidieran su protección; y al respecto dice Rejón " no se daba cuenta que el procedimiento de los juicios comunes es donde se descubre las infracciones constitucionales, obra del legislativo y muchas del Ejecutivo, y en la sentencias se califica de ilegalidad de las leyes; y lo interesante del Proyecto de Rejón, consiste en ser la expresión primera de la necesidad que se sentia de un proyecto judicial para proteger los preceptos constitucionales" (20).

Posteriormente, en 1842, se integra como comisión de siete miembros para reformar la Constitución de 1836, en dicha Comisión figuraba entre otros, Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, que formaban el proyecto de minoría, quienes propugnaban por el Federalismo, y los restantes que formaban la mayoría se decidieron en su proyecto por el Centralismo. El proyecto de minoría que era el mas adelantado, tenia un carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que en su sección segunda, consignaba los derechos

(20) RABASA, EMILIO. EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. CUARTA EDICION, MEXICO, 1978 EDITORIAL PORRUA PAG. 232

individuales en la siguiente forma " Art. 4º La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos; por su parte el artículo 5º, dice: La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:libertad personal,.....propiedad...seguridad....igualdad.. (21).

Como se desprende de los artículos antes citados, por vez primera en nuestra historia política, los derechos del hombre, contemplados en este proyecto, son la base y el objeto de las instituciones sociales, ya que en las constituciones anteriores, éstos derechos estaban considerados en un plano secundario, dado a la desorganización y desequilibrio político que existía en nuestro país.

Tales proyectos no se aprobaron, pero dejaron en sus frutos el incentivo a los legisladores de los años siguientes para insistir en los mismos principios. Ideas que surgieron de las personas que formaban el proyecto de minoría, a quienes se debe considerar como : " Los padres del Individualismo Mexicano " (22).

(21) TENA ob cit. pág. 348 y 349.

(22) NORIEGA ob, cit. pág. 94.

II.- BASES ORGANICAS DE 1843.

Los pronunciamientos y movimientos militares no cesaron en la etapa en que estuvo vigente la primera Constitución centralista de 1836. Esta Carta Constitucional, fue constantemente hostilizada por los federalistas. Los diversos conflictos, la Guerra de Texas y la Guerra con Francia, mantuvieron una intensa inquietud entre la ciudadanía,

Santa Anna se había desprestigiado tras la pérdida de Texas, pero después recobró prestigio por su acción en Veracruz, en la Guerra con Francia. Este personaje mítico, fue nombrado Presidente en sustitución de Don Anastasio Bustamante durante las campañas de éste. Santa Anna logró que el Congreso de planteara la modificación de la Constitución con autorización del Supremo Poder Conservador. El Congreso se convirtió en Constituyente. El órgano legislativo superior se reunió en 1840 y en él se planteo la desaparición del Supremo Poder Conservador, considerado por el diputado Pedro Ramirez como monstruoso y exótico en un sistema representativo popular, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto a sus funcionarios es que es la responsabilidad que contraen éstos con sus desaciertos, y que esa responsabilidad sea afectiva y no

nominal, y, además, porque ese Poder puede dar motivo a que se pongan en contradicción la voluntad presunta de la Nación con la verdadera y realmente manifestada. (citado por Gaxiola, obra citada pág. 652) Lo importante de ese voto de Ramirez, es que propone la idea de facultad a la Suprema Corte de Justicia para que funcione como intérprete supremo de la Constitución, elemento que se recobraría más tarde.

El 10 de junio de 1842 se instaló el Congreso y se nombraron comisiones de reglamento y otras para que empezara a funcionar. Antes de iniciarse las tareas propias del Constituyente, Santa Anna, titular provisional del Ejecutivo Exigió a los diputados que juraran el cumplimiento del Plan de Tacubaya. La petición generó polémica. Los santanistas argumentaron que la única motivación de ese juramento era buscar que no dejase de formularse y aprobarse la Constitución. Sin embargo, a varios diputados les pareció inaceptable el juramento. Francisco M. de Olaguibel, votó en contra del juramento y se retiró del recinto parlamentario, pero en general los diputados juraron que cumplirían con el Plan de Tacubaya. Otro problema que se presentó fue la inmunidad que debería otorgarse a los miembros del Congreso. El diputado electo Juan Bautista Morales había publicado unos artículos sobre la Guerra de Texas que Santa Anna considero alta traición, lo cual condujo a su encarcelamiento y procesamiento. El Presidente dictó un decreto en el que reconoció el fuero de los constituyentes.

Cuando la Comisión respectiva expidió el Reglamento Interior del Congreso, al Ejecutivo no le gustaron algunos artículos y les hizo observaciones. Las corrientes que se fijaban sendos proyectos constitucionales: era uno liberal, otro conservador y otro eclético. La discusión fue rica, informada y por momentos brillante. Se discutió en detalle la forma federal de gobierno. La figura más conspicua de este constituyente fue Don Mariano Otero. También destacó mucho don Melchor Ocampo. Y en el campo conservador, el constituyente más brillante fue don José Fernando Ramírez.

Para finalizar el punto central de discordancia era la forma de gobierno. La mayoría presentó que fue ampliamente discutido. El país había tenido ya dos experiencias, las de la forma federal de 1824 y la central de 1836. Ambas tenían dificultades y cualidades y así lo veían muchos constituyentes. La mayoría y la minoría se fueron haciendo mutuas concesiones; poco a poco llegaron a la definición de una República representativa, democrática y popular, pero se suprimió el uso de la palabra federal. Se crearon pequeñas asambleas legislativas departamentales. El poder ejecutivo se depositaba en un Presidente a nivel nacional y en gobernadores de los departamentos. El legislativo se organizó en dos cámaras, Diputados y Senadores, nombrándose un diputado por cada setenta mil personas en los departamento. Cada Departamento elegiría dos senadores lo que constituía dos tercios de esa Cámara; el otro tercio lo elegía la Cámara de Diputados. Habría un Consejo de

Gobierno designando por el Presidente de la República, que formularía los reglamentos. El Judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia formada por diez ministros.

El gobierno ya en manos de don Nicolás Bravo, se declaró en contra de la obra del Congreso y lo disolvió el 19 de diciembre de 1842. El 23 de ese mismo mes, el Presidente Bravo hizo la designación de los ochenta notables, integrando una Junta Legislativa Nacional. Durante sus trabajos esa Junta también tuvo la presión de Santa Anna, a fines de 1843 el presidente interino Canalizo, la disolvió. Unos días después el General Herrera desconoció a Canalizo, capturó la Presidencia y reinstaló al Congreso o Junta que hizo una nueva Consitución llamada Bases de Organización política de la República Mexicana. El General Herrera gobernó conforme a ellas desde diciembre de 1844 por un año, Paredes dió un nuevo golpe y gobernó a partir de enero de 1846 y expidió una nueva convocatoria para el Constituyente. El proyecto de esa nueva constitución fue elaborado por don Lucas Alamán: El nuevo Congreso se reunió el 9 de junio de 1846, pero no pudo concluir su tarea constitucional. Las Bases pues, siguieron vigentes hasta que sobrevino la Guerra con Estados Unidos.

**L. LEYES DE REFORMAS
DE 1847**

Si fuera posible, en sentido metafórico extender el acta de nacimiento de nuestro juicio de amparo, podríamos decir que esta institución nació en el día 21 de abril de 1847, en el Acta de Reformas, que se aprobó en esa fecha (23). Pero antes de la expedición de esta Ley, ya existían algunos antecedentes como proyecto para la Constitución para el estado de Yucatán, elaborado por don Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, el cual no fué aprobado por el Constituyente del Estado, en el que enumera los derechos del hombre y usa por primera vez en nuestro país el término AMPARO.

El Acta de Reformas de 1847, se estima obra exclusiva de Don Mariano Otero, y sirvió de base a la Constitución de 1857, para establecer los derechos del hombre y el juicio de amparo que los garantiza. Estableció un sistema doble, tanto político como jurisdiccional Político, porque los poderes políticos o las legislaturas locales podían impugnar la constitucionalidad de las Leyes del Congreso Federal (artículo 23), pero también el Congreso Federal podía declarar nula alguna ley expedida por las

(23) NORIEGA, ob, cit, pág 95.

legislaturas locales si la Ley atacaba la Constitución o las Leyes Generales, pero esta declaración sólo podía iniciarse en el Senado (artículo 22).

Los artículos antes citados, textualmente dicen: Art.- 22 Toda Ley de los Estados que ataque la Constitución o las Leyes Generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores". (24)

Art.- 23 Si dentro de un mes de publicada una Ley del Congreso Federal, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez Diputados, o seis Senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá - la ley - al exámen de las legislaturas, los que dentro de tres meses, precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte de Justicia y ésta publicará el resultado , quedando anulada la Ley si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas." (25)

Art.- 24 En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez, contraerán a decidir unicamente si la ley de cuya invalidéz se trata es o no

(24) TENA, ob, cit, pág. 474.

(25) TENA Ibidem al anterior pág 474.

anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa se incertará la letra de la Ley anulada y el texto de la Constitución o Ley General a que se oponga ". (26)

En estos preceptos, Otero estableció un sistema de control político, ya que otorgaba a las legislaturas locales y al Congreso Federal, facultades para impugnar la constitucionalidad de las leyes, la cual sólo podría ser iniciada en la Cámara de Senadores. Al respecto Don Emilio Rabasa nos dice lo siguiente: " si el Acta de Reformas hubiera llegado a la práctica, ésta habría llegado también automáticamente a la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes que atacarían los derechos individuales, y habría surgido un nuevo conflicto entre la Corte, obligada a tomarla en cuenta, y a la Cámara de Diputados o las Legislaturas expresamente investidas de la facultad de calificar las leyes ". (27) jurisdiccional, porque el artículo 25, establece la base del juicio de amparo, dicho precepto establece: "Art. 25. Los tribunales de la Federación AMPARARAN a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados,

(26) TENA *ibidem* al anterior pág 474.

(27) RABASA . *ob. cit.* pág 236.

limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general a la ley o del acto que lo motivase". (28)

La última frase de este artículo es lo que la doctrina ha denominado, Fórmula Otero, osea que los efectos de la declaración judicial se restringen unicamente a quien pidió la protección. Los efectos de la protección son relativos, es decir exclusivo de un acto determinado. En otras palabras, la sentencia debe ser tal, que se limite a impartir su protección en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin que puedan hacerse declaraciones generales respecto de la Ley o acto que lo motivare. Así pues, Otero reincidió en sus ideas expresadas en su proyecto de minoría de 1842, y consecuentemente en el Acta de Reformas, en su precitado artículo 25, creó un sistema de defensa de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, al conferir el control de la Constitución al Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 22, 23, y 24, estableció un sistema de control político al conferir el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General a las Legislaturas de los Estados, y el control de las Leyes emandas de las legislaturas de los Estados, al

(28) TENA. ob, cit, pág 475.

Congreso General. No obstante esto, los caracteres específicos de nuestro juicio de amparo, quedaron definitivamente plasmados en el Acta de Reformas de 1847.

" El Acta no tuvo aplicación real en los tiempos turbados que siguieron hasta el año de 1856, debido a la inestabilidad social y política de nuestra República; pero la obra sembró la semilla que habría de germinar y dar frutos en la Constitución de 1857, con la consagración de los derechos del hombre y la fórmula del juicio constitucional que los garantiza" (29).

I.- CONSTITUCION DE 1857.

Conforme pasaba el tiempo, el juicio de amparo fué adquiriendo su fisonomía propia, y a consolidarse como una institución defensora de la Constitución y de las libertades individuales, y fué en la Constitución de 1856-57, cuando se lograron sus objetivos, en efecto, al hacer el examen de todas nuestras constituciones se puede notar como medida que pasaban los años, se difundían más las ideas sobre los derechos del

(29) RABASA ob. cit. pág. 235

hombre, tan es así que se puede afirmar que la Constitución de 1857, fué el reflejo auténtico en donde el individuo y sus derechos, eran lo primordial, siendo exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los Tribunales Federales, prohibir toda declaración general sobre la Ley o acto violatorios, y también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dió las líneas maestras del procedimiento.

"Obedeciendo a este movimiento, en la Constitución de 1857, se declara en la sección primera del Título primero, que los derechos del hombre, son la base y objeto de todas las infracciones sociales, y consigna las garantías individuales declarando que todas las autoridades del país estaban obligadas a respetarlas y sostenerlas; además implanta el liberalismo e individualismo puros, como regimenes de relaciones entre el individuo ". (30)

La Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57, se declara presidida por Don Ponciano Arriaga en relación con el Poder Judicial, presentó una serie de artículos que correspondían a los números 93 hasta el 102, que recogiendo la herencia del

(30) BURGOA. ob. cit. pág. 123

voto de minoría de 1842, y en especial el texto del artículo 25 del Acta de Reformas, consignó los principios esenciales del juicio de amparo. Literalmente el artículo 101 de dicha Constitución dice: " Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite por: Leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados; III.- Por Leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad Federal. A su vez el artículo 102, dice: todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimiento y formas de orden jurídico, que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (31)

El anterior proyecto presentado ante la Comisión, desaparece el sistema de control mixto por órgano político y jurisdiccional, que se estableció en el Acta de Reformas de 1847, es decir difería de las ideas de Otero, en virtud de que los conflictos a que se refería el artículo 101 Constitucional,

(31) TENA, ob.cit. págs. 623 y 624.

serían resueltos por los Tribunales Federales exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados. Además el precitado artículo otorgaba participación esencial junto con los Tribunales de la Federación, a un jurado compuesto por vecinos del lugar que calificaba el hecho de la manera que establecía la Ley Orgánica.

En cuanto a la intervención que el artículo 102, otorgaba al jurado compuesto por vecinos del lugar que calificaba el hecho, junto con los Tribunales de la Federación, se le atribuye a León Guzmán, único miembro de la Comisión de Estilo, la desaparición del Jurado compuesto por los vecinos del lugar ya que Don Melchor Ocampo y Joaquín Ruiz, renunciaron al cargo que se les confirió para redactar la minuta de la Constitución de 1857. En virtud de que al aprobarse dicho texto, se omitió la participación del jurado de vecinos del lugar respectivo, para la resolución del juicio de amparo, la historia ignora las explicaciones.

Al respecto, Iganacio Burgoa, opina: " que el Congreso mismo consintió esa supresión del jurado popular, y concluye diciendo que lo cierto es que León Guzmán, con o sin la conformidad del Constituyente al haber suprimido el texto definitivo al artículo 102, la ingerencia en un jurado en el conocimiento del amparo, aseguró la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado a dicho cuerpo, independientemente de su composición,

dentro de su mecanismo procesal, se habría cometido una grave aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso del citado Juicio." (32)

Por otra parte y a fin de garantizar al individuo el goce de sus derechos fundamentales, trajo como consecuencia el nacimiento del JUICIO DE AMPARO, pero éste desde su gestación se fue deformando, y gracias a la casualidad, como dice Alfonso Noriega. " El verdadero creador del juicio de amparo, fue el azar y nadie más que el azar " (33)

Lo anterior es evidente, puesto que los constituyentes de 1847 y los de 1857, no conocían la institución del juicio constitucional, cuya base se tomó literalmente de una manera confusa, sabían por conocer la obra de Tocqueville, que existía en Estados Unidos de Norteamérica una institución jurídica que servía para evitar los abusos de las autoridades en perjuicio de los gobernados.

(32) BURBOA, ob. cit. pág. 129

(33) NORIEGA, ob.cit. pág. 108

La Constitución de 1857, tuvo en aquella época una aplicación azorosa e irregular y, por tanto el juicio de amparo corrió tal suerte, ya que no fue sino hasta 1861, cuando apareció la primera Ley Reglamentaria que se modificó en 1869, promulgada por el entonces Presidente Benito Juárez, compuesta de 31 artículos, que entre otras cosas trata de la interposición del recurso de amparo y sobre la suspensión del acto reclamado.. Posteriormente, se promulgó la Ley del 14 de diciembre de 1882, por el Presidente Manuel González, de 83 artículos que mejora la técnica del amparo. La anterior Ley fue sustituida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, promulgado por el Presidente Porfirio Díaz en el que sus disposiciones son más minuciosas en el aspecto procedimental.

Una vez que comenzó a aplicarse regularmente la Constitución y hacerse uso por parte de los particulares del juicio de amparo, se planteó una cuestión de importancia extraordinaria, en la vida de nuestras instituciones jurídicas, " la interpretación del artículo 14 Constitucional, que decía, nadie puede ser juzgado, ni sentenciado, sino por las leyes expedidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas al caso concreto " (34) aquí se consignaba la garantía específica de la legalidad.

(34) TENA. ob. cit. pág. 608

K.- CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución vigente, se acerta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la Constitución de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el estado concede a los habitantes de su territorio.

Don Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y con el deseo de consolidar debidamente el movimiento revolucionario, con fecha 14 de septiembre de 1916, expidió un Decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente, que se reunió en la Ciudad de Querétaro, fue la Constitución de 1917, la que establece además de las garantías individuales, las sociales, es decir un conjunto de derechos otorgandos a determinadas clases sociales, que tiendan a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 27 y 123 de Nuestra Carta Magna.

Carranza reconoció que durante el régimen Porfirista, no se había respetado la libertad individual, al respecto nos dice:
" la verdadera tragedia del Porfirismo se encuentra en no haber

K.- CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución vigente, se acerta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la Constitución de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el estado concede a los habitantes de su territorio.

Don Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y con el deseo de consolidar debidamente el movimiento revolucionario, con fecha 14 de septiembre de 1916, expidió un Decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente, que se reunió en la Ciudad de Querétaro, fué la Constitución de 1917, la que establece además de las garantías individuales, las sociales, es decir un conjunto de derechos otorgandos a determinadas clases sociales, que tiendan a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 27 y 123 de Nuestra Carta Magna.

Carranza reconoció que durante el régimen Porfirista, no se había respetado la libertad individual, al respecto nos dice:
" la verdadera tragedia del Porfirismo se encuentra en no haber

amado al hombre, a miles de campesinos y obreros que pedían ayuda, el no haber oído los llantos de angustia del país". (35)

Por otra parte el 23 de septiembre de el mismo año, pronunció un discurso en Hermosillo, Sonora, que decía " sepa el pueblo de México, que terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe tendrá que principiar formidable y magestuosa la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas.....tenemos centenares de ciudades que no están dotadas de agua potable y millones de niños sin fuentes de sabiduría, para formar el espíritu de nuestras leyes. El pueblo ha vivido ficticiamente, famélico y desgraciado, como un puñado de leyes que en nada les favorecen, tendremos que resolverlo todo. Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas, nadie ni nada pueda evitar.....- nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicatoria y social." (36)

Aunque los Tribunales de la Federación habían hecho lo posible para reprimir esas violaciones, y refiriéndose al

(35) CARPIZO JORGE. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. EDICION CONMEMORATIVA, U.N.A.M., SEGUNDA EDICION. PAG. 23.

(36) Ibidem al anterior p4g. 54 y 55

amparo que era el medio para evitar las arbitrariedades de los poderes públicos, dijo que pronto se desnaturalizó hasta quedar primero convertido en arma política y, después un medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados. Todo esto por la interpretación que se había dado al artículo 14 Constitucional, es decir lo relativo a la garantía de la legalidad. " No obstante lo anterior, el artículo 14 fué el aprobado sin ninguna enmienda en la Constitución de 1917, pues se consideró como una conquista del pueblo. En cuanto al artículo 102 de la Constitución de 1857, fué ampliado en forma notable consignándose en él, las bases de reglamentación el grado de perfeccionamiento, con el que los conocemos en la actualidad " (37), y en el 102 pasó a ser con las Reformas, el 107 de la Constitución Actual.

Una vez legalizado definitivamente el amparo judicial, como detalle digno de recordar, debe hacerse notar que al discutirse el texto del artículo 107, los Diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, presentaron una moción para que se aboliera en definitiva la procedencia del amparo en materia judicial, porque según sostuvieron que con esta práctica se violaba abiertamente, la soberanía de los Estados. Lo anterior no prosperó porque ya se había aprobado con anterioridad el texto del artículo 14 Constitucional, quedando reiterada la garantía de legalidad".

(37) NORIEGA. ob.cit. pág 112.

Así pues , el 18 de octubre de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos, 103 y 107 Constitucionales, conocida con el nombre de la LEY DE AMPARO, que tuvo el carácter de priema Ley Reglamentaria del Juicio de garantfas, posterior a la promulgación de la Constitución de 1917.

Ahora bien, el Juicio de Amparo es una institución unitaria que tiene un tronco común, pero con cuatro ramas o como dice el maestro e investigador Hector Fix Zamudio, cuatro aspectos titulados de autonomía que obedecen a lineamientos propios, y han sintetizado estos aspectos en : a) El amparo como defensa de los derechos de libertad, que fue la primera rama que brotó, ya que su finalidad es proteger los primeros 28 artículos de la Constitución que se refieren a los derechos de igualdad libertad y seguridad jurídica; b) El amparo contra leyes que protege el principio de la supremacia constitucional al poderse refutar una Ley secundaria que vaya en contra de la Carta Magna. Esta segunda rama tiene una doble configuración: primero, la acción de inconstitucionalidad de las leyes de donde se impugna determinada Ley, y los demandados son órganos del Estado que intervinieron en la creación de la Ley repelida. Hay dos momentos para partir de cuanto entre en vigor, y a 15 días cuando se realiza el primer acto de aplicación de esta ley anticonstitucional, que nos perjudique; segundo, el recurso de inconstitucionalidad de las leyes se basa en la supremacia de la Constitución, y no se enjuicia directamente la ley, sino que se revisa la legalidad de una resolución judicial ordinaria,

debiendo hacerse valer en única instancia; c) El Amparo casación, cuya finalidad es el examen de la legalidad de las sentencias de última instancia dados por los Tribunales; d) El Amparo Administrativo, que tiene dos aspectos; 1, como sustituto del contencioso administrativo, que se usa para atacer resoluciones definitivas dictados por órganos de la administración, siempre y cuando afecten derechos de particulares, y 2. el recurso casación, cuya meta es el examen de la legalidad de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Administrativos." (38)

El día 10 de enero de 1936, se publicó una nueva Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución; y entre otras reformas que se introdujeron en la tramitación del juicio de amparo de esta Ley, se consignó que el amparo directo procedía ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se proveía en contra de las sentencia definitivas dictadas en juicios civiles o penales, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, o bien en la sentencia misma, así como los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En 1951, se publicó en los diarios oficiales una reforma conocida con el nombre de Reforma Miguel Alemán, por haberse

(38) CARPIZO, ob. cit. pág. 337 y 338.

estudiado y promulgado durante su período presidencial, y para ser más expedita la administración y la Justicia Federal, y aliviar el angustioso problema del rezago de amparos pendientes de resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, exclusivamente encargados de conocer y auxiliar a la propia Suprema Corte, en materia de amparo.

" La creación de estos Tribunales Colegiados, marca una etapa en el desarrollo Histórico de la Justicia Federal y señala una descentralización, si bien moderada dentro de ella. " (39)

Dichos Tribunales Colegiados, tienen a su cargo conocer entre otras cosas de: revisiones de sentencia de fondo en amparos contra autoridades no federales, contra actos fuera de juicio, revisiones en suspensiones definitivas, y demás disposiciones establecidas en la Ley.

Posteriormente por Decreto de 26 de diciembre de 1967, publicado en el diario oficial de 30 de abril de 1968, se introdujeron una vez más, algunas reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, reformas que entre las más importantes consistieron en la creación de nuevos Tribunales Colegiados de Circuito,

(39) CABRERA, . ob.cit. pág. 124.

estratégicamente distribuidos en el territorio de la República, y por otra parte se volvió a modificar, la distribución de la competencia en materia de amparo directo.

Entre otras reformas que se hicieron a la Ley de Amparo, fue al de junio de 1976, por las que se dividió en dos libros la Ley de Amparo; el primero, relativo al Amparo en general, y el segundo, al Amparo Agrario, que viene a confirmar que al lado del amparo de carácter individual, existe el amparo social, que contiene principios propios en cuanto a su objeto, ya que establece protección de las garantías sociales de obreros y campesinos.

Por último, por acuerdo 1/1993 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 13 enero -1993 se actualizó el diverso 1/88, relativo a la determinación del número, división de circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de Distrito, dando como consecuencia también reformas a los diversos acuerdos plenarios 1/1991 y 1/1992, evidenciando así emitir un acuerdo actualizado para tal fin.

El territorio de la República se divide en veintitrés circuitos, cada uno de estos comprendera los Tribunales Colegiados y Unitarios así como los Juzgados de Distrito;

y tomado sólo para nuestro estudio el Primer Circuito los siguientes: Cuatro tribunales en materia penal, seis en materia administrativa, nueve en materia civil, nueve en materia de trabajo y cuatro tribunales unitarios, todos con residencia en la Ciudad de México.

Treinta juzgados de Distrito en el Distrito Federal, serán especializados: doce en materia penal, diez en materia administrativa, seis en materia civil y dos en materia de trabajo.

CAPITULO I I

**BASES Y PROCEDENCIA
DEL JUICIO DE AMPARO**

A.- PRESUPUESTO DEL JUICIO DE AMPARO

B.- AMPARO CONTRA LEYES

- 1.- LEYES AUTOAPLICATIVAS**
- 2.- LEYES HETEROAPLICATIVAS**

**C.- IMPUGNACION Y CONTROL DE
LEYES INCONSTITUCIONALES**

**D.- EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS
DE LA LEY O DECRETO DECLARADO INCONSTITUCIONAL.**

1.- PRESUPUESTOS DEL JUICIO DE AMPARO

Al exponerse de una manera breve y definida los antecedentes históricos mexicanos del juicio de Amparo, y comprendiendo y estudiado sus antecedentes en sus diversas etapas constitucionales, he llegado a la conclusión que es una Institución Constitucional, y a dicho juicio de garantías la Constitución Federal le consagra, una primordial función que es, el asegurar la vigencia de la voluntad popular soberana, en todo tiempo, forma y circunstancia, lo que conllevaría a comprender su verdadera esencia, su aplicación y principios, su fines y finalmente la eficacia de sus alcances para aspirar a un completo mecanismo de control constitucional coherente, seguro y efectivo dentro de nuestro sistema jurídico nacional.

Antes de analizar la procedencia del juicio de amparo, señalaré los presupuestos o requisitos que dan inicio y ponen en movimiento a la actividad jurisdiccional, es decir, me refiero a todos y cada uno de los elementos que integran el contenido de la demanda de amparo, como acto procesal. Es el

artículo 116 de la Ley de Amparo el que señala el contenido formal de la demanda de amparo indirecto o bi- instancial, que es el que nos interesa en el presente caso, para lo cual señalaremos todos y cada uno de los datos que debe reunir la demanda de amparo para la formación completa y efectiva de la relación jurídico procesal, así como para fundar el ejercicio de la acción que se quiera deducir, estos elementos son los que señala el citado artículo 116 de la Ley de Amparo y que son los siguientes:

116.- La demanda de Amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado; (en cuanto a este elemento, el promotor de amparo debe de manifestar si existe o no dicho sujeto procesal)

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos en los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de esta Ley. (art. 1. fracc. I, ... Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales)

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, (art. 1. fracc. II, ... Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados) deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo (art. 1, fracc. III, ... Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal) se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Estos son los requisitos que debe contener la demanda de amparo, para que esta sea admitida, ya que de lo contrario si falta alguno de los elementos, el Juez mandará requerir al quejoso para que corrija o complete lo omitido, apercibiéndolo y requiriéndole que si no cumple con lo señalado se tendrá por NO INTERPUESTA su demanda.

Una vez que se ha estudiado los presupuestos o requisitos del juicio de amparo, ya se puede determinar la procedencia y

las bases del juicio de amparo. En efecto, el precitado artículo 103 Constitucional (101 de la Constitución de 1857), y que se reproduce en el artículo primero de esta Ley de Amparo vigente, establece la procedencia del mismo, dicho precepto textualmente dice: "Art.- 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal."....

Del texto anterior, en primer término se desprende que el sistema de defensa constitucional del juicio de amparo, se deposita en el Poder Judicial de la Federación, integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de apelación y en Juzgados de Distrito. (Artículo 94 de la Constitución Federal).

En cuanto al término controversia, es claro determinar su significado, ya que se entiende que es sinónimo de conflicto, litigio o contienda, que se lleva a cabo por las partes que intervienen en el proceso. En cuanto a las fracciones en sí, para poder entender los conceptos de leyes y actos de autoridad, es menester que se tenga que estudiar en capítulo separado cada uno de estos conceptos y su aplicación.

Por otra parte, el Juicio de Amparo debe seguirse como su nombre lo indica, en forma de JUICIO, ya que la propia ley señala que las controversias se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, y es, precisamente la Ley de Amparo, la reguladora de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que se encarga de reglamentar las formas y procedimientos. Ahora bien, tenemos que el juicio de amparo, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, ya que no procede oficiosamente, sino que es necesario que éste sea solicitado a instancia de parte agraviada. Al respecto, Humberto Briseño Sierra, dice " abrir un procedimiento a instancia de partes, significa que la secuencia se indica, no por el órgano encargado de proveer o resolver, sino por sujetos interesados en la expedición de la regla (mandato o norma general)". (40)

(40) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL AMPARO MEXICANO. MEXICO. 1971. CARDENAS EDITOR PAG. 148

De lo anterior se deduce que el juicio de amparo, se ejercita por la vía de acción.

R. = AMPARO CONTRA LEYES

En cuanto a los actos, desde el punto de vista material, la ley, es el acto de autoridad general que afecta situaciones jurídicas abstractas e impersonales. Ahora bien, para poder determinar el amparo contra leyes, en primer lugar es necesario hacer un breve bosquejo acerca de la ley como producto de la legislación, es decir, determinar las diferentes etapas que se siguen para la formación de leyes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 y 72 de Nuestra Carta Magna. Es el Poder Legislativo el que en nuestro país interviene para la elaboración de leyes.

Existen seis etapas para la formación de las Leyes Federales, y estas son: Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación e inisación de la vigencia, cada una de

estas etapas en forma sintetizada, consisten de acuerdo con el maestro García y Maynes .- "Iniciativa, es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de Ley, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 71 Constitucional, ese derecho de iniciar leyes compete al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y a las legislaturas de los Estados; Discusión, es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas; Aprobación, es el acto por el cual, las Cámaras aceptan un proyecto de Ley; Sanción, se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo; Publicación, es el acto por el que la Ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla; y la Iniciación de vigencia, es el lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor" (41)

Una vez satisfechos estos requisitos o etapas para la formación de las Leyes, es necesario dar el concepto de Ley, para lo cual expondré algunas definiciones de algunos tratadistas destacados: al respecto tenemos que para el

(41) GARCIA Y MAYNES, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. CUADRAGESIMOQUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA pág 55 Y 56

Jurista italiano Giuseppe Chiovenda la ley tiene dos significados, uno estricto y el otro amplio, en sentido estricto, " la ley es una regla de derecho directamente emanada del Poder Legislativo con aprobación del Poder Ejecutivo, mediante la promulgación respectiva, en sentido amplio la define como una regla abstracta y obligatoria de conducta, de naturaleza general y permanente que se refiere a un número indefinido de personas, de actos o de hechos, con aplicación durante un tiempo indefinido y dotada del carácter coercitivo del derecho " (42)

Piero Calamandrei, la define como " una regla jurídica general con carácter obligatorio, elaborada regularmente por una autoridad socialmente instituida y competente para desarrollar la función legislativa" (43)

(42) GIUSEPPE CHIOVENDA. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID. 1940. PAG. 165.

(43) PIERO CALAMANDREI. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL DE PALMA. BUENOS AIRES. 1943. pág. 153.

De lo anterior, y para no abordar más sobre el concepto de ley, ya que resultaría innecesario transcribir una lista de conceptos por algunos tratadistas, puesto que la mayoría al definirla como tal, mencionan las características que la distinguen, al respecto y de acuerdo con la Legislación Mexicana, tenemos que la Ley es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general y obligatoria.

Por otra parte, y toda vez que la elaboración de leyes es llevada a cabo por seres humanos, sería imposible asegurar que esta ley, nunca pueda afectar los derechos de los gobernados, ya que si fuera así, no existiría en nuestro régimen Constitucional el amparo contra leyes. Toda vez que el ideal de todo sistema Democrático-Constitucional, como el que impera en nuestro país, es mantener a salvo la Constitución, mediante el aseguramiento del principio de SUPREMACIA con que está investida respecto de la legislación secundaria

Se dice que la Constitución es la Ley Fundamental del Estado, porque en ella se integra la base jurídica y política sobre la que descansa toda la estructura estatal, y de la cual

derivan todos los poderes y normas. Además, la Constitución es la Ley Suprema, debido a que sobre ella no existe ningún cuerpo legal; toda la legislación secundaria o sea aquella que no es Constitucional, debe de supeditarse a ella, teniendo las autoridades estatales, y en especial los Jueces, que desplegar su actividad conforma a sus mandamientos". (44)

Antes de tratar el tema acerca de la impugnación y control de leyes inconstitucionales, así como determinar sus efectos y consecuencias jurídicas de éstas, es necesario hacer una discusión de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

1.- LEYES AUTOAPLICATIVAS.

Las Leyes autoaplicativas, en las que no se necesita de una aplicación posterior para producir sus efectos, sino que

(44) BURGOA.ob.cit.pág. 214.

su sola promulgación implica una evidente obligatoriedad efectiva y actual para las personas, es decir son aquellas leyes que no necesitan de ningún acto de aplicación, ya que en sí mismas contienen normas jurídicas de efectividad automática. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado jurisprudencia al respecto, y nos señala que requisitos debe de reunir una Ley para considerarse autoaplicativa. En efecto, la Tesis número 17, visible a fojas 437, del Informe de Labores correspondiente al año de 1993, primera parte dice: " **LEY AUTOAPLICATIVA.-** en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para considerar a una ley como autoaplicativa, debe reunirse las siguientes condiciones: a).- Que desde que las disposiciones de la Ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé a hacer o dejar de hacer; y b).- Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad".

Como se desprende de la anterior Tesis, los requisitos fundamentales de las leyes autoaplicativas son: que desde el momento que entre la ley en vigor obliguen al particular a hacer o dejar de hacer determinadas obligaciones, y el otro requisito es de que no se de un acto posterior de autoridad

para generar dicha obligación. Y el término en que se debe de promover el amparo es de 30 días contados apartir de la fecha en que la ley correspondiente entre en vigor, (artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo).

B.- LEYES HIEROAPLICATIVAS.

Son aquellas leyes que por su sola expedición no causan afectación alguna, en las situaciones prácticas en que opere, sino que se requiere necesariamente de la comisión de un acto aplicativo posterior, que imponga o haga observar los mandamientos legales, de los que se concluye que es indispensable la realización de un acto de autoridad posterior, que aplique la norma jurídica. El plazo para impugnarla es de quince días, contados apartir del acto concreto de su aplicación, es decir, el plazo es el ordinario que señala las Ley de Amparo, para la interposición del Juicio de Amparo.

**C. - IMPUGNACION Y
CONTROL DE LAS
LEYES INCONSTITUCIONALES.**

Como se ha visto en los diversos regimenes Constitucionales de nuestra historia, descubrimos que al instituirse el control sobre las leyes, no se siguió un sistema uniforme, pues en alguno de ellos se implantó clara y nitidamente el medio politico, como sucedió en la Constitución Centralista de 1836, que se le otorgaban facultades al Supremo Poder Conservador para declarar la nulidad de una ley o decreto; mientras que en otros, se estableció un sistema jurisdiccional como en la Constitución de 1857, en la que los constituyentes incluyeron en el amparo la posibilidad de impugnar leyes por considerarse inconstitucionales. Sin faltar un sistema hibrido, resultante de la combinación de ambos medios, jurisdiccional y politico, creado por Don Mariano Otero, en los articulos 22, 23, y 24 del Acta de Reforma de 1847, en el que se concede al Congreso General y a las Legislaturas de los Estados, facultades para nulificar leyes contrarias a la Constitución.

En la Constitución de 1857, fué muy conocida la opinión de José María Lozano, sustentada por el insigne Igancio L. Vallarta, en las distintas ocasiones en que se ventilaba el problema ante la Suprema Corte, en el sentido de que el amparo era improcedente contra leyes en sí mismas consideradas como meros actos del Poder Legislativo, puesto que para provocar tal procedencia siempre se requería la comisión de un acto de autoridad en el que se aplicarían, de lo que se concluía que el amparo contra leyes, debe reputarse sólo en cuanto a los actos de aplicación y como mero acto Legislativo. Al respecto, Lozano afirmó: " para que proceda el amparo contra una ley inconstitucional es preciso que ésta ley sea ejecutada por la autoridad y como consecuencia de su ejecución, haya una persona que resulte perjudicada y, por tanto, reclamarse ante la autoridad el acto concreto que le ocasionó el daño, porque la ley en sí misma, mientras no llega a aplicarse a un caso concreto, es letra muerta, no tiene ningún valor, a nadie beneficia y a nadie perjudica". (45)

La tesis sustentada por Lozano, fué adoptada, como ya se dijo por Vallarta, quien siendo ministro de la Suprema Corte, pugnó porque no se abusara indebidamente del juicio de amparo,

(45) NORIEGA. ob. cit. pág. 125

con el deseo de que la institución no cayera en descrédito; y por ello sostenía, que para pedir amparo contra una ley inconstitucional, era indispensable que dicha ley se aplicara en un acto concreto de ejecución.

Rabasa no admite la solución propuesta por Lozano y Vallarta, al problema que se planteó respecto al momento en que debería pedirse el amparo contra una ley inconstitucional, ya que para él, la Constitución es un ordenamiento que no debería ser violado nunca, ni por equivocación ni intencionalmente, y por lo mismo propugnó la tesis de que con la sola promulgación de una ley inconstitucional debería proceder el juicio de amparo, puesto que más pronto se detuviera la violación, sus consecuencias serían menores. Posición que estoy de acuerdo con el maestro Rabasa, ya que el principio y la finalidad de las leyes, es no estar en contraposición con la propia Constitución, aún en el caso como sostuvieron Lozano y Vallarta, que mientras la Ley no se ejecute o aplique, debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio, aunque no causa perjuicio personal y directo al individuo, como lo sostienen. Al respecto, Rabasa nos dice lo siguiente: "las infracciones de la ley que no se remiendan, son generadoras de una serie de males para la comunidad y los individuos; el daño personal, el

des crédito y la corrupción de la autoridad que interviene, el desprestigio de las leyes, el menosprecio de la autoridad legislativa, la desconfianza de los pueblos, el malestar de la comunidad insegura.

Pero si la infringida es la ley que rige las leyes y norma los Poderes Públicos, el régimen todo se destruye la Constitución cae en desprecio, la sustituye la fuerza, y aunque a ésta se acojan los pueblos sumisos, lo hacen rompiendo todo vínculo moral con quien la emplea" (46).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia, ha adoptado el criterio de que el juicio de amparo en contra de actos del Poder Legislativo, procede, cuando exista en la ley un principio de ejecución, al ser publicada. Inicialmente se inspiró en el criterio sustentado por José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, quienes sostenían que el juicio de amparo únicamente procedía en

(46) RABASA.ob. cit. pág. 284.

contra de actos concretos de ejecución de la Ley. Posteriormente y de acuerdo con la evolución que ha sufrido la Jurisprudencia de este Alto Tribunal, de manera Concreta y de acuerdo con los diversos criterios sustentados por los señores Ministros, transcribiré algunos de las ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que en mi parecer son indispensables para poder entender los diversos criterios que se ha sustentado, ya que la propia Suprema Corte, no ha establecido un criterio uniforme acerca del amparo contra leyes.

A) "AMPARO CONTRA UNA LEY.- El amparo contra una ley es improcedente, cuando no se señalan actos concretos de aplicación de la misma, sino que solo se reclama su simple expedición y promulgación" (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo II, página 1127, Segundo Semestre)

B) "AMPARO CONTRA UNA LEY.- No puede concederse el amparo contra una ley que tiene el carácter de disposición general y que, por si misma, no cause perjuicio al quejoso ". (Semanario Judicial de la Federación . Quinta Epoca, Tomo IX, Segundo Semestre de 1921, página 282).

C) "AMPARO CONTRA LEY.- Sólo procede el juicio de amparo que se hace valer contra los actos de aplicación de una ley, que puedan considerarse como violatorios de garantías y no contra la ley en general, puesto que esto sería calificar actos futuros". (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Quinta Epoca, Sentencias dictadas por la Suprema Corte en el Primer Semestre de 1925, página 875).

D) "AMPARO CONTRA LEYES.- Sólo procede el amparo contra una ley en general, cuando los preceptos de ella adquieran por su sola promulgación el carácter de inmediatamente obligatorias para lo que pueden ser el punto de partida para que se consumen posteriormente otras violaciones de garantías. De no existir esa circunstancia el amparo contra una ley en general es improcedente, sólo procede contra los actos ejecutados en cumplimiento a una ley". (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Quinta Epoca, Sentencias dictadas por la Suprema Corte en el Segundo Semestre de 1924, página 816).

E) "AMPARO CONTRA UNA LEY.- Una ley es acatable por medio del recurso de amparo, cuando aquella se traduce en un principio de ejecución dirigido contra una persona determinada". (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Segundo Semestre de 1927, Tomo XXI, página 1577).

F) "AMPARO CONTRA LEYES.- El artículo 103 de la Constitución en su fracción I, expresamente determina que el juicio de amparo procede sólo contra actos o leyes de autoridad que violen las garantías individuales. Las leyes disponen muchas veces por medio de preceptos generales sin designación de persona, pero en algunas ocasiones comprenden a personas determinadas por circunstancias concretas que las determinan de una manera clara. En estos casos la simple expedición de la Ley ya les afecta, les causa un perjuicio y no es necesario que exista el principio de ejecución para que pueda proceder el amparo contra la ley, independientemente de que puedan hacerlo contra el acto concreto de ejecución". (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, Quinta Epoca, Segundo Semestre, página 1537).

En las transcripciones marcadas en las letras A,B,C, como se desprende el contenido de las mismas, la Suprema Corte de Justicia sostiene que, para que proceda el juicio de amparo contra una ley inconstitucional, es necesario que se presentara la existencia de un acto concreto de ejecución. En el inciso D), la misma Corte cambia la frase adoptada por el principio de ejecución, y busca sustituirlo por otro eficaz ya que resulta elástico el determinar cuando una ley comienza a ejecutarse, y lo cambia por la frase "inmediatamente obligatoria".

Posteriormente en los incisos E Y F, la propia Corte aplicando los principios ya adoptados, resuelve que procede el amparo contra una ley, cuando ésta afecta a una persona determinada; toda vez que resulta evidente, que cuando la ley, sin perder su carácter de generalidad señala personas determinadas y el principio de ejecución resulta claro, ya que de una manera definida, se esta afectando a un individuo.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratar lo relacionado con el amparo contra leyes, ha establecido jurisprudencia al respecto que en mi concepto viene a despejar la interrogante que le presenta a todo litigante para ejercitar la acción del juicio de amparo en contra de la inconstitucionalidad de una ley, ya que en la práctica no se aplica un criterio uniforme que determine en que momento debe impugnarse esa ley. Además, permite al Juzgador o Tribunal encargado de conocer del amparo contra leyes un control de aplicación para determinar si procede o no el juicio de amparo. Al respecto, las tesis sustentadas por la Suprema Corte. son las siguientes: "LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA INTERPONERLO.- De acuerdo con el sistema actual de la Ley de Amparo (artículo 22 fracc. I y 73 fracc. 6 y 7, párrafo segundo), la oportunidad para impugnar leyes no se relaciona con la fecha en que son conocidas por el interesado,

sino que cuando son autoaplicativas pueden ser impugnadas en los treinta días siguientes al que entran en vigor; en todo caso, pueden ser combatidas en los quince días siguientes al del acto de aplicación en perjuicio de la quejosa" (tesis número 72, página 178, del Apéndice de 1975, Pleno).

De la misma manera, y tratándose de leyes autoaplicativas, la propia Suprema Corte , en la Tesis número 61, página 155, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Pleno establece lo siguiente: " LEY AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES AL DE SU ENTRADA EN VIGOR.- Una ley autoaplicativa sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, dentro del término de treinta días al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo, por aquellas personas que, en el momento de su promulgación, queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación. En consecuencia, las personas que por actos propios se coloquen dentro de la mencionada hipótesis legal con posterioridad al transcurso del referido término de treinta días solo estarán legitimadas para objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión a partir del momento en que las autoridades ejecutoras correspondiente realicen el primer acto concreto de aplicación de dicho ordenamiento en relación con ellas".

Como se desprende de las anteriores tesis jurisprudenciales y de los criterios sustentados acerca del amparo contra leyes que se estiman inconstitucionales se concluye que en primer lugar, el término para impugnar una ley autoaplicativa es de treinta días al que entre en vigor; por aquellas personas que en momento de su promulgación queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación. En segundo lugar, cuando se trata de leyes heteroaplicativas, es decir, cuando no causen afectación por su sola expedición, sin que se requiera de la comisión de un acto de aplicación posterior, el término para impugnarla es de quince días contados a partir del acto concreto de aplicación o sea es el término ordinario que establece la ley para interponer la demanda de amparo en contra de cualquier acto de autoridad.

Como hemos visto, uno de los principios jurídicos constitucionales sobre los que descansa el juicio de amparo concierne precisamente a la existencia de un agravio personal, directo, de tal suerte que cuando no se de éste, el juicio de amparo es improcedente.

Ahora bien, si una ley por su naturaleza misma en que está concebida no produce por si sola ningún agravio, es lógico que contra ella no puede ejercitarse la acción de amparo, pues falta en esta hipótesis la causa máxima de la misma, es decir la presencia del perjuicio o daño individual, concreto y directo.

De lo anterior se infiere que el amparo contra leyes, esto es, contra actos de autoridad creadores modificativos o extintivos de situaciones jurídicas, abstractas, generales e impersonales, en cuanto a tales procede, cuando se trata de leyes autoaplicativas, y que por exclusión, es improcedente, cuando lo que se trata de impugnar consiste en disposiciones legales que requieran de un acto concreto de aplicación posterior para producir un agravio. Al respecto, el artículo 73, fracción VI, establece que el juicio de amparo es improcedente; contra leyes que por su sola expedición no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite de un acto posterior de autoridad para que se origine.

**DE EFECTOS Y CONSECUENCIAS
JURIDICAS DE LA LEY O
DECRETO DECLARADO INCONSTITUCIONAL.**

Como hemos visto, el primer antecedente legislativo en esta materia, surgió en el Acta de Reformas de 1847, que concedía al Congreso General y a las Legislaturas de los Estados, facultades para nulificar leyes contrarias a la Norma Suprema, según el texto expreso de los artículos 23 y 24 de dicha Acta.

Esta posibilidad de anulación de leyes, se acabó, toda vez que los Constituyentes de 1856-57, incluyeron en el amparo, la modalidad de impugnar leyes por considerarias contrarias a la Constitución al señalar el artículo 101, que los Tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten para conocer acerca de la inconstitucionalidad de las leyes.

Ahora bien, y apartándonos de los antecedentes históricos del juicio de amparo, mencionaré los efectos y consecuencias jurídicas de la ley declarada inconstitucional. Al respecto, tenemos que los efectos de una sentencia de amparo que concede el Amparo y Protección de la Justicia contra una ley declara inconstitucional, sólo anula el acto reclamado respecto del quejoso que la impugnó, sin hacer una declaración general de la ley o del acto que la motivo, es decir, la ley tiene el alcance limitado, consistente en que no se aplique al quejoso que promovió el juicio de amparo, pero sí a los demás que no lo hicieron, de lo que se desprende de la ley declara como inconstitucional siguiente tan vigente como antes de ser tildada como tal.

Otros de los efectos de la ley declara inconstitucional, es en cuanto a las leyes autoaplicativas que imponen deberes futuros, inminentes y ciertos a particulares, ya que al concederse el amparo en contra de estas leyes, su efecto es anular ese deber concreto, pues el amparo concedido contra una ley, suspende indefinidamente en el tiempo de aplicación de la misma respecto al quejoso. Lo contrario equivaldría a consentir que los fallos que declaran la inconstitucionalidad de alguna ley autoaplicativa, y posteriormente se expidiera una nueva ley, conteniendo los mismos conceptos de violación,

pudiera ser materia de continuadas controversias constitucionales entre los mismos quejosos y las mismas autoridades responsables, por idénticos actos reclamados.

Por otra partes, acerca de las leyes declaras inconstitucionales, tenemos que la propia Constitución en el inciso "F" del artículo 72, señala que para la reforma o derogación de las leyes, se observaran los mismos trámites establecidos para su formación, lo que significa que solamente el Congrero de la Unión, puede reformar o derogar sus leyes.

El criterio que sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo que aparece en el tomo CXXV, Quinta Epoca, Segunda Parte página 1686, del Semanario Judicial de la Federación es la siguiente: " La jurisprudencia no deroga a la Ley y pensar lo contrario es propio de un lamentable desconocido de nuestra tradición y estructura constitucional, así como de la naturaleza de la interpretación jurídica; interpretar la ley es fijar su sentido". Lo que quiere decir que a golpes repetidos de la Jurisprudencia no pueden parecer las leyes inconstitucionales, porque la jurisprudencia es interpretación y no derogación de la Ley.

C A P I T U L O I I I

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO TRATANDOSE DE LEYES INCONSTITUCIONALES.

A.- CONCEPTO DE COMPETENCIA

B.- LIMITES DE COMPETENCIA

C.- COMPETENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TRATANDOSE DE LEYES INCONSTITUCIONALES.

D.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TRATANDOSE DE LEYES INCONSTITUCIONALES.

E.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO TRANDOSE DE LEYES INCONSTITUCIONALES.

F.- REGLAMENTACION DE UN DECRETO Y CONSECUENCIAS.

1.- DEFINICION DE DECRETO

2.- CREACION DEL DECRETO

3.- DECRETO DECLARADO INCONSTITUCIONAL.

8.- CONCEPTO DE COMPETENCIA.

Quando en el Poder Judicial Federal existe la necesidad que éste intervenga para que determine si una Ley es inconstitucional; ésta se llega a dar por diversos casos, dada la ignorancia, la incetidumbre, el error o en su caso la mala fe, al presentarse una demanda ante una autoridad que carezca de competencia. Ahora bien, para evitar este tipo de conflictos que día a día surgen constantemente, la teoría procesal como la doctrina, han creado desde hace tiempo procedimientos y soluciones para resolver las cuestiones de competencia.

La fijación de la competencia en el Juicio de Amparo, tanto en la Constitución Política, en la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, obedece a varios criterios que sirven de base para determinarla correctamente.

Antes de entrar al estudio de fondo sobre cuestiones de competencia de las diversas autoridades facultadas para conocerla, es oportuno evocar o mencionar algunas definiciones y

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

FALLA DE ORIGEN

conceptos de maestros en la materia de lo que se entiende por **COMPETENCIA.**

El maestro Alfonso Noriega, nos dice "competencia es la medida de la jurisdicción que se atribuye a cada magistrado o juez, facultándolo para conocer de un asunto o controversia" (47).

Humberto Briseño Sierra, no dice: "que por competencia ha de entenderse el cúmulo de atribuciones legales necesarias para el actuar de una función estatal" (48)

Por su parte el maestro Chioyenda nos dice: "la competencia de un órgano, es la parte del Poder Jurisdiccional que puede ejercitarse" (49)

(47) NORIEGA. ob. cit. pág 188

(48) BRISEÑO. ob. cit. pág 214

(49) CHIOYENDA. ob. cit. pág 112

Octavio A. Hernández, no dice: " competencia en el amparo, es la facultad o el conjunto de facultades que de acuerdo a la Constitución y con su leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, tiene ordinariamente cada uno de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación o algunas autoridades comunes, en casos extraordinarios para conocer, tramitar y resolver los juicios de amparo que los mismos ordenamientos determinan " (50)

Por su parte, Ignacio Burgoa define que: " competencia es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema" (51)

Finalmente, se entiende a la competencia, como atribución o facultad de poder que otorga la Constitución como Ley Suprema, a determinados órganos del Estado para realizar una función específica.

(50) HERNANDEZ. ob.cit. pág 112

(51) BURGOA. ob.cit. pág. 377

B.- LIMITES DE COMPETENCIA.

Para distinguir y definir la competencia de cada uno de los órganos que integran los Tribunales de la Federación , es necesario delimitar su campo de acción, que ha cada uno se le ha asignado, me refiero a la función encomendada a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, para conocer del Juicio de Amparo. Es conveniente precisar, que solo por el momento me referire a la competencia para conocer el juicio de amparo en cuanto a leyes inconstitucionales sin hacer un estudio completo para determinarla en cuanto al territorio, materia, cuantía o tomando en cuenta el grado, ya que se necesitaria elaborar un trabajo por separado de tan interesante tema.

Al hablar de competencia mencionemos principios y formas jurídicas que se observan para plantear, dirigir y resolver los conflictos de competencia, principalmente en materia de amparo, refiriéndome a dos medios que existen para promover o suscitar la incompetencia judicial a saber: la declinatoria y la inhibitoria. La primera consiste en que si la autoridad ante quien se plantea una cuestión, ya sea de oficio o a petición de parte para conocer un negocio y ésta considera que carece de

competencia para conocer, se abstiene del conocimiento (lo declina) y remite los autos a la que estima que es competente.

La competencia por inhibitoria se da cuando la autoridad jurisdiccional considera que es competente para conocer de un asunto, y del cual esta conociendo otra autoridad, para lo cual se dirige a este y le pide se abstenga. (se inhiba) de seguir conocimiento del asunto y le remite los autos para evocarse al conocimiento del caso y continuar su tramitación.

C.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRANDOSE DE LEYES INCONSTITUCIONALES.

Para determinar la competencia en materia de amparo entre los jueces de distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario invocar la regla fundamental que nos permite distinguir de que juicio de amparo se trata. En efecto, cuando el acto que se reclama no sea una sentencia definitiva ya sea Civil, Penal, Administrativa, ni un laudo en materia de Trabajo, procede el

Juicio de amparo indirecto o biistancial, y se promoverá ante un Juez de Distrito.

Ahora bien, si por el contrario el acto reclamado se hace consistir en una sentencia definitiva ya sea pronunciada en materia civil, penal, administrativa o bien en materia de trabajo sea un laudo, procede el juicio de amparo directo o uniistancial, ya sea ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el régimen de competencia establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Como se ve, el criterio para demarcar la competencia en materia de amparo, entre los jueces de Distrito, por una parte y la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito por la otra estriba precisamente en la naturaleza del acto reclamado.

En el presente, solamente me referiré a la competencia que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la Leyes Inconstitucionales, ya que al referirnos a la competencia en general, resultaría desviarse del tema, ya que son innumerables las funciones que corresponden a nuestro Máximo Tribunal. En primer lugar tenemos que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, el conocer del recurso de revision contra sentencias definitivas que en amparo directo pronuncien los Tribunales

Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la Inconstitucionalidad de una ley, siempre que no se funden en la jurisprudencia establecida por la propia Suprema Corte de Justicia (artículo 11, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), por decreto número 50 de fecha 31 de diciembre de 1957, que otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, competencia para conocer de los amparos en revisión sobre inconstitucionalidad de leyes.

También corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito cuando se impugne una Ley por estimarla inconstitucional, en este caso conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Pero si ya se estableció jurisprudencia al respecto, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las Salas, las que fundaran su resolución en dicha jurisprudencia. De la misma manera corresponde a la Suprema Corte de Justicia, conocer del amparo contra sentencias definitivas o laudos, en que se aduzcan cuestiones de inconstitucionalidad de la Ley, en los casos de su competencia y en los casos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**D.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TRATÁNDOSE DE LEYES INCONSTITUCIONALES**

Los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen de los juicios de amparo directo o uniinstancial en los que se reclama una sentencia definitiva, ya sea, civil, penal, administrativa, o bien un laudo arbitral, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, obedece a que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados, dentro de su respectiva órbita competencial conocen del amparo directo por lo que respecta a las violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio en el que se haya pronunciado la sentencia o laudo respectivo. El criterio para fijar la competencia entre estos dos Tribunales, no es unitario, ya que son distintos factores los que se presentan para establecer su competencia debido a cada una de las materias sobre las que versa el juicio, por ejemplo: en materia penal, corresponde conocer al Tribunal Colegiado de Circuito de las sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales del orden común siempre y cuando no se imponga la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de la libertad que exceda del término de

cincuenta años, y por el contrario si la pena excede de cinco años y se impone la pena de muerte, será incompetente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en materia Administrativa para determinar la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, se debe a que el interés del negocio en que se haya pronunciado la sentencia definitiva exceda del mil pesos nuevos, o en juicios que sean de cuantía indeterminada, se considere por la propia Corte de Justicia de la Nación, que del juicio de que conozca esta, sea de importancia trascendental para los intereses de la Nación de lo anterior se aduce que es de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando no se reclamen los presupuestos que se ha quedado precisados.

En competencia civil, es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, conocer de sentencias definitivas cuando se haya dictado en grado de apelación y en juicios que no versen sobre acciones del estado civil ni afecten el orden y estabilidad de la familia y cuya cuantía, además, sea indeterminada por exclusión, si se trata de controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y estabilidad de la familia conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se desprende de los ejemplos anteriores, no es uniforme el criterio que se sigue para determinar la competencia de amparo directo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. En cuanto a la competencia que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo tratándose de Leyes Inconstitucionales, tenemos que ni la propia Constitución, la Ley de Amparo, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, confieren en absoluto competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes, únicamente la jurisprudencia definida por la Corte, y como veremos más adelante, atribuye a los precitados Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del Juicio directo contra sentencias definitivas en las que se aduzca razones de inconstitucionalidad de la Ley. Solamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 11 fracción V), indirectamente se infiere a los Tribunales Colegiados de Circuito competencia para conocer del juicio de amparo en el que se reclame la inconstitucionalidad de una Ley, ya que dicho precepto establece: "corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno V.- del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley, siempre que no se funden en la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia", de

lo anterior se desprende que el artículo a que me refiero, es el único precepto que se le confiere a los Tribunales Colegiados de Circuito, competencia para conocer de inconstitucionalidad de las leyes.

E.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO
TRATANDO DE LEYES INCONSTITUCIONALES.

Para delimitar la competencia para conocer del juicio de amparo, tratándose de leyes inconstitucionales ante los Juzgados de Distrito, necesariamente hay que tener presente la regla fundamental a que nos hemos referido con anterioridad, que establece la procedencia del juicio de amparo indirecto o biistancial con el juicio de amparo directo o uniistancial, como ya hemos visto, esta regla consiste en el presente caso, que el acto que se reclame no sea una sentencia definitiva ya sea civil, penal, administrativa ni un laudo dictado en materia de trabajo, ya que por el contrario, si se reclama una sentencia definitiva el juicio de amparo, debe interponerse como amparo directo, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien ante el Tribunal Colegiado de Circuito, como ya hemos visto.

De lo anterior, se aduce que si no se reclama una sentencia definitiva, por lógica se desprende que el juicio de amparo directo procede en contra de cualquier acto específico, ahora bien, para determinar lo que pudiera entenderse como acto específico, tenemos que estos pueden ser: actos en juicio, actos fuera de juicio, o después de concluido, actos que afecten a personas extrañas al juicio, actos de autoridad administrativa, actos dentro del juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, y actos y leyes que entrañen una interferencia competencial entre las autoridades federales y locales conforme al artículo 103 Constitucional y en general a los actos de autoridad.

Haciendo un análisis específico del estudio acerca de la competencia que corresponde a los jueces de Distrito para conocer del juicio amparo tratándose de Leyes Inconstitucionales, en efecto, corresponde conocer a los Jueces de Distrito del juicio de amparo indirecto cuando se reclame una ley que se estima de inconstitucional, ya que sea a través de su promulgación o del primer acto de su aplicación (artículos 107, fracción VII de la Constitución, 114 fracciones I y VI de la Ley de Amparo, 41 fracción V, 42 fracción III, 42 bis fracción II y 43 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación. Leyes que son actos, que por su forma y contenido consisten en ordenamientos, abstractos generales e impersonales.

Ahora bien, respecto al amparo contra leyes el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción II, otorga competencia única a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, para conocer de las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidos por la entidad afectada o por la federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución; en efecto, la competencia a que se refiere dicho precepto, alude a la categoría o calidad de las partes en conflicto, las cuales deben ser la Federación y la Entidad Federativa como soberanas o como personas morales de derecho público. Por el contrario, corresponde conocer del juicio de amparo indirecto o biinstancial tratándose de Leyes, en los casos previstos por los artículos 103, fracciones II y III Constitucional y 114, Fracción VI de la Ley de Amparo, cuando sea un gobernado en particular el que impugne los actos interferentes a que nos hemos referido.

E.- REGLAMENTACION DE UN DECRETO Y CONSECUENCIAS.

1.- DEFINICION DE DECRETO.-

En su párrafo inicial, el artículo 70 constitucional dice: "Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto". La expresión transcrita está tomada del artículo 43, Ley Tercera de la Constitución de 36, pero la Constitución actual, al igual que la del 57, omitió la definición de la ley y decreto, que se halla en el precepto de la Constitución centralista y que, en sentir de Rabasa, es la mejor definición que al respecto pueda encontrarse en nuestras leyes positivas. Dice el citado artículo de la Constitución de 36: " Toda resolución del Congreso general tendrá el carácter de ley o decreto. El Primer nombre corresponde a las que versen sobre materias de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo. El Segundo corresponde a las que dentro (52)

**(52).- TENA RAMIREZ FELIPE.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA, S.A. VIGESIMOPRIMERA EDICION. PP. 543- 547.**

de la misma órbita, sean solo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

Dentro del concepto general de la ley, la Constitución vigente emplea esta palabra con diferentes denotaciones. En el artículo 70 de la Constitución opone ley a decreto esto es, usa aquel termino en sentido estricto desde el punto de vista formal; en cambio, en la acepción que tiene la palabra " ley " en el artículo 133, refiérese a cualquier acto del Congreso incluyendo los decretos. En el artículo 14, " Ley " es toda disposición legislativa constitucionalmente correcta: pero en el artículo 103, " Ley " es toda obra del Congreso o de alguna de las Cámaras, aunque sea inconstitucional.

Tenemos que el artículo 70 categóricamente define a toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto. Toda ley es acto de Autoridad Legislativo y abstracto, en cambio no todo decreto es legislativo aún cuando así es un acto de autoridad, por emanar de cualquier autoridad derivada de las funciones estatales.

Se dice que la ley es general, abstracta e impersonal, ahora lo que es general es impersonal, y en esta característica se puede asimilar las otras dos. Abstracción es que dentro del supuesto normativo de la norma - valga la redundancia - puede haber cualquier individuo,. Podemos así sostener que única y exclusivamente las leyes que se refieran a una o más personas en forma concreta, son leyes privativas. Asimismo se puede distinguir lo siguiente, a un decreto ley, porque crea una ley y al decreto aplicativo porque solamente la aplica como por ejemplo el caso de la fracción primera del 74 y de la fracción VIII del 76 de la Constitución y muchos más. Todos estos decretos se refieren a los engendrados por el Congreso.

El Presidente en colaboración de poderes también produce decretos. ¿De donde proviene tal facultad, tomando en consideración que no existe ningún precepto constitucional que le dé apoyo?. Efectivamente no hay precepto alguno específico, sin embargo, se interpreta su apoyo en el artículo 89 fracción I del ordenamiento en comento, que controvertidamente sirve también de cimiento constitucional para (95)

(95).- MARTINEZ DE LA BERNA JUAN ANTONIO. DERECHO
CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDIT.PORRUA. PRIMERA EDICION
1983.PP.311

la facultad reglamentaria del Presidente. Si para expedir reglamentos es discutible la fracción, para los decretos lo es más, pero esa es la práctica mexicana.

Estos decretos pueden ser legislativos o sea DECRETO LEY y DECRETO PUBLICACION, cuando publican una ley, y decretos aplicación, cuando solamente la aplican.

? Cual es la diferencia entre publicar y promulgar una ley ?. Tampoco la Constitución lo señala, podemos de todas maneras, diferenciarlos examinando la historia, así la promulgación es una publicación solemne y además exclusivamente de la Constitución, mientras que la publicación no tiene ritual y en México se lleva a cabo por el Ejecutivo, con base en el 89 fracción I, iniciándose con el nombre completo del Presidente, con la clásica expresión " a sus habitantes, sabed ", para terminar diciendo que el Congreso le ha enviado la Ley o Decreto de que se trate, teniendo en este caso un decreto publicación y un decreto ley.

Con esta misma base el 89 fracción I puede también el Ejecutivo con carácter legislativo emitir órdenes, como se desprende del artículo 92. No vemos sin embargo en la práctica del Ejecutivo, el uso de estas órdenes y si en cambio de los llamados acuerdos que jamás antes de la reforma existieron en la Constitución. La cuestión es de forma, pero es de importante señalarlo. En nuestros regímenes sexenales decenas de veces se reforma o adiciona la Constitución, pero los preceptos como el 89 fracción I entre otros muchos en donde por adecuada técnica debieran aclararse, permanecen a través de los sexenios intactos. A pesar de todo ello lo anterior nos enseña que la Constitución como Supremo Rector Normativo funciona a pesar de fallas letristas y que por lo tanto es necesario con el abuso que se hace reformar y adicionar la Constitución (56).

2.- CREACION DEL DECRETO

El proceso de formación de las leyes o decretos comienza por el ejercicio de la facultad de iniciar la ley, facultad que consiste en presentar ante el Congreso un proyecto de ley o de decreto.

(56). TENA .ob,cit. PP.346.

No cualquiera persona tiene el derecho de iniciar leyes o decretos, sino únicamente el Presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados según lo dispone el artículo 71. Esto quiere decir que la evolución legislativa depende en México únicamente de aquellos funcionarios que la Constitución supone los más indicados para interpretar las necesidades del país. Las demás autoridades se igualan a los particulares por cuanto carecen de la facultad de iniciativa, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano el más idóneo técnicamente para formular ciertos proyectos de ley, pero que no tiene dicha facultad, por considerarse que debe haber completa separación entre la función del juez, que es intérprete de la ley, y la del legislador, en la cual tiene cierta influencia el punto de vista del autor de la iniciativa. ¿Cómo podría juzgar imparcialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la constitucionalidad de una ley, cuyo proyecto ella misma hubiera formulado ?.

El artículo 72 Constitucional contiene todo el proceso de formación de leyes y de decretos, por supuesto, Decreto Ley.

Es muy minuciosa la redacción prescriptiva, debiendo contener a juicio nuestro, como parte medular, la clave del

proceso, que con cierto grado de dificultad se puede desentrañar. La llave que abre sintéticamente el contenido del proceso legislativo es la determinación de que como máximo solamente, por el número de dos veces se estudia, discute y vota en cada Cámara un proyecto de ley.

Ahora bien el maestro Eduardo García Maynez, no dice al respecto, que estos dos artículos, o sea el 71 y 72 constitucionales se refieren a la iniciativa; discusión, la aprobación, la sanción y al publicación y los artículos 3 y 4 del Código Civil del Distrito, nos hablan de reglas sobre la iniciación de la vigencia.

A) LA INICIATIVA.- Como ya lo mencionamos es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a consideración del Congreso un proyecto de ley.

I.- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

II.- DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNION

III.- LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

B).- DISCUSION.- Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

Cámara de origen es aquella en la que por primera vez se estudia el proyecto y Cámara revisora, la que como su nombre lo indica, lo revisa. Naturalmente que si se aprueba el proyecto en la Cámara de origen en su primera votación y en la revisora, también en su primera votación, ya no ha lugar a ulterior procedimiento, pero si no hay esa aprobación, por alguna de ellas, entonces de nuevo se estudia y vota el proyecto, hasta llegar como máximo a dos veces de discusión en cada Cámara y de no haberse puesto de acuerdo las Cámaras, agotadas sus dos posibilidades de estudio, es entonces ese proyecto se conocerá hasta el siguiente periodo de sesiones.

Los proyectos pueden iniciarse indistintamente en cualquier Cámara, es decir, que cualquiera puede ser Cámara de origen o revisora, con diversas excepciones establecidas por la propia Constitución, una de ellas trata de los asuntos que versen sobre contribuciones y reclutamiento de tropas, todo lo que concierne a ello se estudia primero en la Cámara de Diputados, trátase de una reminiscencia del Constitucionalismo inglés, donde la Cámara de los Comunes (Cámara baja o Cámara

del pueblo) defendía primero los intereses populares, entre los cuales los impuestos de sangre y de dinero tenían preeminencia.

C).- APROBACION.- Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. (total o parcial)

D).- SANCION.- Aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo y es posterior a la aprobación del proyecto de las Cámaras.

El Presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso (Derecho de Veto), siendo no absoluta esta facultad.

E).- PUBLICACION.- Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla, la cual se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación, en México además de éste existen Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados.

F).- INICIACION DE LA VIGENCIA.- En nuestro derecho existen dos sistemas de iniciación de vigencia, el sucesivo y el sincronico. Las reglas concernientes a los dos las enuncia el artículo 3o del Código Civil del Distrito Federal. Este precepto dice así: "Las Leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial. En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. En síntesis si se pública en el Diario Oficial del lugar, habrá de contarse tres días a partir de aquel en que la disposición aparece publicada, y de lugar distinto, debiera añadirse un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor, recibe, en la terminología jurídica, el nombre de Vocatio Legis. La vocatio legis es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y por ende, de cumplirlo. Concluido dicho lapso,

la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, aun cuando, de hecho, no tengan o no hayan podido tener noticia de la nueva disposición legal.

El sistema sincrónico, consagrado en el artículo 4o del mismo ordenamiento, dice: "Si la ley, reglamento circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior."

Este precepto tiene el defecto de no señalar término de la *vocatio legis*. Si la disposición se interpretase literalmente, cabría sostener que una ley puede entrar en vigor en toda la República media hora después de su aplicación, de establecerse así en los artículos transitorios. Ello equivaldría a destruir el principio de la *vocatio legis* y daría grandes inconvenientes y abusos, por lo anterior debe tomarse que las disposiciones del mismo deberán entrar en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y no debe aplicarse al sistema sincrónico, sino tomar como pauta a pesar de sus defectos, las reglas del Sucesivo.

3.- DECRETO DECLARADO
INCONSTITUCIONAL

Respecto al punto último que se denomina decreto declarado inconstitucional, hago referencia que se tocó en el capítulo II, inciso D), de esta tesis, en el que expongo sus causas y efectos motivos por lo anterior.

C A P I T U L O I V

L A S U P R E M A C I A C O N S T I T U C I O N A L

A.- ANALISIS DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y EL PORQUE DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

1. CONCEPTO JURIDICO POSITIVO DE CONSTITUCION.

- 1.1.- ASPECTO FORMAL**
- 1.2.- ASPECTO MATERIAL**

2.- CONCEPTO RACIONAL NORMATIVO.

3.- CONCEPTO HISTORICO TRADICIONAL

4.- CONCEPTO SOCIOLOGICO.

5.- CONCEPTOS MODERNOS SOBRE CONSTITUCION.

6.- CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES.

- 6.1.- POR SU NATURALEZA JURIDICA.**
- 6.2.- POR SU REFORMABILIDAD.**
- 6.3.- POR SU ORIGEN O NACIMIENTO.**

B.- CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION A LOS ARTICULOS 103 Y 133 DE LA CONSTITUCION.

C.- CREACION DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

- 1.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 10 Y 16 DEL DECRETO DE CRACION DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SU INCONSTITUCIONALIDAD.
- 2.- BREVES DIFERENCIAS ENTRE APARTADO "A" Y "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL RESPECTO AL PROBLEMA DE COMPETENCIA.
- 3.- CONTROVERSIAS JURIDICAS, PROCESALES Y DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES DE TRABAJO (JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE)
- 4.- SOLUCION AL CONTROL DIFUSO DE LA LEY EN RELACION A LA COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL ENTRE AUTORIDADES DE TRABAJO (J.C.A. Y T.F.C.A.)
- 5.- CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y ESTADISTICAS RELACIONADAS AL PORCENTAJE DE JUICIOS REBUELTOS EN GENERAL.
- 6.- BREVE EXPOSICION SOBRE REFORMAS ACTUALES SOBRE EL TEMA.

**A.- ANALISIS DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION FEDERAL
Y EL PORQUE DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.**

Para el análisis definido y concreto de este punto en nuestro tema, el cual se refiere especialmente al artículo 133 Constitucional, me es grato y necesario primeramente dar un panorama de lo que se entiende por Constitución, cuales son las partes que la integran, cuantos tipos de constituciones existen y conocemos en nuestro derecho, exponer criterios doctrinarios acerca del tema y finalmente tratar de esclarecer el porque de la Supremacia Constitucional.

A manera de esquema y siguiendo una situación práctica y plena de peculiaridades e importantes consecuencias los conceptos más cognotados sobre Constitución son:

1.- CONCEPTO JURIDICO POSITIVO DE CONSTITUCION.

1.1.- ASPECTO FORMAL.- Es el conjunto de normas jurídicas cuyo origen se determina de acuerdo a las circunstancias de tiempo, espacio y forma de gobierno de la cual se trate. Es por tanto una forma de estructurar y dar personalidad jurídica a la

entidad estatal, implica el proceder de un órgano especial para su elaboración, modificación o extinción.

1.2.- ASPECTO MATERIAL.- Es el conjunto de factores reales de poder y de aspectos fundamentales inherentes al Estado considera por tanto A.- proceso de creación, B.- normas referentes a sus órganos y C.- catálogo de los derechos fundamentales. Expresa el modo de ser y del deber ser de una comunidad recogiendo los principios generados en su experiencia política.

2.- CONCEPTO RACIONAL NORMATIVO

Este concibe a la Constitución como un complejo normativo en el que el pueblo de forma definida, total, exhaustiva y sistemática establece los derechos del hombre, las funciones del Estado, autoridades que lo integran así como su ámbito de competencia y las relaciones entre ellos y los particulares, tal concepción sublimizada de la ley de la cual ellos existe, nos lleva a la despersonalización de la soberanía y a la afirmación de la Constitución como Suprema.

Consecuentemente la constitución es la Ley de Leyes, norma fundamental de todo el ordenamiento jurídico de un país, así toda emanación de la razón merece ser escrita a fin de tener una prueba para contrastar en todo el ordenamiento jurídico de un país, asimismo toda emanación de la razón merece ser escrita a fin de tener una prueba para contrastar en todo momento, la licitud, la legitimidad o juricidad de los actos de poder, derivándose así poderes y competencias aun los de poder reformador de la Constitución, el cual no puede anular la facultad misma del soberano que la instituyó el cual no puede ser creador de la misma en virtud de que no es posible sustraerla del cambio histórico, éste penetrará tan sólo por los causes previstos por ella, por un método especial de reforma llevado a cabo por órganos especiales.

Por último para un concepto racional de la Constitución lo fundamental estriba en:

- 1.- la garantía de los derechos individuales y,
- 2.- la división de poderes que hace efectiva a aquellas.

3.- CONCEPTO HISTORICO TRADICIONAL

En esencia se sustrae de este concepto que la Constitución no es la creación de un acto único y total, sino de actos parciales, reflejos de situaciones concretas, que responden al carácter racional de cada pueblo, lo cual la ley no crea la Constitución, sino es expresión de ella, no siendo única, ni principal, pues junto a ella actúa la costumbre, e inclusive, una serie de consecuencias que adaptan la antigua estructura a nuevas situaciones. Para esta corriente no existe la distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias, lo que le es desconocido es el concepto formal de Constitución y por lo mismo el carácter fundamental de ella.

La despersonalización de la soberanía no existe, puesto que reside en los órganos como el Parlamento en el que no se reconoce límite alguno, siendo así único poder para dictar ley.

4.- CONCEPTO SOCIOLOGICO

Se define como la manera de existir de una sociedad, de un pueblo o una nación, dando como resultando un problema constitucional en un equilibrio entre el ser y deber ser.

Cabe mencionar que BISMONDI, en su libro Estudio sobre la Constitución de los pueblos libres, Madrid, 1843, pagina 13, nos dice que la Constitución, cuando es racional, debe garantizar lo que existe, pero al mismo tiempo debe preparar los medios de reformarse hasta llegar a ser lo que deber ser; dando por conclusión al respecto que la constitución es primordialmente una forma de ser y no de deber ser, que es más que un resultado del pasado, inmanencia de situaciones sociales del presente, y que no es ley fundamental sino la sociedad es la que tiene su propia legalidad en la que se debe adaptar el deber ser, LASALLE consideraba que la Verdadera Constitución era cuando daba expresión a los factores reales de poder imperantes en la realidad social, y siendo así, es fundamental, informadora y organizadora de las demás leyes, lo que da poderes concretos de grupos sociales o de clase y no una soberanía despersonalizada.

Concluyendo, para esta corriente por lo que respecta al Derecho se hace por la vigencia del mismo, lo que para el historico tradicional, lo es sobre la legitimidad y en el concepto racional, gira sobre su validez.

5.- CONCEPTOS MODERNOS SOBRE LA CONSTITUCION

Sus generalidades estriban, en que no solo quieren averiguar cual es la función de una Constitución, sino penetrar su esencia, la discrepancia entre lo fáctico y lo normativo, tratan de lograr un concepto total, aceptan un carácter dinámico de la misma, y el criterio de que no solo es normatividad pura sino de existencia política, un derecho para la política, una normatividad con contenido político o una transposición de determinadas consecuencias políticas.

Algunos autores al respecto nos comentan como JELLINEK (Teoría General del Estado, Edit. Albatros 1943 pag. 43) toda asociación permanente necesita de una ordenación, conforme a la cual se constituya y desenvuelva su voluntad, lo mismo en un estado despótico o arbitrario que en uno democrata, pues lo contrario sería Anarquía.

CARL SCHMITT (Teoría de la Constitución. Ed. Rev. de Derecho Privado, 1934 pag. 4 a 41) distingue conceptos absoluto, relativo positivo e ideal de la Constitución.

Absoluto: es la concreta manera de ser de la unidad político existente, o la sustitución particular y concreta de conjunto de la unidad política y de ordenación social de un Estado.

Relativo: Es la ley constitucional en particular.

Positivo: Como regulación fundamental que adopta el soberano, en un sistema de normas supremas y últimas que emana de un poder constituyente.

Por último en sentido Ideal, es la carta que establece al ciudadano derechos y garantías individuales contra los abusos de poder del Estado.

HANS KELSEN, tiene una conceptualización de Constitución en cuanto a un punto lógico jurídico como norma fundamental hipotética por excelencia, concomitante con la creación del estado, y jurídica positiva el cual es conjunto de normas jurídicas de las cuales derivan los procesos de creación de los órganos constituidos y las restantes normas o leyes derivadas (esta surge de un procedimiento).

M. HAURIOU (Principios de Derecho Público y Constitucional ed. Reus, 1927 pag. 295) la Constitución de un Estado es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la

comunidad estatal, considerado desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta, la primera es la relativa a la organización esencial, osea el orden individualista y las libertades individuales, las segundas serian las relativas a las organizaciones políticas y al funcionamiento del Estado.

GARCIA PELAYO (Derecho Constitucional Comparado Ed. Revista de Occidente, Madrid, 12964, pag. 33) dice que la Constitución es expresión de un orden normativo, que, a su vez, es creadora de ese orden, en ella se despersonaliza la soberanía y se afirma la Constitución como suprema, ya que todos los poderes de mando emanan de ella.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto por diversos autores y doctrinarios de la materia, siguiendo un criterio personal, conceptualizo a la Constitución como:

CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE Y LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL ESTADO, CUYO ORIGEN DEPENDE DE UN SISTEMA O DE LA FORMA DE GOBIERNO QUE SE TRATE, Y SE DICE QUE LA CONSTITUCION ES LA EXPRESION TELEOLOGICA DEL ESTADO.

En este sentido, las partes de una constitución en forma general consiste el lo siguiente, que tengan un preámbulo, determinación de función administrativa y judicial, ley inconstitucional, garantías individuales y su parte orgánica.

De la misma manera nuestra Constitución tiene dos partes muy importantes, la DOGMÁTICA y la ORGÁNICA, la primera de ella contiene los principios fundamentales del hombre reconocidos por el Estado a través de derechos públicos subjetivos ya sean individuales o sociales, tales como educación, asociación, libertad de opinión, de tránsito, propiedad, legalidad jurídica...etc. todos implican satisfacción de necesidades. Nuestra Constitución lo contempla en sus artículos del 10 al 29; y la segunda, o sea la Orgánica se encarga de establecer la organización, administración y el funcionamiento de los órganos que integran el sistema gubernativo. La Constitución establece las facultades de las autoridades públicas que ejercen poder político ya sea por esta misma o por sus leyes específicas (del art. 30 al 130).

En forma similar se tiene una clasificación de las Constituciones:

6.- CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES.

6.1.-POR SU NATURALEZA JURIDICA

1.- ESCRITA O CODIFICADA.- Se encuentran establecidas a través del articulado contenido en un cuerpo de normas jurídicas perfectamente integradas cuyos preceptos se refieren tanto a la forma de gobierno como derechos fundamentales reconocidos a los gobernados del Estado.

2.- CONSUECUDINARIAS, DISPERSAS O NO CODIFICADAS.- Se producen mediante una serie de usos reiterados por el pueblo a través de la conciencia popular, su principal fuente es la aplicación de casos específicos o la jurisprudencia.

6.2.- POR SU REFORMABILIDAD

1.- RIGIDAS.- Exigen para su condición o reforma un procedimiento ordinario expreso en la Carta Magna a través del actuar de un órgano específico.

2.- **FLEXIBLES.**- Son aquellas que se modifican por un procedimiento ordinario, y no requieren de un procedimiento especial para su modificación.

6.3.- POR SU ORIGEN O NACIMIENTO

OTORGADAS.- El monarca elabora su contenido y las impone materialmente a los gobernados a través de un acto unilateral (estados absolutos)

IMPUESTAS.- Se pueden dar a través de diferentes formas una de ellas es la intervención de órganos específicos encargados de ejercer el poder político, quienes imponen la constitución tanto a gobernantes como a gobernados independientemente que no reponda o sí, a su indiosincracia real y teleológica.

FACTADAS O DE SOBERANIA POPULAR.- Se producen a través de un pacto, de un procedimiento legislativo y con la participación real de los órganos representativos de la soberanía popular, la nuestra surge de un pacto federal.

RATIFICADAS.- No solo requieren para su elaboración de la participación de los órganos de gobierno, sino además de la participación de un órgano específico que ratifique el contenido de la Constitución (francesa de 1789).

A causa de lo anterior la legitimidad de una constitución se dara cuando se ha hecho a través de un procedimiento preestablecido para ello, y cuando sus contextos describen y corresponden a las aspiraciones de los ciudadanos que forman un Estado, recogiendo su teleología, validez legal y eficacia jurídica.

En los principios de nuestra Constitución mexicana, se manifiesta establecer su forma y la de su gobierno, el cual es República representativa, democrática y federal, Estado libre y soberano de entidades autónomas más regidas por una Constitución común; crea y estructura sus órganos primarios, esto es, como se va ha ejercer el Supremo Poder de la Federación por la integración y funcionabilidad de los tres poderes, EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, con el cumplimiento específico de las funciones atribuidas a cada una; también se proclaman principios políticos y socioeconómicos (derechos subjetivos fundamentales individuales y sociales) y finalmente regula y controla el Poder Público del Estado, a través del reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre en su actuar gregario.

El primer párrafo del art. 133. Constitucional establece los siguientes: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la Unión.

Y la segunda parte del artículo en comento dice así: " Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Ahora bien, del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de la Supremacía Constitucional; según el cual si una norma secundaria contraria a la Ley Suprema no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico.

Asimismo, se desprende de dicho numeral, que todo Juzgado Federal o Local tiene el indeclinable deber de preferir la Ley de Leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias.

que la contraríen; es decir, toda vez que la constitución es la ley suprema ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral constitucional; éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconvención de la ley secundaria con la constitución, para aplicar o no la citada ley secundaria, según que sea o no contraria a la Constitución.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria VERA JOSE ANTONIO (Semanario judicial de la Federación, Quinta Epoca Tomo XCVI, pp 1639) resolvió que aun cuando la expresión literal del (133) autoriza a pensar, a primera vista, que no es sólo la Constitución la ley suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, despréndese sin embargo del propio texto que la Constitución es superior a las leyes federales, porque éstas para formar parte de la ley suprema deben "emanar" de aquélla, esto es, deben tener su fuente en la Constitución; lo mismo en cuanto a los tratados, que necesitan "estar de acuerdo" con ella. (56-B)

(56-B) QUIROGA LAVIE HUMBERTO. DERECHO CONSTITUCIONAL.
EDICIONES. DE PALMA, BUENOS AIRES. 1987.
NOVENA EDICION. ARGENTINA

Se alude con todo lo anterior al principio de subordinación de todos los actos respecto a la ley fundamental, pudiéndose inferir que de conformidad con la jurisprudencia y con la doctrina más reciente, la jerarquía de las normas de nuestro orden jurídico nacional comprende:

A).- AMBITO FEDERAL.

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- 2.- Las leyes expedidas por el Congreso de la Unión en cumplimiento de la Constitución General y los tratados o convenios internacionales celebrados y que se celebren de acuerdo a ella.

- 3.- Las Constituciones locales, las leyes ordinarias, los reglamentos y normas individualizadas que no contravengan al Pacto Federal.

B).- AMBITO LOCAL.

- 1.- La Constitución Federal, las Leyes Federales y los tratados.
- 2.- Las Constituciones locales.
- 3.- Las leyes ordinarias.
- 4.- Las normas reglamentarias.
- 5.- Las normas municipales, y
- 6.- Las normas individuales.

Por último ? cuales son las consecuencias fundamentales de la supremacía de la Constitución ? :

- 1.- La jerarquía en las normas jurídicas.
- 2.- Imposibilidad jurídica de los órganos deleguen el ejercicio de las competencias que les ha atribuido la Constitución.
- 3.- La existencia de trabas para modificar la Constitución, y
- 4.- El control de la constitucionalidad a raíz de que la Constitución condiciona el ordenamiento jurídico general.

No obstante la notable trascendencia institucional de la supremacía de la Constitución, ésta no dejaría de ser más que una declaración teórica, si la propia Carta Magna no organizara un procedimiento para hacerla efectiva. Surge así el delicado problema de la defensa constitucional o del control de la constitucionalidad, que aun sigue en la discusión no sólo respecto a quien ha de corresponder el ejercicio de ese control, sino, también, de la superioridad del que lo tiene sobre los otros poderes estatales.

En este sentido, el control difuso de la constitucionalidad de la leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución, aún en el caso del artículo 133 de la misma en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir la Ley Suprema, cuando la Ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo a los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la leyes, es de

competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con este motivo.

Finalmente citare los precedentes y criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito al respecto:

**B.- CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION EN RELACION A LOS ARTICULOS
103 Y 133 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
3er CD - ROM JUNIO DE 1993**

**INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA: 8a
TOMO: III SEGUNDA PARTE - 1
TESIS: 163
PAGINA: 228
CLAVE: TC013163 ADM**

RUBRO: CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEYES.
TEXTO: (SUPREMACIA CONSTITUCIONALIDAD Y APLICACION DEL ART.
133 CONSTITUCIONAL.)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES: AMPARO DIRECTO 1157/85. OFSSET E IMPRESOS, S.A.
14 DE MARZO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO
DAVID GONGORA PIMENTEL, SECRETARIA: MARIA GUADALUPE SAUCEDO
ZAVALA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
3er CD - ROM JUNIO DE 1993

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA: 7a
VOLUMEN: 38
PAGINA: 53

RUBRO: LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS, COMPETENCIAS PARA
DECLARARLA.
TEXTO: (ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES:

AMPARO DIRECTO: DA- 477/71 TELESISTEMA MEXICANO, S.A.- 8 DE
FEBRERO DE 1972. UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE. GUILLEMRMO
GUZMAN OROZCO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
3er CD - ROM JUNIO DE 1993

INSTANCIA: TERCERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA: 7a
VOLUMEN: 42
PAGINA: 17

RUBRO: CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA,
IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN.

TEXTO: (SE MENCIONA QUE NO TODO ORGANO JUDICIAL ES
COMPETENTE PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE
UNA LEY)

PRECEDENTES: AMPARO EN REVISION 2230/70 MARCELINO DE LA GARZA
QUINTANILLA Y ANTONIA QUINTANILLA DE LA GARZA. 8 DE JUNIO DE
1972. UNANIMIDAD DE VOTOS PONENTE MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ.
SEXTE APOCA .VOLUMEN CXXXV. 4a parte. pag. 37.

**C.- CREACION DEL
SERVICIO POSTAL MEXICANO**

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid Hurtado, expidió un decreto de fecha 19 de AGOSTO de 1984, en el que se crea un Organismo Descentralizado denominado SERVICIO POSTAL MEXICANO, el cual fué refrendado por los CC. Secretarios de Relaciones Exteriores, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Secretario de la Contraloría de la Federación, Secretario de Comunicaciones y Transportes y el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de AGOSTO de 1984, el Presidente se fundó para realizar dicho acto en las facultades que le conceden los artículos 89 fracción I de la Constitución Política y con fundamento en el 1, 3, 28, 31, 32, 32 bis, 36, 37, 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 9, 14, 15, 18, 58, 59, 60 y 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 11, 421 y 425 de la Ley General de Vías de Comunicación.

Dicho Decreto contiene siete puntos llamados Considerandos y dieciséis artículos, de los cuales estudiaremos en concreto los artículos 10 y 16 del mismo, por ser el tema central de nuestro trabajo de tesis, y que de los cuales se derivaran las circunstancias y formas en los conflictos de competencia entre las autoridades en materia de trabajo, y por último cuatro puntos llamados transitorios.

Antes de empezar con el desglose completo y suscinto de los artículos prescritos, por medio del cual el titular del ejecutivo creó el Servicio Postal Mexicano, así como los mismos de dicho decreto, quiero dar brevemente una descripción de lo que es el Organismo Descentralizado denominado SERVICIO POSTAL MEXICANO.

En efecto los organismos descentralizados como el SERVICIO POSTAL MEXICANO conocidos también como establecimientos públicos y cuerpos de administración autónomos, son en estricto derecho, organismos distintos del Estado; su creación obedece como en el caso a estudio, a un decreto que les confía la gestión de un determinado servicio, dotándolos de personalidad jurídica y patrimonio propios, de ahí que los organismos descentralizados se encuentren fuera de la órbita del Estado, el cual está circunscrito a los tres poderes de gobierno, por tanto, se considera que tales

organismos no están estrictamente integrados al Estado, puesto que operan marginalmente del poder público al decidir y actuar en forma autónoma, su personalidad jurídica es distinta de la del Estado, el que como tal solo ejerce sobre ellos funciones de vigilancia.

De lo anterior, se concluye que el SERVICIO POSTAL MEXICANO es un organismo descentralizado y, como tal, independiente del Poder Ejecutivo Federal, pues tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y en general con las mismas características en cuanto a su naturaleza jurídica de los organismos descentralizados.

**1.- ANALISIS DEL ARTICULO 1º Y 16
DEL DECRETO DE CREACION DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO
Y SU INCONSTITUCIONALIDAD.**

Ahora bien, para realizar el estudio de estos artículos que son la parte medular del trabajo y que conjuntamente con otros ya mencionados, debemos hacernos la siguiente pregunta ? QUE ES LO QUE VAMOS HA RESOLVER AL ESTUDIAR LA PROBLEMÁTICA QUE SE DA PRACTICAMENTE, RESPECTO A ESTOS PRECEPTOS Y CUALES SON SUS CONSECUENCIAS. ?

Luego entonces empezamos a resolver la primera parte de esta pregunta, que se refiere "el que vamos a resolver", o más bien a tratar de hacerlo y dar una opinión del porque lo hago. Primeramente en la práctica he visto y vivido la problemática de las competencias entre las autoridades, y en especial las especializadas en materia laboral o de trabajo, y es por esto que he decidido hacer el presente trabajo de tesis respecto a la necesidad de definir la competencia en la legislación laboral aplicable a los trabajadores del SERVICIO POSTAL MEXICANO y las consecuencias en el juicio de amparo indirecto.

Introduciendonos un poco respecto al artículo 16 del decreto de creación del SERVICIO POSTAL MEXICANO y al primero del mismo, vemos la esencia de problema para definir la competencia y plantear posteriormente la inconstitucionalidad, que en este caso sería del propio decreto y en específico de su artículo 16, siendo esto esencial y radicalmente lo que quiero resolver, definir la COMPETENCIA VERADERA, de quien o no debe de llevar el negocio jurídico hasta su terminación, y si el Pleno y la Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al juicio de amparo indirecto, tienen la razón al declinar dicha competencia a cierta autoridad que más adelante vamos a estudiar y desglosar concretamente, para llevar a cabo la tramitación y ejecución de dicho juicio.

Y por lo que respecta a la parte última de la pregunta a la que se refiere a sus consecuencias, tratarse de dar mi opinión para resolver problemas de procedimiento, de legalidad constitucional y sobre todo de una economía procesal a favor de las distintas partes que integran un juicio laboral ó uno de amparo como puede ser el actor y demandada, quejoso y tercero perjudicado, así como de las autoridades involucradas en dichos juicios.

A continuación desglosare los considerandos y los artículos del Decreto en comento.

**DECRETO POR EL QUE SE CREA
EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO
DENOMINADO SERVICIO POSTAL MEXICANO**

C O N S I D E R A D O

PRIMERO: Que el correo es una actividad estratégica que se encuentra reservada en forma exclusiva al Estado en los términos de los Artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como la autoridad competente en relación al servicio de correos.

TERCERO: Que la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone en su artículo 11, que la prestación del servicio público de correos, queda reservada exclusivamente al Gobierno Federal o al organismo descentralizado que se establezca para dicho fin.

CUARTO: Que los propósitos del Ejecutivo Federal, expuestos a través del Plan Nacional de Desarrollo, inducen a modernizar las prácticas operativas y administrativas, en busca de una mayor productividad en la prestación de los servicios de comunicación, entre ellos el de correos, para que el mismo beneficie al máximo a los usuarios.

QUINTO: Que para lograr el beneficio mencionado es imprescindible modernizar los sistemas de operación y Administración que actualmente rigen, lo que implica una nueva estructura que cambie y mejore la trayectoria del servicio postal que se ha venido proporcionando.

SEXTO: Que la descentralización es una forma de organización administrativa del Estado, prevista en la Carta Fundamental y en las leyes de la materia, que le permiten desarrollar con eficacia y eficiencia las funciones que tiene encomendadas para el cumplimiento de sus fines .

SEPTIMO: Que para la prestación del servicio público de correos , exclusivo del Estado y de otros servicios diversos, conviene crear un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, al que se encomienda la prestación, organización, operación y control de los citados servicios y se den facultades suficientes para que, con autonomía de gestión, pueda aplicar sistemas que mejoren la productividad y eficiencia de dicha prestación, ha tenido ha bien expedir el siguiente Decreto.

D E N O M I N A C I O N , D O M I C I L I O ,
O B J E T O Y P A T R I M O N I O

ARTICULO 1o.- Se crea un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Postal Mexicano, cuyo objeto principal es la prestación del servicio público de correos.

ARTICULO 2o.- El domicilio del Organismo es la Ciudad de México, pero podrá establecer oficinas en otros lugares de la Republica Mexicana.

ARTICULO 3o.- Son funciones del Organismo las siguientes:

I.- Prestar el servicio público de correos.

II.- Programar, ajustándose a los programas sectoriales respectivos, organizar, operar y controlar la prestación de los servicios de correos y diversos a su cargo, que se encuentran establecidos en las leyes y convenios internacionales vigentes, así como en el presente Decreto.

III.- Realizar los estudios técnicos y económicos para proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Coordinadora de Sector, los montos de los derechos aplicables a los servicios que proporciona.

IV.- Aportar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la formulación de los decretos en que se ordenen las emisiones de estampillas postales todos los datos y elementos a su disposición.

V.- Administrar el Museo y la Biblioteca Postales, así como los servicios filatélicos.

VI.- Proponer la Normatividad que se requiera para dar cumplimiento de los convenios postales internacionales.

VII.- Expedir y mantener actualizado el Código de Encaminamiento y Distribución.

VIII.- Autorizar a particulares mediante contratos de servicio el uso e maquinas de franqueo.

IX.- Administrar los ingresos generados por los servicios que presta, hasta por el monto que señale en el Presupuesto de Egresos que le sea autorizado.

X.- Establecer y mantener actualizado el Sistema de Información Postal.

XI.- En general, realizar y celebrar los actos jurídicos necesarios para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 4o.- El Patrimonio del Organismo se integrará con:

I.- Los recursos financieros y los bienes muebles que el Gobierno Federal le aporte para la prestación de los servicios.

II.- Los derechos que conforme a la Ley de la materia se destinen al Organismo.

III.- Los bienes que adquiera por cualquier título.

IV.- En general, los frutos de cualquier clase que obtenga de sus bienes y servicios, así como las aportaciones y donativos que por cualquier otro concepto reciba.

ORGANOS DE ADMINISTRACION

ARTICULO 5o.- La dirección y administración del Organismo corresponderá a:

I.- La Junta Directiva.

II.- El Director General.

ARTICULO 6o.- La Junta Directiva estará integrada por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, quien le presidirá por los Secretarios de Relaciones Exteriores, Hacienda y

Crédito Público y " Programación y Presupuesto", y el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Técnico.

ARTICULO 7o.- La Junta Directiva, es la autoridad suprema del Organismo. Podrá acordar, con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo Federal, la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Organismo con sujeción a las disposiciones aplicables y delegar discrecionalmente en el director general sus facultades, salvo las que sean legalmente o conforme a lo que establece el artículo siguiente.

ARTICULO 8o.- (Habla sobre las las facultades indelegables de la Junta Directiva)

ARTICULO 9o.- (Habla como funcionará válidamente la Junta Directiva)

ARTICULO 10.- (facultades del Secretario de la Junta Directiva)

ARTICULO 11.- (El Director General del Organismo será asignado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, con ciertas facultades y obligaciones.)

ORGANOS DE VIGILANCIA

ARTICULO 12.- La vigilancia del Organismo estará a cargo del Gobierno Federal, por conducto de un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, lo anterior sin perjuicio de sus propios órganos internos de control que sean parte integrante de la estructura del Organismo.

ARTICULO 13o.- El Comisario Público evaluará el desempeño global y por áreas específicas del Organismo, su nivel de eficiencia, el apego a las disposiciones legales vigentes el cumplimiento de sus metas y programas, así como el manejo de sus ingresos y egresos pudiendo solicitar y estando el organismo obligado a proporcionar, toda la información de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que directamente competan a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14.- El Organismo se regirá por su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura y a las facultades y funciones correspondientes a las distintas áreas que lo integren. Para tal efecto, contará con disposiciones generales referentes a la naturaleza y características del Organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por este Decreto.

ARTICULO 15.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 50 y 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, queda reservado a los Tribunales Federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Organismo Servicio Postal Mexicano.

ARTICULO 16.- Las relaciones de Trabajo entre el Organismo y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria por el apartado " B " del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Se derogan los artículos 2, en los que se refiere a la Dirección General de Correos y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. así como todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO: El personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que en virtud de lo dispuesto en este Decreto pase al Organismo Descentralizado Servicio Postal Mexicano, en ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales.

CUARTO.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Comunicaciones y Transportes y de Desarrollo Urbano y Ecología, tomarán las medidas necesarias para que el organismo quede debidamente estructurado.

De lo anterior solamente tomaremos de referencia el artículo 10 y el 16 del Decreto, por ser los artículos en que basaremos nuestro trabajo de tesis.

El artículo 1º del Decreto dice:

ARTICULO 1º.- SE CREA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DENOMINADO SERVICIO POSTAL MEXICANO, CUYO OBJETO PRINCIPAL ES LA PRESTACION DEL SEVICIO PUBLICO DE CORREOS.

ARTICULO 16.- LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ORGANISMO Y SU PERSONAL, SE REGIRAN POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De lo expuesto, se concluye que el SERVICIO POSTAL MEXICANO es un organismo descentralizado y, como tal, independiente del Poder Ejecutivo Federal, pues tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y en general las mismas características en cuanto a su naturaleza jurídica de los organismos descentralizados, siendo así que el mismo es ajeno a la regulación establecida en el apartado " B " del artículo constitucional, en virtud de que el legislador incluyó en este apartado únicamente a los Poderes de la Unión, al Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, no obstante que el mencionado artículo 16 de dicho decreto indica

que las relaciones de trabajo del dicho organismo y su personal, se regiran por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 de nuestra constitución fundamental.

Y es aquí donde empieza el problema que si el SERVICIO POSTAL MEXICANO forma parte o no del Estado en su sentido más amplio, y si el artículo 16 del decreto infringe al del 123 constitucional, fracción XXXI, apartado "A", en relación con el 73, fracción X, del propio Ordenamiento, en el que se concluiría en breves palabras " en que el Ejecutivo Federal se excedió en el uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 89, fracción I, de la propia Constitución General de la República, puesto que carece de facultades para determinar la competencia de la autoridades laborales por ser ésta facultad exclusiva del Congreso de la Unión, como lo dispone la fracción I del artículo 73 constitucional, mismo que hace referencia a que la facultad de legislar en materia de trabajo corresponda de manera exclusiva al Congreso de la Unión; consecuentemente, si mediante un decreto, expedido por el Presidente de la República se establece la forma en que se habrán de regirse las relaciones de trabajo entre Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores, es evidente que se extralimita en sus funciones, pues dicha facultad únicamente le fue conferida al Congreso de la Unión".

Por lo tanto, al haberse incluido en el artículo 16 del Decreto Presidencial en cuestión, disposiciones tendientes a ubicar al Organismo Descentralizado SERVICIO POSTAL MEXICANO, dentro del régimen de la esfera jurídica de la Ley Burocrática, dicho artículo es inconstitucional, porque como ya se expresó por su proceder el titular del Ejecutivo Federal, se extralimitó a sus atribuciones, mismas que se encuentran determinados constitucionalmente, que en adelante fundaré y motivare para aclarar el caso y así poder tener un panorama más amplio de dicho problema, de igual manera expondre ideas en favor y en contra de lo ya mencionado y las consecuencias que llevan al juicio de amparo indirecto respecto al declinamiento de la competencia ya sea a la Junta o al Tribunal en cuestión y, finalmente, expresar a mi muy modesta opinión una posible solución con el objeto que en el juicio de amparo y los juicios laborales que se llevan ante las autoridades de trabajo, en especial las Juntas de Conciliación y Arbitraje, exista una efectividad verdadera a la pronta administración y resolución de las sentencias y laudos respectivamente, haciendo valer la justicia por medio de una economía procesal pronta y efectiva, apoyandose en las disposiciones legales de nuestra Constitución fundamental, y que éstas sean cumplidas a la luz de la interpretación de los juzgadores con el propósito de hacer justicia y buscar el verdadero bienestar de nuestras instituciones y la de los ciudadanos como nuestros semejantes.

Después de este razonamiento, pasemos a demostrar como el artículo 16 del multicitado Decreto es inconstitucional:

TESIS JURISPRUDENCIAL 40/94

TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTICULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE CREO DICHO ORGANISMO, EN CUANTO ESTABLECE QUE SE REGIRAN POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.- Al establecer el artículo 16 del Decreto que creó el organismo público descentralizado SERVICIO POSTAL MEXICANO, " que las relaciones entre el organismo y su personal, se regiran por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado " B " del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", contraría una norma de mayor jerarquía en el orden jurídico, como lo es el apartado " A ", fracción XXXI, inciso b), del artículo 123 constitucional, que establece que se regirán por este apartado " A ", los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal.

Amparo en revisión 736/93.- Carlos Gil Parra.- 13 de octubre de 1993. 5 votos. ponente: Felipe López Contreras.- Secretario Jose Manuel De Alba De Alba.

Amparo en revisión 701/93.- Servicio Postal Mexicano.- 14 de febrero de 1994.- 5 votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez.

Amparo en revisión 369/94.- Martín García Martínez.- 16 de mayo de 1994.- 5 votos.- Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

Amparo en revisión 888/94.- Enrique Morton Rngel.- 10 de agosto de 1994.- 5 votos.- Ponente. Felipe López Contreras. Secretario: Jose Manuel De Alba De Alba.

Amparo en revisión 377/94.- Victor Manuel Villalpando Nuño.- 19 de septiembre de 1994. unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario.- Alejandro Sergio González Bernabe.

EL RUBRO Y TEXTO DE LA ANTERIOR TESIS JURISPRUDENCIAL FUERON APROBADOS POR LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SESION PRIVADA DEL DIA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, POR CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE IGANACIO MAGANA CARDENAS, JUAN DIAZ ROMERO, FELIPE LOPEZ CONTRERAS, CARLOS GARCIA VAZQUEZ, Y JOSE ANTONIO LLANOS DUARTE. MEXICO, DISTRITO FEDERAL A CUATRO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Amparo en revisión 369/94.- Martín García Martínez.- 16 de mayo de 1994.- 5 votos.- Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

Amparo en revisión 888/94.- Enrique Morton Angel.- 1º de agosto de 1994.- 5 votos.- Ponente. Felipe López Contreras. Secretario: Jose Manuel De Alba De Alba.

Amparo en revisión 377/94.- Victor Manuel Villalpando Nuño.- 19 de septiembre de 1994. unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Diaz Romero.- Secretario.- Alejandro Sergio González Bernabé.

EL RUBRO Y TEXTO DE LA ANTERIOR TESIS JURISPRUDENCIAL FUERON APROBADOS POR LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SESION PRIVADA DEL DIA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, POR CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE IGANACIO MAGANA CARDENAS, JUAN DIAZ ROMERO, FELIPE LOPEZ CONTRERAS, CARLOS GARCIA VAZQUEZ, Y JOSE ANTONIO LLANOS DUARTE. MEXICO, DISTRITO FEDERAL A CUATRO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

**2.- BREVES DIFERENCIAS ENTRE APARTADO "A" Y
"B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL RESPECTO
AL PROBLEMA DE COMPETENCIA.**

El artículo 123 Constitucional cuyas bases integran el Derecho Mexicano del Trabajo, está dividido en dos apartados correspondientes a diversas relaciones laborales. El primero de ellos es el apartado "A" que rige entre obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, universitarios y, de una manera general, todo contrato de trabajo, es decir, es aplicable a todo aquél que preste un servicio a otro en el campo de la producción económica y fuera de éste, y el apartado "B", que rige las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores, o sea entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, excepto aquéllos que por su naturaleza se rigen por leyes especiales como es el caso de las Fuerzas Armadas.

La Ley Federal del Trabajo, como reglamentaria del apartado A) contiene no sólo preceptos materiales que integran propiamente el derecho sustantivo del trabajo, sino también formales, constitutivos del derecho procesal del trabajo así como disposiciones de carácter puramente administrativo que forman el derecho administrativo del trabajo. 71

(57) **TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. LEY
FEDERAL DEL TRABAJO 71o EDICION. EDITORIAL. PORRUA. PAG. 21**

Como ya se expresó, el artículo 123 regula las relaciones laborales en dos apartados, el primero se refiere a las relaciones entre trabajadores y empleadores particulares, mientras que el segundo, trata de las relaciones entre Estado y sus trabajadores. En ocasiones el Estado actúa como empleador particular, como es el caso de los organismos descentralizados y en las empresas de participación estatal, sea esta minoritaria o totalitaria. En estos casos, las relaciones laborales se rigen por el apartado "A" y, en consecuencia, por la Ley Federal del Trabajo. Asimismo el apartado "B" del mismo ordenamiento esta reglamentado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-bis del apartado "B", esta última, hecha especialmente para los trabajadores bancarios.

Ahora bien, respecto a nuestro tema y problema, quiero exponer bravemente y de una forma general, partes de sentencias pronunciadas por Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados, y en su caso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo prevengo que la siguiente cita fue sustraída en la recopilación de varias sentencias emitidas por los diversos organos de justicia; y así tenemos:

" EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
"ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTA ESTRUCTURADO EN LOS APARTADOS

"A" Y "B" ; EL PRIMERO, DESTINADO A REGULAR LAS "RELACIONES LABORALES SEGUN SU TERCER PARRAFO; ENTRE OBREROS, "JORNALEROS, EMPLEADOS DOMESTICOS, ARTESANOS Y, DE UNA MANERA "GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO " PREVINIENDO ADEMÁS EN SU "FRACCION XXXI QUE SON DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS "AUTORIDADES FEDERALES LOS ASUNTOS RELATIVOS, ENTRE OTROS, A " EMPRESAS " : AQUELLAS QUE SEAN ADMINISTRADAS EN FORMA "DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL. ES EL "APARTADO "A" EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA NORMAR, "EN GENERAL, TODAS LAS CONDICIONES LABORALES MINIMAS QUE DEBEN "EXISTIR ENTRE PATRONES Y TRABAJADORES, LOS DERECHOS Y "PRESTACIONES DE QUE DEBEN GOZAR ESTOS, LAS REGLAS "COMPETENCIALES DE LAS AUTORIDADES QUE APLIQUEN LAS LEYES DE "TRABAJO Y LAS NORMAS SUSTENTATIVAS FUNDAMENTALES EN MATERIA "LABORAL. EL APARTADO "B" DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN "COMENTO, POR SU PARTE REGULA LAS RELACIONES DE "TRABAJO, " ENTRE LOS PODERES DE LA UNION Y GOBIERNO DEL "DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES", CONCRETANDOSE A "ENUMERAR EN SUS CATORCE FRACCIONES, LOS MINIMOS ECONOMICOS Y "DE SEGURIDAD SOCIAL QUE DEBEN OBSERVARSE CUANDO UNA PERSONA "PRESTA UN SERVICIO A UNO DE LOS PODERES DE LA UNION O AL "GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL , SIN QUE EL MISMO SE HAGA "REFERENCIA A OTROS ORGANISMOS. EN DICHO APARTADO , SE "ESTABLECEN LAS REGLAS ESPECIFICAS QUE NORMAN TALES RELACIONES "DE TRABAJO, DEBIENDOSE ENTENDER, POR LO TANTO, QUE EL APRTADO

"B" REGULA LIMITATIVAMENTE, LAS RELACIONES DE SERVICIO ENTRE "DICHOS ENTES PUBLICOS Y SUS EMPLEADOS, DE MODO QUE AQUELLAS "RELACIONES LABORALES QUE NO SE ENCUENTREN EN TALES HIPOTESIS "ESPECIFICAS SE RIGEN POR LAS NORMAS GENERALES DE APARTADO "A".

Luego entonces, es el apartado "A", el que establece las bases para regular las condiciones laborales que deben existir entre patrones y trabajadores, los derechos y obligaciones de ambos, las reglas competenciales de las autoridades que apliquen las leyes de trabajo y las normas fundamentales en materia laboral.

En cambio, el apartado "B" del precepto constitucional de referencia, regula las relaciones de trabajo. "Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores", y en su fracción XII, primer párrafo, dispone que los conflictos individuales o intersindicales, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Es de advertirse que en tal apartado, no se hace referencia a otros "organismos".

A continuación mencionare las reformas que ha tenido el precitado artículo desde el año de 1929 hasta la fecha y de igual forma las que ha tenido la fracción XXXI del artículo en comento.

ARTICULO 123
(EXCEPTO FRACCION XXXI "A")

06 DE SEPTIEMBRE DE 1929
04 DE NOVIEMBRE DE 1933
31 DICIEMBRE DE 1938
27 DE NOVIEMBRE DE 1961

21 DE NOVIEMBRE DE 1962
14 DE FEBRERO DE 1972
10 DE NOVIEMBRE DE 1972
08 DE OCTUBRE DE 1974
31 DE DICIEMBRE DE 1974

09 DE ENERO DE 1978
19 DE DICIEMBRE DE 1978
17 DE NOVIEMBRE DE 1982
23 DE DICIEMBRE DE 1986

FRACCION XXXI
(UNICAMENTE)

18 DE NOVIEMBRE DE 1942
05 DE DICIEMBRE DE 1960

21 DE NOVIEMBRE DE 1962

31 DE DICIEMBRE DE 1974
06 DE FEBRERO DE 1975

09 DE ENERO DE 1978

27 DE JUNIO DE 1990
(ACTUAL)

**3.- CONTROVERSIAS JURIDICAS, PROCEBALES Y
DE COMPETENCIA ENTRE LAS AUTORIDADES DE TRABAJO
(JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL FEDERAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE) Y SUS CONSECUENCIAS**

En el presente punto expondre con detalle el procedimiento de las controversias sucitadas respecto al problema, que es, en esencia la parte medular de la tesis, así tambien los articulos de todas y cada una de las Leyes que intervienen para el esclarecimiento y solución al problema de competencias respecto a las autoridades laborales.

Planteado lo anterior, en la práctica y dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en especial en los Juzgados de Distrito en Materia Laboral, surge un conflicto de sobre la decisión para declinar competencia a ciertas autoridades de trabajo el cual tiene sus raíces en la Juntas de Conciliación y Arbitraje (Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje) o bien en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en su caso, en los que se pronuncian resoluciones que aceptan competencia para conocer del juicio laboral o bien, en otros casos declarándose incompetentes para ello. Cuando surge dicho conflicto de competencia, la Junta o el Tribunal de

Conciliación y Arbitraje responsable dicta una resolución en la que admite competencia o se deslinda de ella y remite los autos a una u otra autoridad.

Dicha competencia es atacada por un Juicio de amparo indirecto independientemente de la parte que lo promueva, ya sea el actor o el demandado; generalmente en el juicio laboral se da por incidentes de liquidación, y posteriormente por incidentes de incompetencia en la etapa de demanda y excepciones.

Ahora bien, la controversia estriba ya en el juicio de amparo indirecto, porque el Juez federal debe decidir cual sera la competencia correcta para seguir posteriormente con el juicio laboral, luego entonces, cuando se dictan sentencias de amparo llegan a existir contradicciones respecto al fallo del asunto, puesto que una veces es a favor de la Junta y en otras al Tribunal; posteriormente la parte afectada interpone recurso de revisión contra la sentencia, remitiendose así a la Superioridad.

En esa virtud cuando la resolución dictada por la Junta responsable admite competencia para conocer el juicio

laboral, el Juez Federal se funda para declinarla en que si bien es cierto que en el Decreto de creación del Servicio Postal Mexicano en su artículo 16 es organismo descentralizado y se registra por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, también es cierto, que el apartado "A" del mismo precepto fracción XXXI inciso B subinciso 1, es exclusiva de Autoridades Federales en lo relativo a empresas que sean administradas en forma directa y descentralizada por el Gobierno Federal. Finalmente el objetivo es saber quien es competente para conocer verdaderamente sobre el juicio laboral, considerando las raíces del Decreto, su presunta inconstitucionalidad respecto a su artículo 16, las formalidades de la relación de trabajo bajo la dirección de la Ley que lo regula y finalmente si el Control Difuso de las Leyes tiene como principio primordial que las autoridades al dictar resoluciones consideren a la Constitución como Ley de Leyes y no solo decidan y consideren a su criterio observar o no lo dispuesto en las leyes inferiores a la Constitución para anteponerse a esta.

Para una mayor comprensión ejemplificare el problema, para que veamos como se sucita más claramente el mismo:

I.- El quejoso (JUAN PEREZ), en su demanda de amparo reclama la inconstitucionalidad de Decreto de fecha 20 de

agosto de 1986 que expidió el C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en que crea un organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, en cuanto a su artículo 16, con fundamento en distintas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de las Vías Generales de Comunicación que se citan en dicho Decreto.

II.- Y en segundo lugar el Servicio Postal Mexicano, (en su calidad de tercero perjudicado, generalmente) aduce a lo anterior que al Ejecutivo Federal se le otorgó facultad mediante decreto de crear organismos descentralizados y se establecer sus elementos entre los cuales, es el de "ESTABLECER EL REGIMEN LABORAL " que deberá regir respecto a las personas que presten sus servicios en esos organismos, en relación y apoyo a los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y el 15 de la la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en su fracción IX.

De lo anterior podemos concluir que el decreto del que se reclama su inconstitucionalidad en cuanto a su artículo 16, deriva de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en que estas disposiciones le otorgan como se ha expresado la facultad

al ciudadano de crear mediante el decreto reclamado al organismo denominado Servicio Postal Mexicano, y de establecer el régimen laboral al que deben sujetarse las personas que presten sus servicios.

Antes de pasar a otro punto, expreso que lo anteriormente planteado es una parte del problema, en sí son las raíces fundamentales por la que se declina la competencia entre las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje, la cual el Juez Federal deberá resolver a favor de una u otra;

Quedando firme lo anterior pasare a desglosar los numerales de las distintas Leyes que intervienen en el presente problema, asimismo explicare en su generalidad los preceptos más cognotados tratando de llegar así a una conclusión.

Los artículos 25, 28, 80, 89, fracción I, 90 y 123 Apartado "A", fracción XXXI, inciso b) número 1 de la Constitución General de la República previenen lo siguiente:

"Art. 25.- Corresponde al Estado la rectoría
"del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral,
"que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen
"democrático y que, mediante el fomento del crecimiento
"económico y el empleo y una más justa distribución del
"ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la
"libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases
"sociales, cuya seguridad protege esta Constitución."

".....El sector público tendrá a su cargo, de
"manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el
"artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución manteniendo
"siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre
"los organismos que en su caso ese establezcan."

"Art.- 28.- En los estados Unidos Mexicanos quedan
"prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los
"estancos y las exenciones de impuestos en los términos y
"condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará
"a las prohibiciones a título de protección a la industria."

".....No constituirán monopolios las funciones que el
"Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a
"las que se refiere este precepto: acuñación de moneda;

"correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación via
"satélite, emisión de billetes por medio de un solo banco,
"organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los
"demás hidrocarburos; petroquímica básica, minerales
"radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad;
"ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las
"leyes que expida el Congreso de la Unión."

"El Estado contará con los organismos y empresas que
"requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su
"cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de
"acuerdo con las leyes, participe por si o con los sectores
"social y privado".

"Art. 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder
"Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominara
"Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

"Art. 89.- Las facultades y obligaciones del
"Presidente son las siguientes:"

"I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el
"Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a
"su exacta observancia;"

"Art. 90.- La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. "

"Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos."

"Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley."

"A).- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:"

"XXXI, La aplicación de la leyes del trabajo corresponden a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:.....

"b). Empresas:

"I.- Aquellas que sean administradas en forma directa o "descentralizada por el Gobierno Federal.

"B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del "Distrito Federal y sus Trabajadores".

El artículo 10 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece:

"La presente Ley es de observancia general para los "titulares y trabajadores de las dependencias de los poderes de "la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las "instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de "Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado, "Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de "la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección "a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión "Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, "Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno- "Infantil Maximino Avila Camacho" y Hospital Infantil; así como

"de los otros organismos descentralizados similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos."

Por su parte los artículos 10, 20, 30, 90, 26, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, exponen lo siguiente:

"Art. 10.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal."

"La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada."

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

"Art. 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para
"el despacho de los negocios de orden administrativo
"encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las
"siguientes dependencias de la Administración Pública
"Centralizadas:

I.- Secretarías de Estado

II.- Departamentos Administrativos.

"Art. 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará
"en los términos de las disposiciones legales correspondientes,
"de las siguientes entidades de la administración pública
"paraestatal:

I.- Organismos Descentralizados;

II.- Empresas de participación estatal,
"instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares
"nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y
"de fianzas, y

III.- Fideicomisos.

"Art. 90.- Las Dependencias y Entidades de la "Administración Pública Centralizada y Paraestatal conducirán "sus actividades en forma programada, con base en las políticas "que para el logro de sus objetivos y prioridades de la "planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo "Federal".

"Art. 26.- Para el estudio, planeación y desarrollo de "los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la "Unión contará con las siguientes dependencias:.....(enumera a "todas las Secretarías de Estado y al Departamento del Distrito "Federal)".

"Art. 45.- Son organismos descentralizados las "entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o "por Decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y "patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que "adopte".

"Art. 46.- Son empresas de participación estatal "mayoritaria las siguientes:

"I.- Las sociedades nacionales de crédito constituidas
"en los términos de su legislación específica;

"II.- Las sociedades de cualquier otra naturaleza
"incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de
"crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y
"fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes
"requisitos:

"A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades
"paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean
"propietarios de más del 50% del capital social."

"B) Que en la constitución de su capital se hagan
"figurar títulos representativos de capital social de serie
"especial que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno Federal;
"o,

"C) Que el Gobierno Federal corresponda la facultad de
"nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno
"equivalente, o bien designar al presidente o director general,
"o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio
"órgano de gobierno.

"Se asimilen a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes."

"Art. 47.- Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 3o., fracción III, de esta Ley, son aquéllos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos:"

"En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la Secretaría de Programación y Presupuesto (Hoy Secretaría de Hacienda y Crédito Público) fungirá como fideicomitante único de la Administración Pública Centralizada."

"Art. 48.- A fin de que se pueda llevar a efecto la "intervención, que conforme a las leyes corresponde al "Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la "Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la "República los agrupará por sectores definidos, considerando "el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la "esfera de competencia que esta y otras leyes atribuyen a las "Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos".

"Art. 49.- La intervención a que se refiere el "artículo anterior se realizará a través de la dependencia que "corresponda según el agrupamiento que por sectores haya "realizado el propio Ejecutivo, el cual fungirá como "coordinadora del sector respectivo. Corresponde a los "coordinadores del sector coordinador, la programación y "presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y "participar en los órganos de gobierno de las entidades "agrupadas a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes. "Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas "entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá "agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su "coordinación y dar congruencia al funcionamiento a las "citadas entidades".

"Art. 50.- Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y "las entidades paraestatales, para fines de congruencia global "de la Administración Pública Paraestatal con el sistema nacional "de planeación y con los lineamientos generales en materia de "gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo "en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de "las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación "y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, sin "perjuicio de las atribuciones que competen a las coordinadoras "del sector".

A su vez, los artículos 2o, 6o, 14, 15., fracción IX y 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales establecen:

"Art.- 2o.- Son entidades paraestatales las que con "tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración "Pública Federal."

"Art. 6o.- Para los efectos de esta Ley, se consideran "áreas estratégicas las expresamente determinadas en el párrafo "cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos y las actividades que expresamente "señalan las leyes que expida en Congreso de la Unión."

"Se consideran áreas prioritarias las que se establezcan en los terminos de los articulos 25 y 26 y 28 de la propia Constitución, particularmente las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares."

"Art. 14.- Son organismos descentralizados las personas juridicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

"I.- La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

"II.- La prestación de un servicio público o social; o

"III.- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social."

"Art. 15.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

"IX.- El régimen laboral a que se sujetarán las "relaciones de trabajo."

"El órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto "Orgánico en el que se establezcan las bases de organización "así como las facultades y funciones que correspondan a las "distintas áreas que integren el organismo."

"El estatuto orgánico deberá inscribirse en el Registro "Público de organismos descentralizados."

"En la extinción de los organismos deberán observarse "las mínimas formalidades establecidas para su creación, "debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos "de su extinción y liquidación."

"Art. 16.- Cuando algún organismo descentralizado "creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su "funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de "vista de la economía nacional o el interés público, la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a la "opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que

"corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución,
"liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su
"fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento
"de eficiencia y productividad."

Conviene también aludir a lo dispuesto en el artículo
58, fracción XIII de la Ley Federal de las Entidades
Paraestatales y 3o de la Ley General de Bienes Nacionales, que
dicen:

"Art. 58.- Los órganos de gobierno de las entidades
"paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones
"indelegables:- XIII.- Aprobar la constitución de reservas y
"aplicación de las utilidades de las empresas de participación
"estatal mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos
"de los organismos descentralizados, proponer la constitución de
"reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo
"Federal a través de la Secretaría de Programación y
"Presupuesto;.-

"Art. 3o.- Son bienes de dominio privado:..... IV.-
"Los que hayan formado parte de entidades de la Administración
"Pública Paraestatal, que se extingan; en la proporción que
"corresponde a la Federación."

Sentado lo anterior, analicemos la relación que tiene entre sí dichos artículos y asimismo su relación al problema.

Procede insistir, respecto al art. 123 Constitucional, mencionar que las relaciones laborales entre el organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores se encuentra regulado por el Apartado "A" del artículo en comento, fracción XXXI, inciso b), punto 1, puesto que en su apartado "B" solo rige en las relaciones laborales existentes entre los Poderes de la Unión o el Gobierno del Distrito Federal, con sus trabajadores, respectivamente, excluyendo de tal reglamentación las diversas relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados, aun cuando realicen funciones de servicio público; ahora bien podría llegar a decirse que el Servicio Postal Mexicano no constituye una empresa, pero sería contradictorio, pues esta apreciación se encuentra contradicha con el contenido de los preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, antes citados y del contenido del artículo 3o., del decreto que lo creo, de acuerdo con el cual, el Servicio Postal Mexicano tiene facultades que lo identifican en lo esencial con una empresa.

Caso contrario, que podría mencionarse a dicho razonamiento y que es de vital importancia para la discusión entre los dos apartados del artículo 123 constitucional respecto al decreto de creación del organismo descentralizado, es el que si es verdad que en el mencionado artículo, apartado "B" constitucional, tuvo por finalidad establecer el régimen de las relaciones laborales de los servidores de los poderes de la unión, pero ello no significa, atentos los razonamientos anteriores, que se hubiera excluido de ese apartado a los organismos descentralizados de servicio público, en cuanto forman parte de la función administrativa que constitucionalmente le es encomendada al Ejecutivo Federal, pues de ser así, el constituyente permanente los hubiera comprendido dentro del apartado "A" del precepto en cita, como procedió en relación con las empresas, marcando así una clara distinción entre estas y los organismos descentralizados de servicio público. La separación formal entre estos organismos y el Estado, no puede llevarse al extremo de poner éste a aquellos, pues ello rompería el principio de unidad de la función administrativa que se presta mediante la organización centralizada paraestatal, unidad que encuentra su razón de ser en la conveniencia de ajuste a la actividad administrativa a los principios de eficacia y eficiencia del aparato administrativo que exige la constitución. El organismo descentralizado de servicio público denominado Servicio Postal

Mexicano no puede, en todo caso, considerarse como una empresa, dadas las diferencias jurídicas como económicas.

En aquéllas, están en juego los factores de producción, capital y trabajo, lo que no acontece tratándose de organismos descentralizados de la administración pública, toda vez que sus actividades se enfocan a la prestación de un servicio público de interés general, sin que exista el propósito de lucro que caracteriza a las empresas y se traduce en utilidades.

Esta distinción se hace patente si se considera, además de que el servicio público de correos corresponde a una área estratégica exclusiva del Estado, que tratándose de organismos descentralizados no puede hablarse de utilidades, y que los fines y aún los bienes de los mismos, son propios del Estado, como se deriva de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 58, fracción XIII, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y 30 fracción IV, de la Ley de Bienes Nacionales, anteriormente transcritos.

Así, el precepto señalado en primer término establece la forma en que en su caso se llevará a cabo la disolución,

liquidación o extinción de los organismos descentralizados, el señalado en segundo lugar en cuanto distingue, con toda claridad, el concepto de utilidades, referido a las empresas de participación estatal mayoritaria, y de excedentes económicos, tratándose de aquellos organismos, y el último, en cuanto dispone que son bienes de dominio público lo que haya formado parte de las entidades de la administración paraestatal.

Siguiendo la temática, el artículo 10 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO respecto a los organismos descentralizados se considera Inconstitucional, cabe mencionar, que el legislador al incluir en el precepto transcrito, a " otros organismos descentralizados", (en su parte final del artículo en comento) similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos", se extralimitó en sus funciones, pues evidente que no se apegó fielmente a las bases y lineamientos fijados por el apartado "B", dado que en el mismo, únicamente se establecen las bases de las relaciones laborales entre los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sin incluir a otros organismos.

Para dar un ejemplo de manera análoga, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver problema idéntico a propósito de un organismo descentralizado Compañía Nacional de Subsistencias Populares, en los asuntos de amparo en revisión números 2410/89 y 32/46, promovidos por Victoria Miranda de la Peña y Elio Noguera Elizalde, respectivamente, fallados el día diecisiete de enero de 1991, por mayoría de trece votos, del que emanó la tesis XLIII/91, que dice:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.- El apartado "B" del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad; en ese vicio incurre el art. 1o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado porque sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que, como la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO), aunque integran, con otros

entes, la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de sus dependencias de la administración pública descentralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto las relaciones de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B, del artículo 123. Constitucional."

Ahora bien, del artículo mencionado confrontemos dos tipos de ideas, una a favor del apartado "B" y la segunda al respecto del apartado "A" del artículo 123 constitucional,

Respecto al primero, osea, el apartado "B" del artículo mencionado, se dice, que el hecho de que el Ejecutivo Federal en el Decreto de Creación del Organismo Público descentralizado Servicio Postal Mexicano, haya incluido en su artículo 16 que: "las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos". Es con la finalidad de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el H. Congreso de la Unión, en los términos de la fracción I, del artículo 89 de la Carta Magna, sujetándose de esa forma a lo previsto por el artículo 10 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Y respecto al segundo punto, osea el apartado "A" tenemos:

Que es cierto de acuerdo con el artículo 89 de la Constitución Federal, las facultades y obligaciones del Presidente son entre otros: I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; sin embargo, al respecto cabe señalar, que no es visible justificar la constitucionalidad del artículo 16 del decreto aludido, apoyándose en el artículo 10. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues si bien, en este se determina el ámbito de aplicación de esa ley a las relaciones laborales entre alguno de los Poderes de la Unión o del Departamento del Distrito Federal y sus trabajadores, agregándose los organismos descentralizados que tengan a su cargo una función de servicio público, como es el caso del Servicio Postal Mexicano; sin embargo, es inaplicable al caso

dicho normativo, porque abarca situaciones diversas a las establecidas en el apartado "B" del artículo en comento, y por lo mismo pugna con éste.

Los organismos descentralizados no son objeto de consideración en el apartado "B", porque además de que no son expresamente referidos por éste, de ningún modo puede establecerse que por su naturaleza administrativa constituyan el Poder Ejecutivo Federal, ya que los artículos 80 y 90 de la Constitución Federal, se determina que el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un individuo, denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien funge como encargado de la administración pública federal tanto centralizada como paraestatal; y atento a los artículos 10, 20, 30, 90, 26, 45, 48, 49, 50, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación a los diversos 10, 20, 80, 11, 14 y 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, es claro que la administración pública paraestatal, que es precisamente donde se encuentran comprendidos los organismos descentralizados, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, al guardar estas entidades, autonomía y legal disgregación respecto al ejercicio de las facultades atribuidas al Presidente de la República, por conducto de las denominadas dependencias de la administración pública centralizada, como lo son las Secretarías de Estado y

los Departamentos Administrativos, a que se refieren los artículos 2o y 26 de la mencionada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Maxime que las aludidas entidades descentralizadas no tienen por objeto el despacho del orden administrativo relacionados con las atribuciones del titular del Ejecutivo Federal, sino que, en su carácter de unidades auxiliares, tienen como finalidad la ejecución de programas de desarrollo establecidos en cada Secretaría de Estado o departamento administrativo, según correspondan, en los términos de los preceptos 48 y 49 de dicha Ley Orgánica, así como los numerales 1o, 8o y 46 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Por consiguiente, si el Servicio Postal Mexicano fue creado por decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en el que se le otorgó el carácter de organismo descentralizado, y como tal constituye una unidad auxiliar de la administración pública federal, aun teniendo como como finalidad la prestación del servicio público de correos, y además argumentando que no se le puede considerar como empresa mercantil, pues no tiene como fin el lucro, o apoyándose en el artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que dispone que la prestación del servicio

público de correos queda reservada exclusivamente al Gobierno Federal o al organismo descentralizado que se establezca o bien que se determine para ese fin, como así ocurrió, transfiriéndole una parte de su potestad autoritaria de dicho organismo, y que por otra parte también se dijera que el Ejecutivo Federal se apoyó para expedir el decreto de mérito en el artículo 89 fracción I, constitucional, y el decreto es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, con el objeto de lograr la aplicación de una ley previa que tiene un origen constitucional; el mismo no encuadra en lo particular y su especie en lo general, por tanto se encuentra excluido de la consideración normativa del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, y debe concluirse que el régimen laboral aplicable, es el dispuesto en el apartado "A" del normativo invocado.

También se aduce respecto al apartado "B" del multicitado artículo, que de conformidad con los párrafos cuarto y quinto del artículo 28 constitucional, es función exclusiva del Estado lo relativo al área estratégica de correos, y que el propio Estado contará con los organismos que requiera para el eficaz manejo de esa área a su cargo; que el mencionado artículo 11 de la Ley General de Comunicación dispone, que la prestación del servicio público de correos queda reservada exclusivamente al gobierno federal o al organismo descentralizado que se establezca para ese fin.

Y finalmente se diría que de una interpretación gramatical de la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, no se advertiría ninguna contradicción entre su texto y el contenido del precepto impugnado, pues se utiliza en la Ley Suprema la expresión "AUTORIDADES FEDERALES" en general, y no se alude exclusivamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que siendo el Tribunal de Conciliación y Arbitraje una autoridad de carácter federal, no se le excluiría como competente para conocimiento de tales asuntos.

Es cierto lo que anteriormente se expuso pero no quiere decir que en su totalidad sea lo correcto, por lo siguiente:

Efectivamente el artículo 123, fracción XXXI, establece "La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:b) Empresas; I.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal".

Como puede advertirse, es ese normativo se fija la competencia de las autoridades federales para que conozcan entre otros, de los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, sin hacer diferencias entre la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; pero ello no significa que este último esté facultado por ese normativo para dilucidar dichas cuestiones, toda vez que su competencia se encuentra restringida a resolver los conflictos individuales, colectivos o intersindicales que se susciten entre los Poderes de la Unión, el Gobierno de Distrito Federal y su trabajadores, conforme a lo establecido en el apartado "B" del normativo constitucional en cita, fracción XII, párrafo primero. En tanto que la competencia de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, igualmente se encuentra definida en el segundo párrafo del artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos: "Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, conoceran de los conflictos de trabajo cuando se trate de ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado "A" fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley." Lo que significa que cada uno de dichos tribunales tiene delimitada legalmente su respectiva competencia.

Por otra parte sería inexacto que en la fracción XIII bis del apartado "B" del artículo 123 constitucional, se

encuentre encuadrado el Servicio Postal Mexicano, y que por ello, de los conflictos con sus trabajadores deba conocer el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues este precepto prevé lo siguiente:

"XIII bis.- Las entidades de la administración pública federal que conformen parte del sistema bancario mexicano regiran sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado".

De lo transcrito se infiere que en ese dispositivo se hace referencia únicamente a las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano, no a otro tipo de organismos; por ende, es evidente que en él no queda comprendido el Servicio Postal Mexicano.

De lo anterior, se concluye que el SERVICIO POSTAL MEXICANO es un organismo descentralizado y, como tal, independiente del Poder Ejecutivo Federal, pues tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y en general las mismas características en cuanto a su naturaleza jurídica de los organismos descentralizados.

En este contexto, el Servicio Postal Mexicano es ajeno a la regulación establecida en el apartado "B" del artículo 123 constitucional, en virtud de que el legislador incluyó en este apartado únicamente a los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, poniéndose de manifiesto que entonces dicho organismo queda sujeto a los supuestos legales previstos en el artículo 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b) punto 1, de la Constitución, por lo que la autoridad laboral que deberá conocer de los conflictos de trabajo entre dicho organismo y sus trabajadores, lo es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y no a la del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Esto finalmente es la exposición, en lo referente a las controversias jurídicas, procesales y de competencia entre las autoridades de trabajo, y la declinación de la misma otorgada ya sea por el Juez Federal o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero hasta aquí no acaba el problema; la exposición antes hecha detalladamente, sólo sirvió para fundamentar en parte, la competencia que por lo general se declina a la Junta de Conciliación y Arbitraje, regida por apartado "A" del artículo 123 Constitucional, pero veamos más a fondo de lo que sucede, y que podría haberse previsto desde un principio al hacer las leyes que nuestras autoridades

expidieron, tal vez con un sentido de apoyo y de solución a problemas comunes, pero no ubicando con precisión los preceptos o numerales correctos para la solución más exacta, simple y eficaz a los problemas laborales que surgen día a día en los diferentes tribunales de trabajo; es por esto que introducir ciertos criterios y propociciones para que, muy apesar de que la legislación aplicable a los trabajadores del Servicio Postal Mexicano este asentada, por una parte en sentencias ya resueltas y en favor de la competencia exclusiva de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, hay posibilidad de que exista también otra solución, más satisfactoria tanto para las autoridades Federales, como también para el organismo descentralizado y sus trabajadores, haciendo válida la economía procesal del juicio, exactitud respecto a los preceptos invocados y que no haya duda y contradicciones en nuestros Tribunales Federales al emitir sus sentencias, ya que eso hace que un juicio no cumpla con lo que Ley estable respecto a la solución de los juicios, y no sólo laborales sino en general, que sean de forma expedita y gratuita y de acuerdo a nuestra Constitución Suprema y sobre todo por los principios morales, y garantías individuales que todo hombre tiene derecho, su JUSTICIA, SU LIBERTAD Y sobre todo EL DERECHO A VIVIR DIGNAMENTE Y EN PAZ CON SUS SEMEJANTES.

Ahora bien, respecto a las preguntas, de como se pudiese resolver el problema de una manera expedita y mejor, diria tambien, a mi muy particular punto de vista si esas preguntas se las hicieron los legisladores al hacer y expedir las leyes.

La primera de ellas, es respecto a la competencia, que es la esencia del problema de mi tesis, y diria ? Porque las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje o los Tribunales de Conciliación y Arbitraje al presentarse la demana laboral, que respectivamente tiene que admitir o declinar la competencia a una u otra, hacen simplemente uso de la Supremacia Constitucional, osea, que en el momento de dictar resolución en el incidente de incompetencia, no se fundan en el artículo 133 constitucional en relación con el 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso b) subinciso I.?

Posible Solución.- Es que simple y llanamente siempre estaria a favor de las Juntas de Conciliación y Arbitraje dicha competencia, apoyándose en las experiencias sobre las sentencias emitidas por los Juzgadores Federales y más aún que esas sentencias esten confirmadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en favor de aquellos, osea, siempre se dispone en ellas que la competencia es y será aplicable a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

II.- ¿Porque el Titular del Ejecutivo Federal, se extralimitó en sus funciones, al determinar que las relaciones de trabajo entre el Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores se REGIRIAN por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ?

Posible Solución.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,, carece de FACULTADES para determinar, solo para determinar LA COMPETENCIA de las autoridades laborales, por ser esta facultad exclusiva del Congreso de la Unión, de acuerdo en lo previsto en el artículo 73, fracción X de la Constitución Federal, pues la facultad de LEGISLAR EN MATERIA DE TRABAJO corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, ya que cuando el mismo estableció la forma en que habián de regirse las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores, invadió las facultades conferidas al propio Congreso de la Unión y, con su proceder el titular del Poder Ejecutivo restringe la división de poderes que debe prevalecer en el sistema jurídico mexicano, contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 123, apartado "A" fracción XXXI, inciso b) subinciso I. Pero esto es parte de la respuesta y no toda, yo diría que el legislador al formular este precepto nunca pensó, que al presentarse este problema las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, estarían afectadas unas de

otras ya que el legislador se extralimitó en sus funciones, pues es evidente que no se apegó fielmente a las bases y lineamientos fijados por el apartado "B" dado que el mismo, únicamente establece las bases de las relaciones laborales entre los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sin incluir en el propio apartado a otros organismos, llámese descentralizados, y como el Organismo Servicio Postal Mexicano se le denominó como DESCENTRALIZADO, queda excluido de dicho apartado ya que si así fuera resultaría inconstitucional, ya que excedería el alcance de susodicho apartado "B".

A la siguiente pregunta no le doy solución pero si una crítica dentro de la misma? Que pasaría si no se le hubiera dado el nombre de organismo descentralizado y el presidente hubiera omitido las palabras "SE REGIRAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO SERVICIO POSTAL MEXICANO ", o por lo menos haberlas cambiado y cuantos juicios se hubieran despachado con una mayor prontitud y eficacia en beneficio de los propios trabajadores, del organismo y por último de nuestras autoridades Federales.?

? Y por último, podría haber una propuesta de reforma a ese Decreto, en una iniciativa de reformas, las cuales están contempladas en nuestra Carta Magna o bien, en todo caso, pero muy difícilmente a la propia Constitución ?

Posible Solución.- Es posible, pero dicha iniciativa tendría que prever el orden Jurídico, Social y Económico del propio organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, y ser específico, ya que si no lo fuera, podrían contravenir disposiciones de orden público que en todo caso afectaría a la sociedad y al propio Gobierno en su futuro; pero como es esto, expliquemos paso por paso, jurídicamente se diría porque dicho organismo en su relación laboral, se rige como hemos visto por el artículo 123 Constitucional, el cual se divide en dos partes "A" y "B", el primero se rige entre obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, universitarios y de una manera general, todo contrato de trabajo, es decir aplicable a todo aquél que preste un servicio a otro en el campo de la producción económica y fuera de éste, y el segundo que dichas relaciones de trabajo son entre el Estado y sus servidores, o sea entre los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, como anteriormente hemos mencionado.

De lo anterior, podríamos decir que si la autoridad competente para reformar el decreto, tuviera una actitud de conciencia para solucionar el problema planteado, propongo a

mi muy modesto punto de vista de ver el derecho y la Ley, adecuándose a la necesidad que se presenta en dicho conflicto competencial, la reforma y adición que se propone podría ser la siguiente y en específico al artículo 16 de dicho decreto:

ARTICULO 16.- LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ORGANISMO Y SUS TRABAJADORES QUEDAN SUJETAS AL REGIMEN LABORAL APLICABLE EXPEDIDO POR EL CONGRESO DE LA UNION, PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NATURALEZA DE LAS MISMAS.

Por otra parte otro punto de gran importancia es el Social y Económico, en el que se vería desde lo más mínimo hasta consecuencias muy graves, algo mínimo si va a ser un "ORGANISMO" o se le va a considerar como "EMPRESA" según los criterios de las autoridades actualmente, ¿ Por que ? por lo siguiente: inicialmente debemos mencionar que desde un punto de vista etimológico y semántico, los vocablos "empresa", que utiliza el dispositivo constitucional referido y "organismo", son diferentes en su connotación, puesto que la palabra empresa significa sociedad mercantil o industrial, compañía, asociación, todas con fines productivos definiéndose también como la unidad de producción o de cambio basada en el capital y que persigue la obtención de un beneficio a través de la explotación de la riqueza, de la publicidad, del crédito, etc. Como podemos observar, el Servicio Postal Mexicano no se ubica dentro de dicha definición, porque se dice que no constituye una sociedad ni mercantil, industrial ni

tampoco una compañía o una asociación con fines productivos o de cambio ni mucho menos se encuentra basado en el capital y de igual manera, persigue la obtención de un beneficio a través de la explotación de la riqueza, la publicidad o el crédito, sino es un organismo para la prestación de un servicio público.

Por el contrario el vocablo "organismo" aplicado a la Administración Pública, que lo define como un conjunto de oficinas, dependencias o empleos que forman un cuerpo, entidad o institución, definición esta que si resulta aplicable a dicho organismo y de cuya transcripción no se observa que un "organismo sea o se asemeje a una "empresa", porque sus acepciones son completamente diversas, por no decir a través del lucro y la explotación del capital, en tanto que el organismo, como institución social, busca el bien común.

4.- SOLUCION AL CONTROL DIFUSO DE LA LEY
EN RELACION A LA COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL
ENTRE AUTORIDADES DE TRABAJO

Al entender que el Presidente de la República, carece de facultades para determinar LA COMPETENCIA del Tribunal que debe regir la legislación de trabajo en conflictos

suscitados entre el Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores, pues esta facultad está conferida al Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción X, de la Carta Magna, facultad que debe ejercitar con apego a lo establecido en el artículo 123 constitucional, sin que éste a discusión lo relativo a la potestad reglamentaria otorgada al Presidente de la República, conforme a la fracción I, del artículo 89 de la Ley fundamental, la que efectivamente es distinta a la que ejercita el Congreso de la Unión, toda vez que no se constituye en un sentido lógico absoluto, sino limitada en cuanto está circunscrita a las disposiciones establecidas en la propia Carta Magna, conforme al PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL, y si bien el decreto tiene las características que señala, ello de ninguna manera rompe con los conceptos aludidos; por lo mismo el hecho de que para emitir el artículo 16 del decreto cuestionado, se haya apoyado en las leyes que indica no justifica ese normativo, pues la Constitución General de la República no puede estar bajo los efectos de ordenamientos secundarios e inferiores.

Finalmente sirve de referencia lo que expuse anteriormente respecto a la Supremacía Constitucional y el citado artículo 133 de la Carta Magna, nos habla de ello; según el cual si una norma secundaria contraria a la Ley Suprema no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico.

Asimismo, se desprende de dicho numeral, que todo Juzgado Federal o Local tiene el indeclinable deber de preferir la Ley de Leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir toda vez que la Constitución es la Ley suprema ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral constitucional; éstos tiene el inexcusable deber de juzgar de conformidad ó inconformidad de la ley secundaria con la Constitución, para aplicar o no la citada ley secundaria, según que sea o no contraria a la Constitución.

**3.- CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PLENO Y SALAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y
ESTADISTICAS RELACIONADAS AL PORCENTAJE DE
JUICIOS RESUELTOS EN GENERAL.**

**I.- "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SU INCLUSION EN EL
ARTICULO 1o DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
ES INCONSTITUCIONAL"**

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver el 17 de enero de 1991, al resolver amparo en revisión 2410/89. pp. 28 Gaceta número 46, del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de octubre de 1991.

**II.- "EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, MAYORITARIA,
COMPETENCIA FEDERAL TRATANDOSE DE CONFLICTOS EN QUE INTERVIENEN
LAS".**

Criterio jurisprudencial que sostuvo la Cuarta Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 1, visible en la pp. 15 correspondiente al Informe Anual de Labores relativo al año de 1988.

III.- "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION".

Jurisprudencia número 13, consultable en la página 235, Primera Parte, del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1988.

IV.- "SERVICIO POSTAL MEXICANO, EL ARTICULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL DE CREACION DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DE AGOSTO DE 1986, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES QUE CONSAGRA EL ARTICULO 49 CONSTITUCIONAL":

Criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver amparo en revisión número 176/93, el 14 de Junio de 1993, publicado en la página 16 de la Octava Parte, Tomo XII, Septiembre de 1993, Pleno, Salas Y Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación.

V.- "EMPRESAS DESCENTRALIZADAS SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fojas 2250 tomo CXX Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación y a fojas 2365 Quinta Epoca, Tomo CV, del Semanario referido.

VI.-"EMPRESAS DESCENTRALIZADAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS DE TRABAJO".

Suprema Corte de Justicia de la Nación, fojas 2375, Quinta Epoca, Tomo CV, Semanario Judicial de la Federación.

VII.-" COMPANIA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES (CONASUPO) LAS RELACIONES LABORALES CON SUS SERVIDORES SE RIGEN, DENTRO DE LA JURISDICCION FEDERAL POR EL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL".

Amparo en revisión 2410/89, Tesis XLIV/91, Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallado el 17 de enero de 1991, emanó tesis XLIII/91.

VIII.-"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES".

Tribunal Colegiado de Circuito , amparo revisión número 1157/85, Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca III.- segunda parte-1 tesis 163 pagina 228. clave DC. rom 3o TCO13163 ADM.

IX.-" LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS, COMPETENCIA PARA DECLARLA".

Tribunal Colegiado de Circuito, amparo en revisión DA-477/71, Semanario Judicial de la Federación Séptima Época volumen 38 página 53.

X.- " CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN".

Amparo en revisión 2230/70, Junio 8 de 1972, Tercera Sala, Séptima Época Volmen 42 cuarta parte 17. Tercera Sala Sexta Época Volumen CXXXV, cauta parte pp. 37.

XI.-"COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EL AMPARO DIRECTO NO ES EL MEDIO ADECUADO PARA IMPUGNAR LA CUESTION DE".

Jurisprudencia número 402, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 692, de la última compilación del Apéndice al Semario Judicial de la Federación.1917-1988.

XII.- "LEYES AMPARO CONTRA. TERMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA".

Jurisprudencia plenaria número 122 y 131 paginas 223 y 235 Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1988.

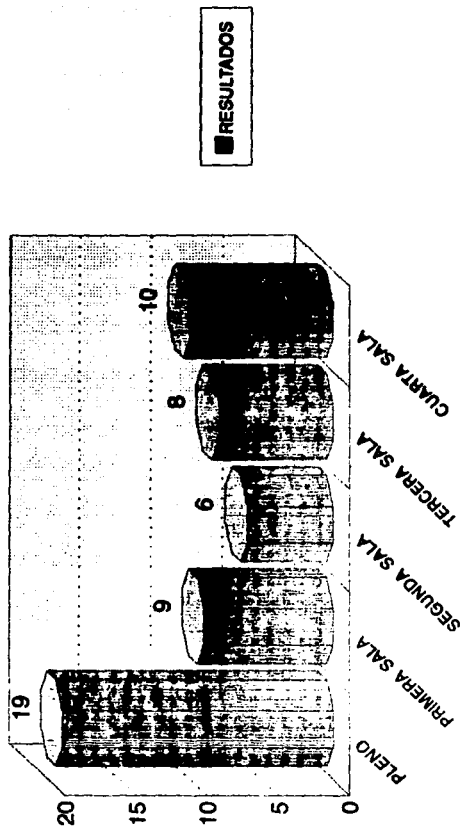
XIII.-"UNIVERSIDAD, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER EN AMPARO TRATANDOSE DE CONFLICTOS ENTRE LA. Y SUS TRABAJADORES."

Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia número 18 fojas 19 y siguientes, del Informe de Labores del año de 1983.

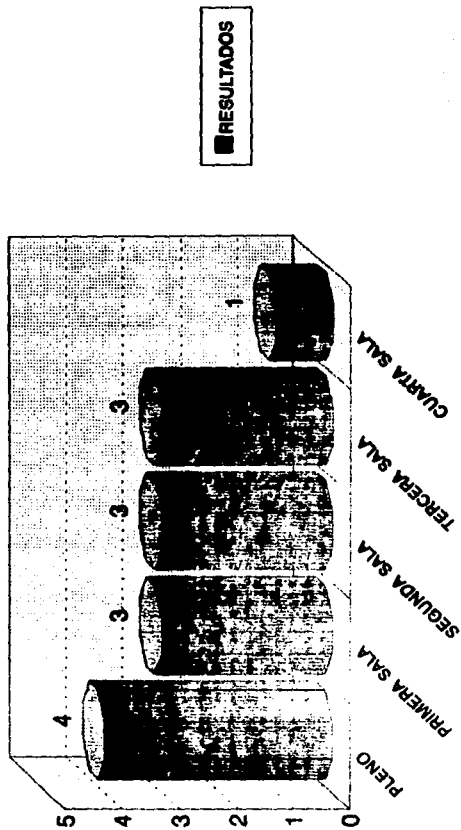
LAS SIGUIENTES ESTADISTICAS CORRESPONDEN A LOS AÑOS DE 1993 - 1994, PRESENTANDO UNA RELACION DE JUICIOS SEGUIDOS POR RECURSOS DE REVISION PROMOVIDOS POR EL TRABAJADOR (EN ALGUNAS ESTADISTICAS SE LE DA EL NOMBRE DE ACTOR) Y EL SERVICIO POSTAL MEXICANO COMO ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, REMITIDOS AL PLENO Y SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACION, ASIMISMO UNA RELACION DE JUICIOS SEGUIDOS ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL; EL CONTENIDO DE LAS MENCIONADAS ESTADISTICAS ES FIDEDIGNA Y CONFIABLE, YA QUE FUERON SUSTRAYIDAS DE LIBROS DE GOBIERNO DE LA MISMA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON LA DEBIDA AUTORIZACION, Y DATOS PROPORCIONADOS POR LA DIRECCION JURIDICA DE AMPAROS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

DICHAS ESTADISTICAS SIRVEN COMO APOYO A UNA MEJOR COMPRESION DEL PROCEDIMIENTO, EN EL CASO DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE RECOJEN LA CANTIDAD DE LOS RECURSOS DE REVISION INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS FEDERALES YA SEA POR EL TRABAJADOR O EL ORGANISMO MENCIONADO, TENIENDO COMO RESULTADO, UN DESGLOSE JURIDICO-ECONOMICO, CON LA FINALIDAD DE EXPRESAR QUE LOS RESULTADOS ACTUALES PODRIAN SER MEJORES, EN CUANTO A DERECHO, SEGURIDAD JURIDICA, ECONOMIA PROCESAL Y SOBRE TODO DE JUSTICIA, ASI COMO DE UN SIN FIN DE BENEFICIOS, SI EL DECRETO EN COMENTO LLEGARA A SER REFORMADO POR LAS CAUSAS YA EXPRESADAS.

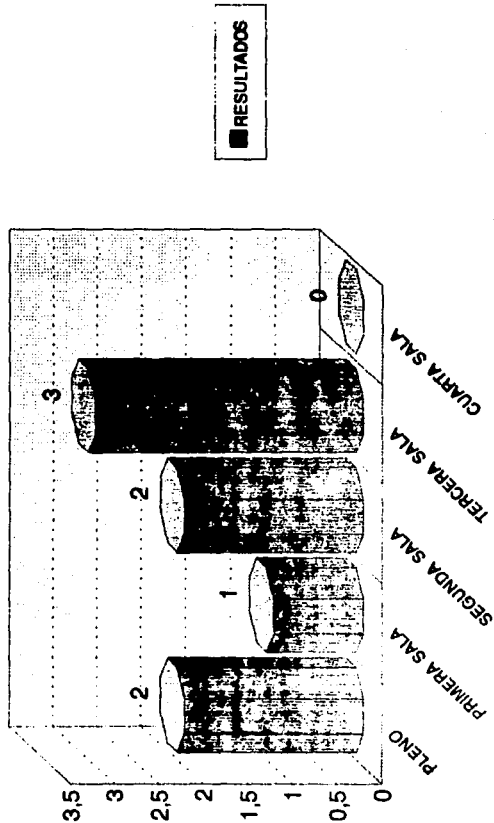
"RECURSOS DE REVISION EN LA S.C.J.N" EN LOS AÑOS 1993-1994.



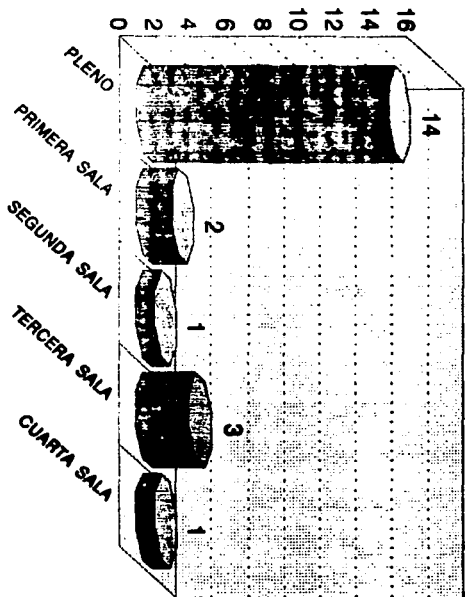
"RECURSOS DE REVISION EN LA S.C.J.N" PROMOVIDO POR EL ORGANISMO



"RECURSOS DE REVISION EN LA S.C.J.N" PROMOVIDO POR EL SECRETARIO DE GOBERNACION



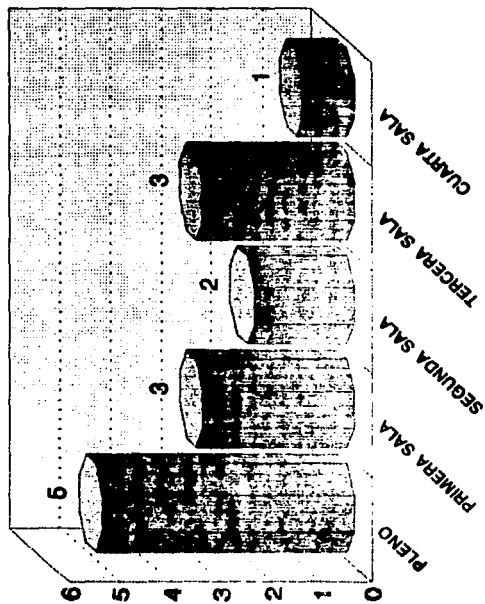
"RECURSOS DE REVISION EN LA S.C.J.N" PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR



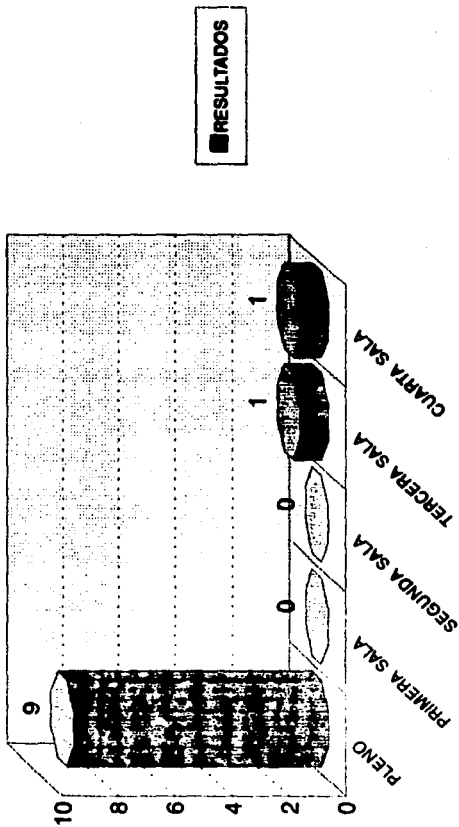
■ RESULTADOS

FALLA DE ORIGEN

"RECURSOS DE REVISION EN LA S.C.J.N" DESISTIDOS POR SERVICIO POSTAL MEXICANO

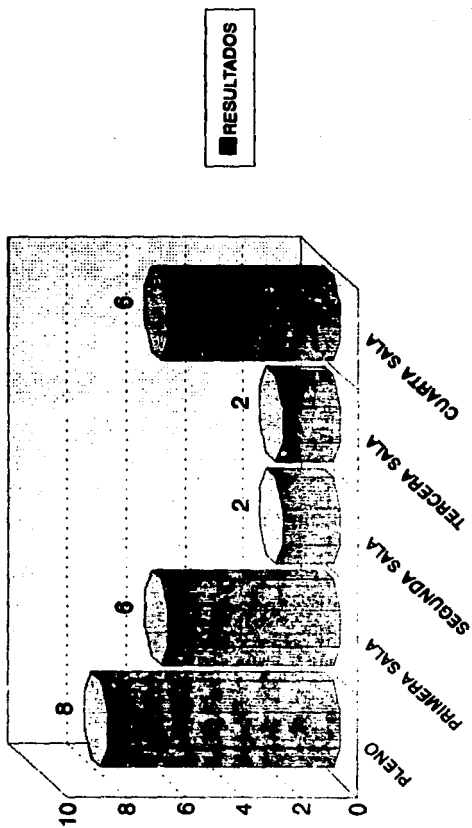


"RECURSOS DE REVISION EN LA S.C.J.N" DESISTIDOS POR EL ACTOR

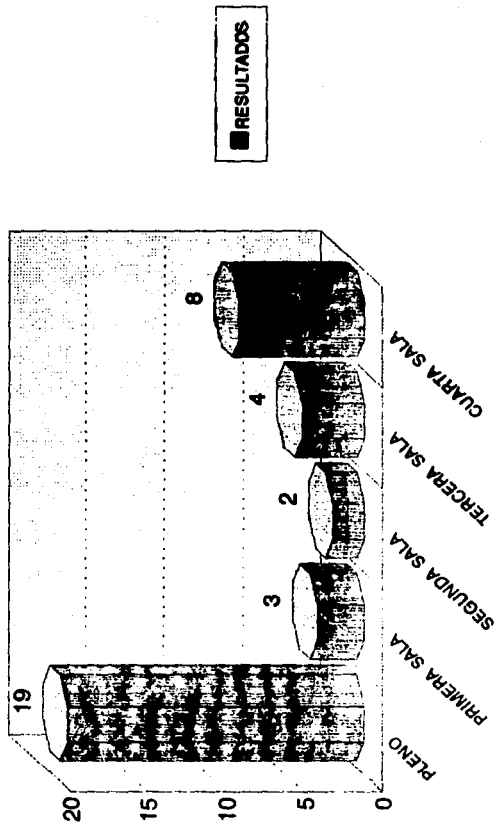


"RECURSOS DE REVISION EN LA S.C.J.N" RESUELTOS EN CONTRA DEL ORGANISMO

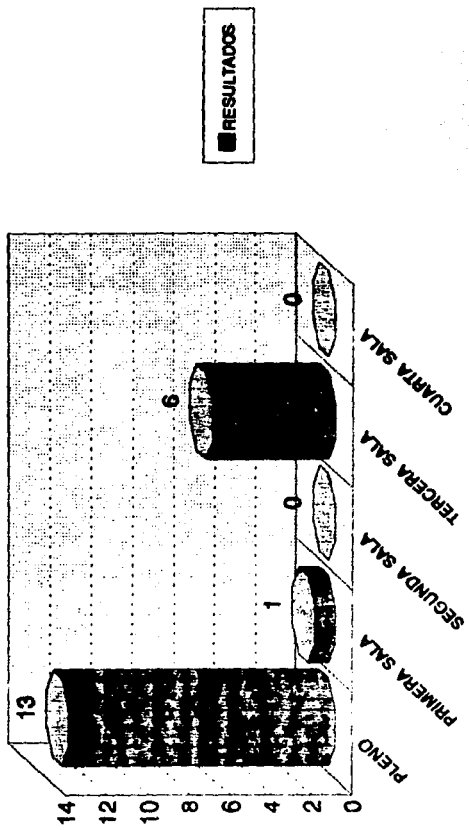
FALTA DE ORIGEN



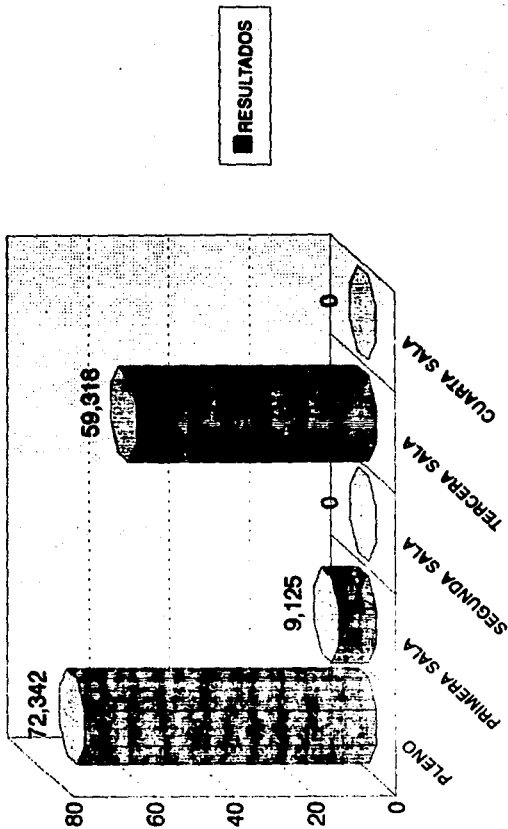
"RECURSOS DE REVISION EN LA S.C.J.N" EN LOS QUE EL ORGANISMO SOLICITO SOBRESEIMIENTO



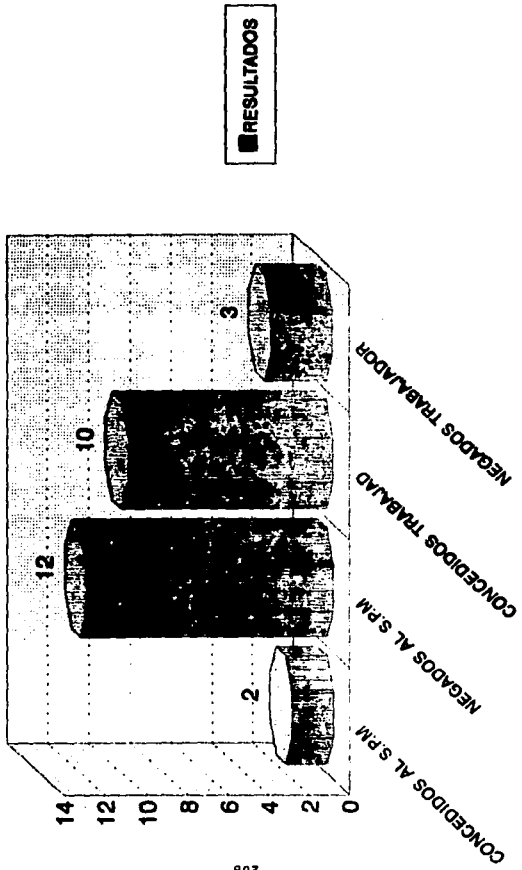
"RECURSOS DE REVISION EN LA S.C.J.N" JUICIOS PAGADOS POR EL ORGANISMO



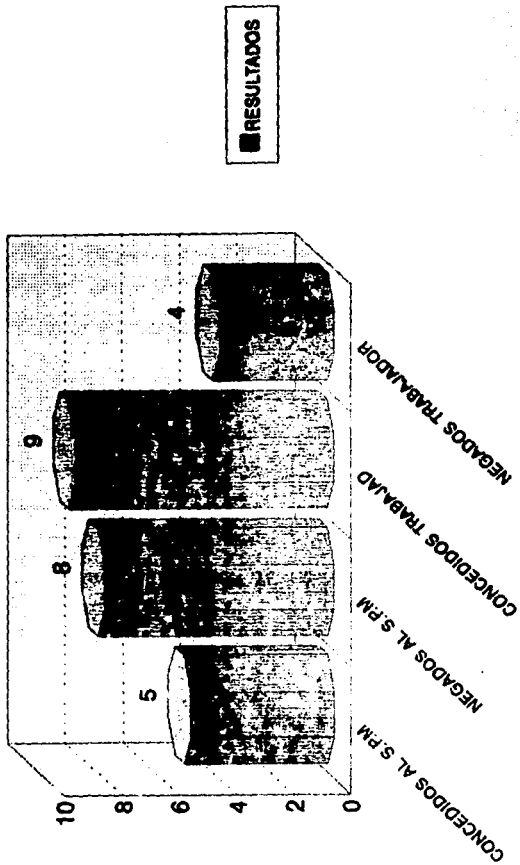
**"RECURSOS DE REVISION EN LA S.C.J.N."
INDEMNIZACIONES PAGADAS POR EL ORGANISMO AL TRABAJADOR**



**"RELACION DE ASUNTOS RECIBIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL"
DE LOS AÑOS 1993-1994**



**"RELACION DE ASUNTOS RECIBIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL"
DE LOS AÑOS 1983-1984**



**6.- BREVE EXPOSICION DE
LAS REFORMAS ACTUALES
SOBRE EL TEMA.**

El día 30 de diciembre de 1994, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, expidió un Decreto, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994, mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo el día 30 de enero del año de 1995, expidió otro Decreto en el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 1995, reformando los artículos 10,

fracción V y VI, 2o, 3o, 5o, 8o, 11, 12, 13, fracciones V, VI, X, XII, y XIV, 14, 15, 23, 24, 37, 44 primer párrafo, 45, primer párrafo, 54, fracción VI, 82, primer párrafo, 87, tercer párrafo, 92, primer párrafo, 94, primer párrafo, 98, primer párrafo y se adiciona una fracción VII al artículo 1o y un capítulo IX Bis denominado "DE LA JUDICATURA FEDERAL" integrada por los artículos 84- Bis 1 al 894 Bis-15 y se derogan fracciones IV y VIII del artículo 13, los artículos 25 al 28, 30, 90 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente, dichos decretos vinieron a establecer un nuevo orden de ideas, poniendo de manifiesto las siguientes razones, que el propio Presidente de la República enviará a los Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión; y , considerando lo más importante.....

(SE TRANSCRIBE)

La Constitución es un ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros más amplios consensos, recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da

sustento a nuestro Estado de Derecho. La Constitución ha orientado la construcción del país, señala las pautas para avanzar en la democracia hacia la convivencia justa y segura que todos anhelamos y expresa nuestra voluntad de mantener la unidad de la República en un pacto federal que garantice a sus integrantes, Federación, Estados y municipios, una vida justa y armónica.

El perfeccionamiento de la democracia, la seguridad y la justicia son demandas medulares de nuestra sociedad. Los mexicanos deseamos vivir bajo el amparo de un Estado que garantice plenamente la vigencia de las normas, el apego del gobierno a la ley, la seguridad de las personas, el disfrute de su patrimonio y el ejercicio de sus libertades.

.....La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito, y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal. Por eso, una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma, fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el

Estado de Derecho que ella consagra. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y Legislativo. Así también la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de velar por la Unión de la República, dirimiendo las controversias entre estados, municipios y Distrito Federal y la Federación. En la Suprema Corte reside asimismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. De ahí que un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justa y eficiente, requiere de un Poder Judicial más independiente y más fuerte.

.....La propuesta de modificaciones al régimen competencial y organizativo de la Suprema Corte de Justicia parte de la convicción de que es el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país. Debido al carácter supremo de sus resoluciones en los distintos litigios que se generen y las nuevas atribuciones con que se propone dotarla, la reforma a nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se trata de llevar a sus últimas consecuencias el PRINCIPIO DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL. Hasta ahora el Juicio de amparo ha sido el medio tradicional para tutelar las garantías individuales, dando buena cuenta de su capacidad protectora. Mediante el Juicio de Amparo, los individuos han contado con un instrumento eficaz para impugnar aquella norma jurídica general o aquel acto individual de autoridad federal, estatal o municipal, que pugne con lo dispuesto por una norma constitucional. Por ello el juicio de amparo debe de conservar sus principios fundamentales, pero debemos continuar perfeccionándolo, a fin de permitir una cada vez más, adecuada defensa de los derechos fundamentales del individuo frente a cualquier abuso de autoridad.

.....La iniciativa plantea la reforma al artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, Estados y Municipios entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, al ampliarse las legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales.

Asimismo, se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declara inconstitucional.

Adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la iniciativa propone que en sus atribuciones administrativas sean asignadas por los Tres Poderes de la Unión quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento.

LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Mediante las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de agosto de 1987, se

estableció que el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia, conocería por vía de recurso, de aquellas sentencias de amparo dictadas en juicios en que se hubiere impugnado la constitucionalidad de una norma de carácter general o establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución. A la luz del derecho comparado y de los criterios en la materia, tal reasignación no bastó para otorgarle a la Suprema Corte de Justicia el carácter de un auténtico tribunal constitucional. Hoy se propone que, adicionalmente, los órganos federales, estatales y municipales, o algunos de ellos, puedan promover las acciones necesarias para que la Suprema Corte de Justicia resuelva, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales será una de las más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de su historia. En adelante, el sólo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su anulación, prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos del Poder Público.

Por razones de seguridad jurídica y estabilidad social, aun cuando las declaraciones de inconstitucionalidad produzcan efectos, éstos habrán de limitarse en el tiempo a fin de impedir que las resoluciones tengan efectos retroactivos, con excepción en la materia penal.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

El artículo 105 de la Constitución le otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre uno o más estados y el Distrito Federal, entre los poderes de un mismo estado y entre los órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos. Los mencionados supuestos del artículo 105 no prevén muchos de los conflictos entre los órganos federales, estatales y municipales que la realidad cotidiana está planteando.

LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se pueden impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.

A diferencia de lo que acontece en el Juicio de Amparo y en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y las controversias constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la SUPREMACIA CONSTITUCIONAL. Se trata entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el

Procurador General de la República, puedan plantearse a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo, son, o no, acordes a la Constitución.

EL JUICIO DE AMPARO

Existe un reclamo fuerte de los abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Lo ocasiona que personas que vencen en el juicio a una autoridad, no obtiene la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. Dicha iniciativa propone modificaciones en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.

Las dificultades para lograr cumplimiento de las sentencias tiene varios orígenes: por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir las resoluciones de

un juicio en que hubieren sido derrotadas. Almente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la conjuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo, optan por no ejecutar la sentencia, lo cual no es posible que un Estado de Derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales.

Ahora bien de lo expuesto se resume:

Una reforma integral al sistema de justicia debe comprender el marco institucional y legal que rige el funcionamiento de los órganos y los procedimientos de procuración e impartición de justicia. Y ese marco, según el Presidente es el siguiente.

- * EL PODER JUDICIAL FEDERAL.
- * LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADO DE LA REPUBLICA.
- * MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADOS DE LA REPUBLICA.

- * ORGANOS DE IMPARTICION DE JUSTICIA EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO (TRIBUNALES AGRARIOS. JUNTAS FEDERAL Y LOCALES Y TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, TRIBUNALES DE JUSTICIA MILITAR, TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL)

- * LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO QUE PRESTAN DEFENSA GRATUITA EN JUICIO

- * LOS LITIGANTES.

- * LA LEGISLACION QUE REGULA LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS EN TODAS MATERIAS.

1.- En la justicia que imparten los órganos judiciales es donde la reforma resulta más importante y urgente. Las propuestas contenidas en ese documento se refieren fundamentalmente a este ámbito y se presentan clasificadas de la siguiente manera:

A).- Reforma orgánica al Poder Judicial de la Federación, a los tribunales de los estados y del Distrito Federal y a la Procuraduría General de la República.

B).- Control de actos del poder público y responsabilidad del Estado, tema en el que se presentan propuestas para dotar a los particulares de elementos de defensa eficaces frente a las autoridades.

C).- Acceso de justicia, rubro en el que se incluyen propuestas para combatir rezagos, reducir tiempos en la tramitación de procedimientos y, en general, hacer más rápida y accesible la impartición de justicia.

Sobre el control de los actos del poder público, tenemos al respecto el control de CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

En el discurso de seguridad y justicia, se convocó a la comunidad jurídica a debatir sobre la convivencia de dar efectos generales a las resoluciones de inconstitucionalidad de leyes y ordenamientos de aplicación general.

Establecer el principio de generalidad resulta conveniente por las siguientes razones:

- * Sería una medida en favor de la equidad y certeza jurídica, ya que ninguna ley o disposición declaradas como inconstitucionales se aplicaría a los gobernados, sin necesidad de promover juicio alguno.

- * Esta medida significaría una garantía de estabilidad constitucional. Es decir, más allá de las

coyunturas políticas, existiría un mecanismo estable para garantizar que la política legislativa se apege a la Constitución y evitar modificaciones contrarias a ésta.

* Se reducirían considerablemente los amparos contra leyes, con el consecuente desahogo de la carga de trabajo de los tribunales federales (Generalmente se instauran muchos procedimientos de amparo con el mismo objeto, puesto que el control constitucional se realiza caso por caso)

* Favorece la división de poderes y la democracia, al fortalecer al Poder Judicial.

En contraste, se ha argumentado que una medida de esta naturaleza generaría el riesgo de que las leyes y disposiciones defectuosas fueran derogada, con consecuencias graves. Otro aspecto a ponderar son los límites que esta medida generaría en el ejercicio del poder Ejecutivo.

Tomando en cuenta lo anterior, se considera conveniente establecer un sistema de control de constitucionalidad, con efectos generales, siempre y cuando se instrumente adecuadamente, para abatir los riesgos.

En la propuesta contenida en los "20 compromisos con la democracia" en relación con este tema (derogar por la vía de amparo las leyes declaradas como inconstitucionales cuando se constituya jurisprudencia) presenta efectos importantes veamos:

* El tiempo que transcurre para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación forme jurisprudencia (por lo menos un año y normalmente mucho más), crearía un clima de inseguridad jurídica, ya que durante el lapso que toma la formación de jurisprudencia, la vigencia de la norma impugnada estaría cuestionada y los destinatarios de la misma, sabiendo que es probable que en el futuro sea derogada, tendría claros incentivos para no acatarla. Esto alteraría el orden jurídico y crearía un clima de incertidumbre.

* No es conveniente controlar la política legislativa del gobierno sólo a partir de situaciones litigiosas de los particulares y a través de sentencias dictadas en una instancia de revisión.

Lo anterior es que si se adopta la propuesta de dar efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de leyes y ordenamientos de aplicación general, no debe hacerse a

través de un juicio de amparo, sino de un procedimiento especial.

Un ejemplo es el modelo europeo (Austria, Alemania, Italia, España, Francia entre otros), adoptando también por diversos países latinoamericanos (Costa Rica, Colombia, Perú entre otros), prevé un procedimiento especial (juicio constitucional) para declarar y abrogar las leyes inconstitucionales.

Es importante mencionar que esta medida presenta un alto grado de complejidad técnica, ya que es necesario diseñar un modelo congruente con el sistema mexicano, bueno es lo que se pretende.

Y para concluir en el Juicio de Amparo se propone realizar una simplificación general de los procedimientos para hacerlos más ágiles y accesibles, estableciendo las siguientes previsiones específicas:

- * Ampliar la suplencia de la queja.
- * Ampliar el concepto de interés, con el objeto de hacer valer el amparo no sólo cuando se acredite un interés

juridico sino cuando se tenga un interes legitimo.

* Perfeccionar el sistemas para resolver las CONTRADICCIONES DE TESIS DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y los tribunales colegiados de circuito, ampliando los sujetos que puedan denunciarlas.

Y en la ejecucion de las sentencias que es una de las causas que mayor frustracion genera en la relacion a la justicia es el hecho de que despues de tramitado un juicio no se pueda ejecutar la sentencia, por razones que van de la imposibilidad material al desacato de algunas autoridades para cumplir el mandato judicial, proponiendose:

* En relacion al juicio de amparo, otorgar a la Suprema Corte de Justicia la facultad de ordenar indemnizacion del quejoso cuando exista imposibilidad material de restituirlo en los derechos violados.

* Establecer sanciones administrativas y pecunarias a las autoridades que, por dolo o negligencia, no cumplan las sentencias judiciales. En la actualidad, las sanciones que existen son tan severas que no se aplican en muchos casos.

Y como accesorio, respecto a la ética de los abogados como parte integral del sistema de justicia se propone adoptar las siguientes medidas, para promover que los abogados litigantes se desempeñen con ética y profesionalismo.

* Instrumentar (a manera de norma de calidad) un sistema de validación por parte del Estado a los colegios de abogados que cumplan con ciertos requisitos: número mínimo de miembros, requisitos de afiliación, contenido mínimo de los códigos de ética (prever, entre otras cosas, la prohibición de aceptar el patrocinio cuando exista conflicto de intereses), supuestos de cancelación de la afiliación, etc.

* La siguiente medida proporcionaría a los usuarios elementos de orientación sobre calidad de los abogados, como el establecer la obligación de prestar y aprobar un examen para litigar en tribunales y juzgados, que podrá ser administrado por los colegios autorizados. (una idea muy utópica, pero no imposible). Adicionalmente se propone establecer como sanción, además de las penas previstas en el Código Penal, la cancelación definitiva de la cédula profesional cuando se cometan infracciones graves.

CONCLUSIONES

I.- Fué a partir de la Constitución de Apatzingán cuando se contempla en idea más clara acerca de las garantías individuales, ya que al consumarse la Conquista de México, y al iniciarse la Colonización, la petición que se solicitaba al entonces virrey, no se puede comparar con una solicitud de amparo, toda vez que en esa época no había igualdad entre las personas y menos aún con el Virrey y sus colaboradores que se hallaban en una situación ventajosa en su relaciones con el indígena, debido a su posición social y a su poder dentro de la sociedad colonial.

II.- Debido al movimiento de Independencia, fue cuando se plasmaron los derechos individuales, ya que este movimiento tuvo por objeto principal la abolición de la esclavitud y la declaración de igualdad de razas.

III.- Con base en las ideas y aportaciones tan valiosas e importantes de Don Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, no solamente se consolidaron las garantías individuales, sino que se estableció en la misma Constitución los medios para

hacer respetar dichas garantías, precisamente, fué en la Constitución de 1857, en donde el individuo y sus derechos eran lo primordial, lográndose como consecuencia el nacimiento del Juicio de Amparo.

IV.- Con las nuevas exigencias sociales que se plasmaron en la Constitución de 1917 y como consecuencia del cambio de la mentalidad individualista existente, auna mentalidad social, nacieron los artículos 27 y 123 Constitucionales, creando con ello un Estado de Derecho Social, que establece además de las garantías individuales, las sociales que tienden a mejorar y consolidar los derechos otorgados a los obreros y campesinos.

V.- En cuanto al amparo contra leyes, y apesar de que solo fué un mero deseo lo propuesto por Don Jose Fernando Ramirez, en su voto árticular emitido en junio de 1840, en ocación a la Reforma de la Constitución de 1836 en cuanto a las facultades que otorgaba a la Suprema Corte de Justicia para que ésta conociera de la Constitucionalidad de las leyes, y por ende establecer un medio de control constitucional, es lo que podria llamar como primer antecedente del amparo contra leyes.

VI.- Respecto a la Supremacia Constitucional, en el artículo 133 de nuestra Constitución se deriva que todo Juzgado Federal o Local tiene el indeclinable deber de preferir la Ley de Leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la Ley Suprema ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral constitucional; éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconvención de la ley secundaria con la constitución, para aplicar o no la citada ley secundaria, según que sea o no contraria a la Constitución.

VII.- El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución, aun en el caso del artículo 133 de la misma en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la

obligación de preferir la Ley Suprema, cuando la Ley del estado o local la contraria, ya que, de acuerdo a los artículos 103 de la Ley Suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo y los Tribunales Locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con este motivo.

VIII.- El Servicio Postal Mexicano es un organismo descentralizado y, como tal, independiente del Poder Ejecutivo Federal, pues tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y en general las características en cuanto a su naturaleza jurídica de los organismos descentralizados, siendo entonces ajeno a la regulación establecida en el apartado "B" del artículo 123 constitucional, en virtud de que el legislador incluyó en este apartado únicamente a los Poderes de la Unión, al Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, no obstante que el mencionado artículo 16 de dicho decreto indica que las relaciones de trabajo del organismo y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado "B" del artículo en comento.

IX.- Por consiguiente, si el Servicio Postal Mexicano fue creado por decreto Presidencial, en el que se le otorgó el carácter de organismo descentralizado, y como tal constituye una unidad auxiliar de la administración pública federal, aún teniendo como finalidad la prestación del servicio público de correos; y además argumentando que no le puede considerar como empresa mercantil, pues no tiene como fin el lucro, o apoyándose en el artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que dispone que la prestación del servicio público de correos queda reservada exclusivamente al Gobierno Federal o al organismo que se establezca para ese fin, y que por otra parte también se dijera que el Ejecutivo Federal se apoyó para expedir el decreto de mérito en el artículo 89 fracción I, constitucional, diríamos que dicho decreto no encuadra en lo particular y su especie en lo general, por tanto se encuentra excluido de la consideración normativa del apartado "B" del artículo 123 constitucional, y debe concluirse que el régimen laboral aplicable, es el dispuesto en el apartado "A" del normativo indicado.

X.- El Servicio Postal Mexicano es ajeno a la regulación del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, en virtud de que el legislador incluyó en este apartado únicamente a los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, manifestándose que dicho organismo queda

sujeto a los supuestos legales previstos en el apartado "A" fracción XXXI inciso b), punto 1, del artículo en comento, por lo que la autoridad laboral que deberá conocer de los conflictos de trabajo entre dicho organismo y sus trabajadores, lo es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y no el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

XI.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, carece de FACULTADES para determinar la COMPETENCIA de las autoridades laborales, por ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión, y al hacerlo restringe la división de poderes que debe prevalecer en el sistema jurídico mexicano, como lo hizo en el Decreto de creación del Servicio Postal mexicano en su artículo 16, al decidir como se regirían las relaciones de trabajo de dicho organismo y sus trabajadores.

XII.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, siempre que se le presente el mismo caso para dirimir el conflicto laboral entre el Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores, acepte la competencia para llevar dicho negocio laboral, fundándose en lo dispuesto en el apartado "A" del artículo 123 constitucional y en las experiencias resueltas por los Juzgados Federales, Pleno y Salas de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en consideración el punto siguiente en el que se propone reformar dicho decreto.

XIII.- En forma de propuesta, expongo que se modifique dicho decreto, en lo relativo a las facultades en las que el Presidente de la República se excedió al determinar la competencia de las autoridades laborales por ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión, en especial, en el artículo 16 del mismo, y lográndolo se basará en la experiencia de los problemas indicados respecto a la declinación de la competencia para conocer dicho negocio jurídico entre las autoridades ya mencionadas y las consecuencias que se derivan en el juicio de amparo indirecto.

Así tendríamos que el artículo 16 de mencionado Decreto se expondría de la siguiente manera:

ARTICULO 16.- LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ORGANISMO Y SUS TRABAJADORES QUEDAN SUJETAS AL REGIMEN LABORAL APLICABLE EXPEDIDO POR EL CONGRESO DE LA UNION, PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NATURALEZA DE LAS MISMAS.

Claro esta que si llegara a reformarse, las autoridades competentes al caso, deben velar por que no se atente y comentan violaciones a nuestras garantías individuales

y todo aquello en lo relativo a la equitativa impartición de Justicia, de una verdadera economía procesal, y seguridad jurídica, y no descuidando los principios morales y la esperanza, a que todo hombre tiene derecho, por JUSTICIA, LIBERTAD Y SOBRE TODO EL DERECHO DE VIVIR DIGNAMENTE Y EN PAZ CON SUS SEMEJANTES.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BRIGENO SIERRA, HUMBERTO, El amparo Mexicano, México 1971, Cárdenas editor, pp. 148
- 2.- BURGOA IGANACIO, El Juicio de Amparo, decimotercera edición México, 1978, Editorial Porrúa, S.A, pp
- 3.- CABRERA LUCIO, El Poder Federal Judicial Mexicano y El Constituyente de 1917, Editorial U.N.A.M., coordinación de Humanidades 1968 pp.20
- 4.- CALMANDREI PIERO, Derecho Procesal Civil, editorial de Palma, Buenos Aires 1943. pp. 153
- 5.- CHIOVENDA GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1940. pp. 165
- 6.- CARPIZO JORGE, La Constitución Mexicana de 1917, edición conmemorativa, U.N.A.M., segunda edición pp. 23
- 7.- CLAVIJERO FRANCISCO JAVIER, Historia Antigua de México, 1917, t. I pp. 345
- 8.- GARCIA MAYNES. EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésimoquinta edición, editorial porrúa pp.55 y 56.
- 9.- J. KOHLER, El Derecho de los Aztecas, traducción del Alemán por el Licenciado Carlos Rovalo y Fernández, editorial Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México 1924. pp. 75
- 10.- LIRA GONZALEZ ANDRES, El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano, Fondo de Cultura Económica. pp. 7
- 11.- LUCIO MENDIETA Y NUNEZ, El Derecho Precolonial, México. Tomo I pp. 44.

- 12.- MARTINEZ DE LA SERNA JUAN ANTONIO, **Derecho Constitucional Mexicano**, Editorial Porrúa Primera Edición 1983 pp.311.
- 13.- NORIEGA ALFONSO, **Lecciones de Amparo**, editorial Porrúa, México, 1975.pp. 93
- 14.- ORDZCO Y BERRA MANUEL, **Historia Antigua de la Conquista de México**, 1880 pp. 368.
- 15.- RAFAEL DE PINA Y REFAEL DE PINA VARA, **Diccionario de Derecho**, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 16.- QUIROGA LAVIE HUMBERTO, **Derecho Constitucional**, ediciones de Palma, Buenos Aires, 1987, novena Edición Argentina.
- 17.- RABASA EMILIO, **El Artículo 14 Constitucional y el Juicio Constitucional**, cuarta edición México, 1978, editorial, Porrúa pp. 232.
- 18.- TENA RAMIREZ FELIPE, **Leyes Fundamentales de México, 1808-1979**, Novena Edición, México, 1980, Editorial Porrúa, S.A, pp. 188.
- 19.- TENA RAMIREZ FELIPE, **Derecho Constitucional Mexicano**, Editorial Porrúa, S. A., Vigésimoprimera Edición pp. 543-547.
- 20.- TRUJILLO ECHEVANDER CARLOS, **La Vida Pasional e Inquieta de Don Crescencio Rejón**, pp. 15 y 16 del Proyecto e Constitución Yucateca 1840, el Colegio de México 1941 pp.140
- 21.- TORIBIO MOTOLINIA, **Memoriales de México, 1903 pp. 282.** Bernardino e Sahagún, **Historia General de las Cosas de Nueva España, 1829-1830 T II.** pp. 303 a 305.

D I C C I O N A R I O

ABROGAR.- Privar totalmente de vigencia a una ley. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior (art. 9 del Código Civil para el Distrito Federal). Dentro de la referencia de la Ley debe comprenderse la del Código, para los efectos de la abrogación.

ABSTENCION.- Acto en virtud del cual un juez o magistrado se separa espontáneamente del conocimiento de un proceso por considerarse incurso en cualquier causa legítima de recusación.

ACTO DE AUTORIDAD.- Es aquel que realiza, en cumplimiento de sus funciones y en la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad. Para los efectos del amparo, se considera autoridad responsable la que dicta u ordena, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado (ART. 11 DE LA LEY DE AMPARO)

ACTO RECLAMADO.- En amparo se entiende por esta expresión el acto o ley que se imputa a la autoridad responsable y que el agraviado sostiene que es violatorio de las garantías individuales, de la soberanía de los Estados o que invade la esfera de la autoridad federal (art. 10, 5o y 11 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los art. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

ARBITRIO JUDICIAL.- Potestad reconocida a los jueces para usar, en los casos sometidos a su decisión, de un margen de discrecionalidad, que sin olvido de las normas aplicables, les permita resolver considerando las circunstancias particulares que, sin agravio de la justicia, merezcan ser tenidas en cuenta.

CONFLICTO DE JURISDICCION.- Situación que se produce cuando dos órganos de jurisdicción distintas tratan de conocer o de no conocer de un mismo asunto o cuestión. Para la resolución de estos conflictos existen diferentes sistemas: el judicial, el legislativo, el mixto y la constitución de un Tribunal especial.

CONFLICTO DE LEYES.- Situaciones producidas ante un caso concreto por la concurrencia de normas de diversos sistemas legales que pudieran ser aplicadas por su solución. Estas situaciones pueden presentarse como conflictos en el tiempo y como conflictos en el espacio. Las primeras hacen referencia a la retroactividad e irretroactividad de las leyes, se presentan en ocasión de un cambio en la legislación, entre la ley antigua y la nueva, internacional o interregional, entre leyes simultáneamente en vigor en diferentes países o regiones de un mismo país.

CONSTITUCIONALIDAD.- Característica de un acto o norma que responde al sentido político-jurídico de una Constitución.

CONSTITUYENTE.- Miembro de una asamblea o congreso integrado con objeto de preparar, discutir o aprobar una ley, Constitución Política.

DESCENTRALIZACION POR SERVICIO.- Fórmula de la descentralización con la que no se trata de darle una base geográfica, cambiando el eje de la acción administrativa, sino de considerar objetivamente el servicio público, buscando relajar su dependencia respecto del poder central, constituyéndolo con personalidad propia y con cierta autonomía de gestión, en interés general y con mayor garantía para la eficacia del mismo (ANTONIO ROYO VILLANUEVA)

INCOMPETENCIA.- Falta de competencia de un juez para entender en un asunto determinado. La incompetencia del Juez es considerada por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (art. 35) como una excepción dilatoria.

La incompetencia del juez existe siempre que un órgano jurisdiccional pretende conocer en una cuestión que no le está reservada (incompetencia objetiva) y siempre que, no obstante de ser de aquellas que lo están, el titular del órgano jurisdiccional se encuentra incurso en cualquiera de los impedimentos que dan monto a la recusación (incompetencia subjetiva).

INCONSTITUCIONAL.- Acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la Constitución política del Estado.

INCONSTITUCIONALIDAD.- Calidad de inconstitucionalidad de un acto o norma.

LAUDO.- Resolución de los jueces árbitros o arbitradores sobre el fondo de la cuestión que se les haya sometido por las partes interesadas, dictadas en el procedimiento seguido al efecto.

El laudo es, una verdadera y propia sentencia tanto por su contenido como por sus efectos.

En nuestro derecho laboral, laudo es, la resolución de fondo dictada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

PODER CONSTITUYENTE.- Potestad asumida por una asamblea política inequívocamente asistida por la mayoría del país, o atribuida al órgano de Poder Legislativo, para la elaboración de una Constitución o para reformarla.

REVOCAR.- Dejar sin efecto un acto jurídico.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. Ed. Porrúa México., 1993.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 1972.
- 3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 7to Edición. Editorial Porrúa. 1993.
- 4.- LEY DE AMPARO ACTUALIZADA, 1994, Editorial Porrúa.
- 5.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Editorial Porrúa, Mexico, 1993.
- 6.- LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARESTATALES, Editorial Porrúa, Mexico, 1993.
- 7.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, México ediciones 1992, 1993.
- 8.- LEY GENERAL DE VIAS DE COMUNICACION, Editorial Porrúa.1993.
- 9.- DECRETO PRESIDENCIAL DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1986, PUBLICADO EL 20 DE AGOSTO DE 1986.
- 10.- DECRETO PRESIDENCIAL DE 30 DE DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.
- 11.- DECRETO PRESIDENCIAL DE 30 DE ENERO DE 1995, PUBLICADO EL DIA 3 DE FEBRERO DE 1995.

JURISPRUDENCIA

DISCO OPTICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS 1917-1993, PROCESO DE EDICION CENEDIC (CENTRO NACIONAL EDITOR DE DISCOS COMPACTOS), UNIVERSIDAD DE COLIMA, MEXICO, SISTEMA SIABUC 1992

DISCO OPTICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION LEGISLACION FEDERAL, CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES, H. CONGRESO DE LA UNION LV LEGISLATURA. PROCESO DE EDICION CENEDIC (CENTRO NACIONAL EDITOR DE DISCOS COMPACTOS) UNIVERSIDAD DE COLIMA. MEXICO, SISTEMA SIABUC. 1993.

DISCO OPTICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1993-1994, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, PROCESO DE EDICION CENEDIC (CENTRO NACIONAL EDITOR DE DISCOS COMPACTOS) UNIVERSIDAD DE COLIMA. MEXICO, SISTEMA SIABUC-WINDOWS 1994.

NOTA :LAS VERSIONES DE LOS DISCOS OPTICOS CONTIENE TODA LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEL AÑO DE 1917 A 1994.